

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL TÍTULO EJECUTIVO Y  
ACCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE  
INSTITUCIONES DE CRÉDITO”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A  
JOSÉ ANTONIO MALDONADO AGUILAR**

**ASESOR DE TESIS: DR. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICO ESTE TRABAJO A:**

Mis padres Agustina Aguilar García y Víctor Agustín Maldonado Montesinos (+), por su gran valor y sacrificio al trasladarnos a esta capital, y darme la posibilidad de estudiar el bachillerato y licenciatura en esta casa de estudios.

A mis hermanas Candelaria, Martina, Dolores y María del Carmen, por todo el apoyo de hermanos a lo largo de toda la vida.

A mis sobrinos Juan Carlos, Tania Jazmín, Mónica, Julio Alberto, Montserrat, José Ricardo, Rosa Cristina, por toda la alegría que proporcionan día a día a toda la familia.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, especialmente a la FACULTAD DE DERECHO, por la satisfacción de haber recibido clases de juristas del mas alto nivel, que contagian su pasión y dedicación a la carrera.

A mi asesor de tesis DR. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS, por la oportunidad de compartir parte de su vasto conocimiento jurídico, adquirido a través de tantos años de práctica profesional y docencia en esta Honorable Facultad de Derecho.

## ÍNDICE

### **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL TÍTULO EJECUTIVO Y ACCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”.**

INTRODUCCIÓN

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **TÍTULOS EJECUTIVOS**

a).- DEFINICIÓN .....	1
b).- TIPOS DE TÍTULOS EJECUTIVOS. ....	6
c).- NOCIÓN DE EJECUTIVIDAD.....	8
d).- TÍTULOS EJECUTIVOS EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL.....	11
e).- TÍTULOS EJECUTIVOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL. ....	30
f).- VALOR PROBATORIO DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.....	32

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **LOS CONTRATOS DE CRÉDITO Y LA FUNCIÓN BANCARIA CREDITICIA.**

a).- NOCIÓN Y NATURALEZA DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.....	36
b).- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO CELEBRADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....	42
c).- CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CARACTERÍSTICAS.....	50
d).- DIVERSOS TIPOS DE CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIOS. ....	69
e).- AUTORIDAD FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA REGULAR LAS TASAS DE INTERÉS, LAS COMISIONES, MONTOS, PLAZOS, DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO QUE CELEBRAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....	119

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

a).-CONTENIDO.....	130
b) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA CERTIFICACIÓN CONTABLE.....	136
c).- CERTIFICACIÓN CONTABLE Y CONTRATO DE CRÉDITO.....	145
d).- CALCULO DE INTERESES. ÍNDICES O REFERENTES ALTERNATIVOS PARA DETERMINAR LA TASA DE INTERÉS DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO.....	157

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ELEMENTOS DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EXCEPCIONES OPONIBLES A LA MISMA.**

a).- EXISTENCIA DE UN CRÉDITO.....	169
b).- ESPECIFICACIÓN DESGLOSADA DE SALDOS RESULTANTES DEL MISMO A CARGO DE LOS ACREDITADOS O MUTUATARIOS.....	173
c).- QUE LOS SALDOS LOS SEÑALE EL CONTADOR DEL BANCO ACREEDOR.....	178
d).- LA EXIGIBILIDAD DE PAGO DEL CRÉDITO POR HABER VENCIDO EL PLAZO O LLEGADO LA CONDICIÓN QUE AFECTARA LA OBLIGACIÓN. ....	185
e) EXCEPCIONES OPONIBLES. ....	192
CONCLUSIONES.....	233
FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	237

## INTRODUCCIÓN

Uno de los títulos ejecutivos menos analizados por la doctrina es el previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin embargo, es uno de los que más se ventilan en juzgados civiles, dado el otorgamiento de créditos en masa por parte de las instituciones de crédito.

Dotado como todos los documentos de su clase con la característica de ser prueba preconstituida, además de tener a su favor la presunción juris tantum de la legalidad del saldo del estado de cuenta certificado, que por sí mismo no constituye título ejecutivo, sino únicamente junto con el contrato de crédito respectivo, ha ido con el tiempo requiriendo mayores requisitos para poder constituir título ejecutivo, siendo la jurisprudencia la que se ha encargado de interpretarlos, incluso antes de ser incorporados en el texto mismo del artículo 68 en comento, como es el caso de las reformas y adiciones a ese precepto publicadas en Diario Oficial de la Federación el trece de junio del año dos mil tres.

Por un lado existen otros requisitos no previstos en el artículo 68 de la ley especial bancaria, cuya trascendencia en el manejo de los créditos en la vida cotidiana es muy importante, como pueden ser la fecha de corte que si bien se da a conocer en los estados de cuenta que la acreditante envía a los acreditados, no se pacta expresamente en el contrato de crédito, o el caso de los pagos mínimos, que si bien se expiden reglas para su determinación, no son fácilmente asimilables por los acreditados en virtud de no estar familiarizados con dicho tipo de cálculo.

Por otra parte, la falta de publicaciones respecto al título ejecutivo en mención, no permite ampliar los conocimientos sobre el mismo, observándose en la práctica profesional que en muchos casos lo único que se persigue es ganar tiempo y no una verdadera defensa para probar la improcedencia del mismo como prueba preconstituida.

El análisis procesal del título ejecutivo bancario, no abarca únicamente la certificación contable sino su correlación con lo pactado en el contrato de crédito respectivo, por lo que se debe analizar también el contrato de apertura de crédito que es el generalmente utilizado por los bancos en el otorgamiento de sus créditos, ya sea simple o en cuenta corriente.

Una oportuna defensa en contra del título ejecutivo en análisis, requiere también el conocimiento de uso general de los términos o usos bancarios y mercantiles, y de los instrumentos financieros que sirven de referencia principalmente para el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios, y sobre todo de todos los movimientos que ha tenido el crédito desde su contratación.

Dada la gran cantidad de contratos celebrados por Instituciones de Crédito, concretamente los de apertura de crédito, buena parte de su cumplimiento se pacta a través de usos o costumbres de carácter bancario, que son establecidos en forma unilateral por dichas instituciones, y por el órgano regulador denominado Banco de México, que conforme lo establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución crediticia, constituyen título ejecutivo, se pretende analizar en el presente trabajo dichos contratos y estado de cuenta certificados, en los que confluyen junto con conceptos o figuras de naturaleza jurídica tanto procesal como sustantiva, otros de carácter financiero, contable, económico, principalmente.

Se analizará el título ejecutivo desde el punto de vista de su propia naturaleza jurídica, como de su valor y alcance probatorio, abordando por lo tanto su definición, tipos de títulos ejecutivos, la noción de ejecutividad, títulos ejecutivos mercantiles y civiles, el valor probatorio de los mismos.

En el análisis jurídico del título ejecutivo bancario previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, conformado por el contrato de crédito y la certificación contable, tanto desde el punto de vista de los requisitos que debe llenar según

lo establece el artículo mencionado, como de su alcance y valor probatorio, se ven involucradas diversas figuras jurídicas tanto de carácter sustantivo, como lo es el contrato de apertura de crédito, las obligaciones en materia mercantil y su régimen supletorio, como de carácter procesal como puede ser la presunción de legalidad del saldo contenido en la certificación contable.

Por su propia naturaleza los títulos ejecutivos constituyen prueba preconstituida, razón por la cual en el primer capítulo se analiza su definición, su fundamento, la noción de ejecutividad, los diferentes tipos de títulos ejecutivos civiles y mercantiles, así como su valor probatorio, a fin de conocer por que se le otorga el rango de prueba preconstituida a dichos títulos ejecutivos, así como que otros tipos de títulos ejecutivos existen y su alcance y valor procesal.

En el capítulo segundo se tratan las principales figuras jurídicas relacionadas con el tema, como lo son; la naturaleza del contrato de préstamo mercantil y su diferencia con el de apertura de crédito, el régimen jurídico de los contratos de crédito celebrados por las instituciones de crédito, el contrato de apertura de crédito, diversos tipos de contratos de crédito bancarios, quien es la autoridad facultada para determinar las tasas de interés, comisiones, y demás características de los contratos de apertura de crédito que celebran los bancos, ya que derivado de los múltiples movimientos que tiene un crédito principalmente el pactado en cuenta corriente, se deja a un lado el aspecto jurídico dándole mas atención a los términos o usos bancarios, que si bien son aplicables no pueden ir en contra de las disposiciones legales en materia de contratos.

Es materia de análisis en el capítulo tercero el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución acreditante, mejor conocido como certificación contable, el cual se aborda como documento en forma individual, y no precisamente desde su aspecto procesal, y por tal razón se analizan su contenido, la presunción de legalidad que tiene a su favor, su relación con el contrato de crédito, el calculo de los intereses, así como



los distintos instrumentos financieros que se utilizan para el cálculo de los mismos, haciendo hincapié en que es escasa la bibliografía jurídica que habla sobre la misma, sin embargo, como se observa en dicho capítulo la jurisprudencia de los tribunales federales se ha encargado de establecer paulatinamente los datos y menciones que debe contener, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte acreditada en caso de litigio, sin pasar por alto la relación forzosa que guarda dicho estado de cuenta con el contrato de crédito respectivo.

Al igual que en cualquier otro tipo de acción, al ejercitar la acción ejecutiva basada en el título en análisis, se deben acreditar sus elementos de la acción propiamente dicha, los cuales son materia de estudio en el capítulo cuarto del presente trabajo, que han sido establecidos también por nuestra jurisprudencia y que son: la existencia del crédito, la especificación desglosada de saldos resultantes del mismo a cargo de los acreditados o mutuuarios, que los saldos los señale el contador del banco acreedor, la exigibilidad de pago del crédito por haber vencido el plazo o llegado la condición que afectará la obligación, así como también se analizan en el mismo capítulo las excepciones oponibles a dicha acción ejecutiva.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **TÍTULOS EJECUTIVOS**

#### **a).- DEFINICIÓN.**

El jurista español Joaquín Escriche define al título ejecutivo de la siguiente manera: “es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”<sup>1</sup>.

El procesalista italiano Carnelutti citado por el autor José Ovalle Favela ha definido al título ejecutivo como: “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución”<sup>2</sup>.

El doctor Manuel Ossorio y Florit lo define como: “el documento que por si solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación”<sup>3</sup>.

El profesor de la Universidad de Roma, Chiovenda señala: “el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución, y, por tanto, de la ejecución forzosa: Nulla executio sine título”. De acuerdo a este autor “en todo título ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento, sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es el acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de ley; b) el título en sentido formal es el documento en que el acto esta contenido”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Escriche Joaquín, “Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense”, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1998, pág. 688.

<sup>2</sup> Carnelutti, citado por Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, 2º edición, Harla S. A. de C. V., México 1985, pág. 331.

<sup>3</sup> Ossorio Manuel, “Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales”, 27º edición, Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 2000, pág. 976.

<sup>4</sup> Chiovenda Giuseppe, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, vol. 1, revista de derecho privado, Madrid 1954, págs 358 y 359.

El doctor Jesús de la Fuente Rodríguez define al título ejecutivo como: “el documento que prueba la existencia de un hecho y la existencia de una situación jurídica derivada de dicho hecho”<sup>5</sup>.

El profesor José Becerra Bautista, señala: “El título ejecutivo puede ser considerado en su aspecto formal y en su aspecto substancial. Formalmente sólo son títulos ejecutivos aquellos que la ley reconoce en forma expresa; substancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta (artículo 443), líquida (artículo 446) y exigible (es decir, no sujeta a plazo o a condición, según el artículo 448)”<sup>6</sup>. Refiriéndose éste autor a artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que con excepción del 443 concuerdan actualmente con el sentido que se les da en dicha cita.

El jurista Rafael De Pina Vara, define al título ejecutivo como: “el documento, público o privado, susceptible de originar en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva”<sup>7</sup>.

Para el procesalista Hugo Alsina citado por el autor De Santo el título ejecutivo es simplemente: “la base del procedimiento de ejecución”. Luego precisa, haciendo alusión a los títulos ejecutivos convencionales que, “el título no es otra cosa que el documento que comprueba el hecho del reconocimiento (de la existencia de la obligación por parte del deudor)”<sup>8</sup>.

El jurista James Goldschmidt define al título ejecutivo como: “el documento público que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su

---

<sup>5</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, “Análisis y jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito”, tomo II, Porrúa S.A. de C.V., México, 2000, pág. 588.

<sup>6</sup> Becerra Bautista José, “El proceso civil en México”, 16° edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 1999, págs. 305 y 306.

<sup>7</sup> De Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, 27° edición, Porrúa S. A. de C. V., México 1999, pág. 479.

<sup>8</sup> Alsina Hugo citado por De Santo Víctor, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas, sociales y de Economía”, editorial Universidad, Buenos Aires, 1996, pág. 835.

actividad ejecutiva”<sup>9</sup>.

El doctor Carlos Felipe Dávalos Mejía, define a los títulos ejecutivos de la siguiente manera: “desde una perspectiva procesal, los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen (sin prueba en contrario) una prueba preconstituida, es decir, preexistente, de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento. Por otra parte, desde un punto de vista material, los títulos de crédito son una prueba concreta de la existencia del derecho que en ellos aparece consignado. O sea, los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor en cuanto a que, en efecto, debe dinero o al menos, de que efectivamente originó una obligación; y al mismo tiempo, prueban de pleno derecho, con anticipación al juicio, que el actor dispone de la acción de que se está valiéndose para ejecutar, demandar y cobrar”<sup>10</sup>.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, citado por el procesalista José Ovalle Favela, ha definido al título ejecutivo, siguiendo las ideas de Carnelutti como: “el documento que constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución” “y ha establecido que los requisitos de fondo que dichos documentos deben reunir son tres: primero, que el crédito sea cierto; segundo, exigible, y tercero, líquido. El crédito es cierto cuando el título da prueba plena y suficiente al juzgador, por su simple lectura, de quién es el acreedor y quien el deudor; es líquido si del título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha. Finalmente, es exigible cuando no existe plazo ni condición pendientes”<sup>11</sup>.

El jurista Liebman citado por el procesalista José Ovalle Favela expone: “Conviene distinguir, entre títulos ejecutivos y títulos ejecutorios. Pese a su diversidad,

---

<sup>9</sup> Goldschmidt, “Derecho Procesal civil”, trad. de la 2º edic alemana, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, pág. 539.

<sup>10</sup> Dávalos Mejía Carlos F., “Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras” “Títulos de Crédito”, 2º edic, tomo1, Harla S. A. de C. V. y el autor, México 1992, pág. 66.

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal citado por Ovalle Favela José, “Derecho procesal civil”, 9ª. edición, Oxford University Press México S. A. de C. V., México, 2003, pág. 367.

precisa el autor citado, las acciones que nacen respectivamente de estos actos, es decir, la acción ejecutiva y la acción ejecutoria, siguen siendo dos especies del mismo género, pues las dos están dirigidas a promover la ejecución. La diferencia, basada en el mayor o menor grado de su dependencia de la situación real del derecho sustancial, estriba en que los títulos ejecutivos dan origen sólo a un juicio ejecutivo, con posibilidades de debate sumario, en tanto que los títulos ejecutorios provocan un procedimiento de ejecución inmediata, en el que la eventual oposición del deudor da lugar a una verdadera acción de anulación del título”<sup>12</sup>.

El tratadista Eduardo Pallares sostiene: “El título ejecutivo es un documento que debe llenar los requisitos siguientes: 1.- Ha de ser autentico, sea por que desde su origen tenga esa naturaleza o porque posteriormente quedara autenticado mediante los procedimientos preparatorios del juicio ejecutivo; 2.- Debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial, y además ha de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio. Naturalmente, que la obligación declarada en el titulo deberá constituir un crédito a favor del actor y en contra del demandado. Por obligación patrimonial debe entenderse la que es o puede ser estimable en dinero”<sup>13</sup>.

El autor Dos Reis citado por el jurista José María Reyes Monterreal, afirma: “el título (refiriéndose al ejecutivo) es la base suficiente y eficiente de una pretensión procesal, según dictados de una ley, que, para servir necesidades del comercio jurídico, y en especial contemplación de las mismas, autoriza para eliminar la fase de cognición, con autonomía del derecho material”<sup>14</sup>.

El jurista José María Reyes Monterreal, considera al título ejecutivo como: “la abstracta razón jurídica, fehacientemente acreditada, a virtud de la cual, prima facie, se admite la existencia del derecho a promover la actividad del órgano judicial en torno a la

---

<sup>12</sup> Liebman citado por Ovalle Favela José, “Derecho procesal civil”, 9ª edición, ob. cit., págs. 363 y 364.

<sup>13</sup> Pallares Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, 8º edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1979, pág. 551.

<sup>14</sup> Dos Reis citado por Reyes Monterreal José María, “El llamado juicio ejecutivo en la L. E. C. Española”, librería Bosch, Barcelona 1960, pág. 27.

realización práctica, en vía ejecutiva, de una pretensión a cuya satisfacción tiene derecho el actor por virtud del título mismo”<sup>15</sup>.

Luego entonces, la definición de título ejecutivo puede darse desde el punto de vista procesal en la que es una prueba preconstituida de la acción ejercitada, y desde el punto de vista material en que se le considera que contiene la presunción legal de la existencia de una deuda o crédito cierto liquido y exigible, esto de acuerdo a las distintas definiciones que hemos visto anteriormente, y la consecuencia inmediata de dichos atributos de los títulos ejecutivos es el acceso que tiene su dueño o beneficiario a la ejecución precautoria en bienes del deudor que ha incumplido en el pago del crédito, para garantizar el pago del mismo, lo anterior en el caso de títulos ejecutivos extrajudiciales, ya que en los judiciales como es el caso de las sentencias, la ejecución no es precautoria sino para obtener el remate de bienes para con su producto hacer pago al acreedor.

La jurisprudencia de los tribunales federales ha considerado a los títulos ejecutivos como prueba preconstituida de la acción desde la quinta época hasta la actual, como se observa en la tesis de jurisprudencia 415, tomo IV, tercera sala, materia civil, página 349, del apéndice al semanario judicial de la federación 1917-2000, que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.

A mayor abundamiento se cita también la siguiente jurisprudencia:

Localización: novena época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 902

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace

---

<sup>15</sup> Reyes Monterreal, José María, ob. cit. pág. 30.

prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

## **b).- TIPOS DE TÍTULOS EJECUTIVOS.**

Para que un documento sea título ejecutivo necesita estar previsto por ley, se mencionan enseguida los diferentes tipos de títulos ejecutivos de acuerdo a su origen y la respectiva ley que los prevé, ya sea el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que a su vez remiten a otros títulos regulados por distintas leyes:

- a).- Los originados de autoridad jurisdiccional.
- b).- Los originados de funcionario o autoridad distinta a la jurisdiccional.
- c).- Los originados de actos entre particulares de carácter privado.

### **a).- Títulos ejecutivos originados de autoridad jurisdiccional.**

- 1.- Sentencias ejecutoriadas y convenios elevados a cosa juzgada.  
(art. 1391 fracc. I del Código de Comercio; art. 407 fracc. I del Código Federal de Procedimientos Civiles; art. 443 fracc. VI y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- 2.- Confesión judicial del deudor.  
(art. 1391 fracc. III del Código de Comercio; art. 443 fracc. V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- 3.- La primera copia de una escritura publica expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgó.  
(art. 443 fracc. I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- 4.- Las ulteriores copias (de escrituras públicas) expedidas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa.  
(art. 443 fracc. II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

5.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda.

(art. 1391 fracc. VII del Código de Comercio; art. 407 fracc. III del Código Federal de Procedimientos Civiles; art. 443 fracc. IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

6.- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

(art. 443 fracc. VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

7.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

(art. 1391 fracc. VII del Código de Comercio).

#### **b).- Títulos ejecutivos originados de funcionario o autoridad distinta a la jurisdiccional.**

1.- Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, siempre y cuando el interesado no intentare la vía de apremio

(art. 1391 fracción VIII del Código de Comercio; art. 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2012, se incluye en la fracción VIII del artículo 1391 del Código de Comercio, que regula cuales son los títulos ejecutivos mercantiles, a los convenios celebrados en la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos arbitrales dictados por la misma.

2.- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los Fedatarios Públicos

(art. 1391 fracc. II del Código de Comercio; art. 407 fracc. II del Código Federal de Procedimientos Civiles; art. 443 fracc. III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

3.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor publico

(art. 443 fracc. VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### **c).- Títulos ejecutivos originados de actos privados entre particulares.**

1.- Los Títulos de Crédito.

(art. 1391 fracc. IV del Código de Comercio).

2.- El contrato o documento en que se hagan constar los créditos que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora.

(art. 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

3.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora



(art. 68 de la Ley de Instituciones de Crédito).

4.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia

(art. 1391 fracc. V del Código de Comercio). Esta fracción fue derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2011.

5.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.

(art. 1391 fracc. VI del Código de Comercio).

La doctrina y el derecho comparado clasifican a los títulos ejecutivos comúnmente en judiciales y extrajudiciales, siendo prácticamente los mencionados anteriormente.

La fracción IX del artículo 1391 del Código de Comercio, establece que son títulos ejecutivos además de los mencionados en las fracciones anteriores, los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución, por lo que habrá tantos tipos de títulos ejecutivos como se encuentren previstos en ley, entre otros pueden ser los contenidos en la Ley del Mercado de Valores, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal de Correduría Pública, a los cuales mas adelante se hará referencia.

### **c).- NOCIÓN DE EJECUTIVIDAD.**

Desde las leyes de las doce tablas, en los romanos, se consideraba justo dotar de ejecutividad a ciertos compromisos que el ciudadano contraía y que aparecerían indubitables en un documento. Este criterio siguió vigente en el Código y el Digesto siguieron predominando desde el fuero juzgo hasta la novísima recopilación y desde ésta hasta nuestros días.

De los conceptos de título ejecutivo mencionados en el apartado a) del presente capítulo se desprende su fuerza ejecutiva, la que consiste desde el punto de vista procesal, en la facultad que la ley otorga al tenedor para el ejercicio de la vía procesal denominada ejecutiva, y desde el punto de vista material, consiste en que son prueba

preconstituida de la existencia de un crédito cierto, liquido y exigible, y del acreedor y deudor correspondientes. Lo anterior cuando reúnan los requisitos que la ley prevé para cada uno de ellos. La nota relevante de los títulos en cuestión es que tienen expedita la vía ejecutiva para hacer efectiva la obligación incumplida, garantizando mediante un embargo precautorio el pago de la misma. Admitiendo prueba en contrario de la existencia y procedencia del crédito contenido en los mismos, así como de los requisitos esenciales de dichos documentos por medio de las excepciones que legalmente se admiten al efecto.

Sin embargo, no todos los títulos ejecutivos previstos por la ley se adecuan a dichos supuestos ya que por ejemplo en el caso de la sentencia no solamente contienen una presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y del deudor, sino que debido a la declaración judicial que contienen derivada del proceso judicial, existe la prueba plena de la existencia y procedencia del mismo en contra del deudor.

Ahora bien, el jurista Redenti, citado por el profesor José Becerra Bautista justifica la ejecutividad de los títulos de crédito, diciendo: “La eficacia ejecutiva de los títulos de crédito deriva de una especie de sumisión voluntaria del deudor a los actos ejecutivos, con la cual se dispensa al acreedor de recorrer un camino mas largo. En este sentido, podemos usar la expresión tradicional de *parata exsecutio* (ejecución preparada) y de consentimiento del deudor a la ejecución preparada. Hablamos de deudor y de acreedor, por que se trata siempre de títulos deudas-créditos de dinero y que abren el camino al procedimiento ejecutivo. La sumisión voluntaria del deudor no tiene necesidad actualmente de ser expresada por una cláusula especial sino que resulta implícita de la adopción de determinadas formas solemnes en el cumplimiento del negocio o del acto con el cual se constituye la obligación y se reconoce su existencia. Quien adopta aquellas formas sabe y debe saber desde luego qué armas está proporcionando a su acreedor”<sup>16</sup>.

Los autores Bonfanti y Garrone exponen: “la historia nos enseña que los títulos de crédito y los títulos ejecutivos en particular, han nacido de una exigencia practica,

---

<sup>16</sup> Redenti citado por Becerra Bautista José, ob. Cit., págs. 308-309.

que es aquella de crear una normativa concreta, es decir, verdaderamente un crédito y crearla de la única forma posible, o sea restando eficacia a las negativas del deudor”<sup>17</sup>.

De acuerdo al Procesalista italiano Chiovenda: “el título ejecutivo moderno representa una simplificación impuesta por el interés general a la rapidez de las ejecuciones, en cuanto que dispensa de la necesidad de un nuevo conocimiento del juez dirigido a declarar la existencia actual de la acción ejecutiva y permite al acreedor pedir directamente al órgano ejecutivo el acto executorio”<sup>18</sup>.

Respecto a los títulos de crédito el Doctor Carlos Felipe Dávalos Mejía señala: “La naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito no se inicia en el derecho moderno sino en el medioevo, cuando se perfecciona la mayoría de las instituciones mercantiles de la actualidad. Como ya vimos (num. 11), cuando históricamente se presentó la necesidad de regular las actividades mercantiles, y ningún gobierno contaba con los elementos para hacerlo, tuvieron que ser los consulados los que se encargaran de ello, los cuales garantizaban el cumplimiento de sus ordenanzas y sentencias con el apoyo de ejércitos de mercenarios a su servicio. Los comerciantes eran conminados a cubrir sus deudas, pues de lo contrario verían disminuido su patrimonio de manera violenta (embargo). Cuando ese poder de coacción mercantil se transfiere a los gobiernos de la época moderna, la institución del embargo permanece, puesto que prevalecieron las mismas necesidades de protección al crédito comercial”<sup>19</sup>.

A diferencia de los judiciales, los títulos ejecutivos extrajudiciales originan una ejecución que no tiene como antecedente el conocimiento del fondo de la declaración contenida en el documento, sino el consentimiento o reconocimiento del deudor plasmado en el mismo, quien podrá hacer valer y acreditar las excepciones que la ley prevé en contra de dichos títulos, tratándose de una ejecución de carácter precautoria y no definitiva, que persigue garantizar el pago dándole la oportunidad a la parte demandada, de ser oído y

---

<sup>17</sup> Bonfanti Mario Alberto y otro, “De los Títulos de Crédito”, 2º edición, Abeledo Perrot, Argentina, pág. 574.

<sup>18</sup> Chiovenda Giuseppe., ob. Cit., págs 358 y 359.

<sup>19</sup> Dávalos Mejía Carlos F., ob. Cit., pág. 441.

vencido en juicio.

#### **d).- TÍTULOS EJECUTIVOS EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL.**

El artículo 1391 del Código de Comercio otorga fuerza ejecutiva a los siguientes documentos en forma enunciativa:

“Art. 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos; así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Derogada (Diario Oficial de la Federación de fecha 14 diciembre de 2011).
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y
- VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y
- IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

El verdadero significado del verbo aparejar, según sostiene el jurista Rafael Pérez Palma es: “preparar, disponer u ordenar las cosas de tal manera que sirvan al destino o finalidad que haya de dárseles; así gramaticalmente, el documento que tenga aparejada ejecución, será aquel, que en sí mismo, tenga preparada la ejecución. Todo documento que tiene aparejada su ejecución es un título ejecutivo, de aquí se infiere que ambas expresiones son sinónimos”<sup>20</sup>.

A continuación se analizan los títulos ejecutivos previstos por el mencionado artículo 1391 del Código de Comercio;

---

<sup>20</sup> Pérez Palma Rafael, “Guía de Derecho Procesal Civil”, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1994, pág. 560.

**I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.**

El Procesalista José Ovalle Favela refiriéndose a la sentencia afirma: “En realidad, estos documentos, más que títulos ejecutivos, constituyen verdaderos títulos ejecutorios, en el sentido asignado por Liebman, pues no dan motivo a un juicio ejecutivo, sino a una ejecución procesal, la cual, en el Código de Comercio, quedó confundida con el juicio ejecutivo al mezclarse éste con la vía de apremio. El procedimiento es distinto tratándose de sentencias firmes, ya que las excepciones oponibles a éstas así como los medios para probarlas, son diferentes de los que se aducen y ofrecen contra los demás títulos ejecutivos”<sup>21</sup>.

Sin embargo, al igual que en los demás títulos ejecutivos, en el caso de la sentencia se deberá tener presente el significado substancial y el formal de título ejecutivo. En sentido substancial es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución y en el formal es el documento en el cual se consagra la declaración. En tal virtud se debe analizar la naturaleza de la declaración, y sólo cuando llene los requisitos de ley se podrá considerar que la sentencia es título ejecutivo.

Las sentencias y los laudos arbitrales además de contener una deuda cierta y líquida, deben haber causado ejecutoria o transcurrido el plazo de gracia otorgado en la misma, o el que en su caso prevenga la disposición procesal aplicable, para cumplir con el requisito de exigibilidad.

La sentencia como título ejecutivo presupone que la misma haya resuelto el fondo del asunto del que se origina, no siendo el caso de las sentencias interlocutorias las cuales pueden resolver un incidente, un artículo sobre excepciones procesales o una incompetencia, y cuando se trata de sentencias definitivas que no resuelven el litigio de fondo se denominan sentencias procesales, las cuales dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer como legalmente corresponda, por lo que todas estas carecen de

---

<sup>21</sup> Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, 9ª. Edición, ob. Cit, pág 374.

declaración judicial propiamente dicha y por lo tanto del requisito sustancial de todo título ejecutivo.

La clase de sentencias que requieren ejecución forzosa son las de condena, por ordenar una prestación, pero no toda sentencia de condena constituye título ejecutivo, ya que dentro de las mismas pueden haberlas que condenen a una obligación de dar, hacer o de no hacer, de las cuales se adecuan a los requisitos que deben contener todo título ejecutivo, las que condenan a una obligación de dar, como lo es una suma de dinero, es decir, el pago de un crédito, la cual no deberá contener condición alguna para su pago, y reunir los requisitos de ser cierta, líquida y exigible.

En caso de que la sentencia no contenga cantidad líquida se procederá en términos del artículo 1348 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Artículo 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata”.

Por lo que se refiere al significado formal del título ejecutivo denominado sentencia; es decir, el documento en que se encuentra contenida la declaración, lo será la sentencia que una vez agotados los recursos que la ley prevé en su contra, haya sido declarada judicialmente ejecutoriada, esta declaración puede ser considerada como el punto de partida para que la misma sea exigible, ya que en la misma sentencia se concede al deudor o demandado término para que cumpla con lo ordenado en la sentencia y solo a falta de cumplimiento voluntario de la misma, se podrá solicitar al Juez que la dictó en primera instancia, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1346 del Código de Comercio.

## **II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;**

El Código de Comercio dispone que son instrumentos o documentos públicos los siguientes:

Art. 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código.

En virtud de la remisión que hace dicho artículo a las leyes comunes, y que en el capítulo III, referente a los documentos públicos privados, del título CUARTO, del libro PRIMERO, del Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente en los artículos 129 y 130 de este ordenamiento no se especifican cuales son los documentos públicos, se cita enseguida el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 327.-Son documentos públicos:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley;

Al igual que los demás, estos serán títulos ejecutivos siempre y cuando contengan deuda o crédito cierta liquida y exigible, así como los requisitos legales de cada documento en concreto, por lo cual algunos instrumentos públicos por su propia naturaleza no podrán serlo, como es el caso de las actas del estado civil expedidas por el Registro Civil.

La característica principal de los instrumentos públicos es que dotan de seguridad jurídica la celebración de los actos jurídicos, ya que el poder público garantiza la autenticidad de su contenido.

La autora Giménez Arnau, citada por la profesora Elvia Arcelia Quintana afirma: “El instrumento publico es el mejor medio para asegurar la autenticidad, la técnica y la legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto”<sup>22</sup>.

Los documentos públicos tienen la presunción juris tantum de ser legítimos y eficaces, aun cuando la parte que los presente los haya obtenido por cualquier conducto.

Esta presunción se destruye mediante la impugnación y demostración de que el documento no es autentico o no es exacto, lo cual se tendrá que comprobar observando las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables, conforme lo dispone el articulo 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El instrumento público trae aparejada ejecución, no sólo cuando es pura y absoluta la obligación que contiene, sino también cuando es condicional o a día cierto, con tal que se haya verificado la condición o haya llegado el día y la cantidad sea liquida o se liquide con citación de la parte contraria, según opinión común de algunos autores; y así en el caso de que la obligación sea de alguna cantidad que deba pagarse o devolverse, como el de que recaiga sobre la prestación de algún hecho prometido, por ejemplo, sobre la edificación de una casa; de modo que el obligado no tendrá la alternativa de hacer lo prometido o de satisfacer los perjuicios, sino que habrá de ser apremiado al cumplimiento de su obligación por todos los medios de derecho, a no ser que por efecto de su morosidad no tenga ya interés el acreedor en la realización de la promesa.

---

<sup>22</sup> Gimenez Arnau citada por Quintana Adriano Elvia Arcelia, “Ciencia del Derecho Mercantil”, editorial Porrúa S. A. de C. V., UNAM, México, 2002, pág. 464.



Si la obligación fuera nula, es consiguiente que tampoco será válido ni mucho menos ejecutivo el instrumento que la contenga.

También se reputa ejecutivo el testamento solemne por la deuda, legado, fideicomiso, mejora o prelegado de cosa específica, como que es instrumento hecho ante escribano. Pero lo que se acostumbra es sacar testimonio de la cláusula con citación de heredero, hacer que éste lo reconozca judicialmente, y proceder en contra de él por la vía ejecutiva; no siendo necesario el reconocimiento cuando el testador manda que se pueda pedir ejecutivamente la cosa legada o pedida.

Se citan a continuación algunas tesis aisladas de nuestros tribunales federales respecto al tema en análisis:

Localización: novena época; Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Enero de 1997; Pág. 567

**TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS LOS CONSTITUYAN.** Conforme al artículo 1391, fracción II, del Código de Comercio, para que proceda el juicio ejecutivo la acción debe fundarse en título que traiga aparejada ejecución, y la traen aparejada los instrumentos públicos. Aun cuando aparentemente del precepto referido se deduce que cualquier instrumento público trae aparejada ejecución, la interpretación jurídica de dicha norma, en consonancia con la naturaleza de la acción ejecutiva, permite imponer la necesidad de que el título satisfaga ciertas condiciones de fondo y forma. Así es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido; e, igualmente, es indispensable que desde el punto de vista formal el instrumento reúna los elementos que las leyes exigen para su confección, toda vez que el procedimiento ejecutivo, dado su carácter extraordinario, solo puede seguirse en circunstancias determinadas y siempre que medie la existencia de un título con fuerza suficiente para constituir prueba plena, y la fuerza ejecutiva del título no puede concebirse si no satisface los requisitos legalmente previstos para su formación.

Localización: novena época; Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Pág. 581

**TITULOS EJECUTIVOS. INSTRUMENTOS PUBLICOS, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR. MATERIA MERCANTIL.** El artículo 1391 del Código de Comercio, dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, reconociendo en su fracción II tal carácter a los instrumentos públicos; empero, como no define que son los mencionados instrumentos públicos y remite a los que están reputados como tales en las leyes comunes, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que los define como

aquellos cuya formación esta encomendada por la ley dentro de los limites de su competencia a un funcionario revestido de fe publica y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, los cuales deben contener una obligación patrimonial del demandado y demostrar por si mismos la existencia de una deuda cierta, liquida y exigible para que puedan conceptuarse títulos ejecutivos; lo que no sucede con los llamados contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, en tanto que los mismos, si bien fueron elaborados ante notario publico, no contienen cantidad liquida, exigible y de plazo cumplido.

Localización: octava época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 228.

**DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO. NO TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.** Un contrato de compraventa celebrado ante testigos y ratificado ante notario, no trae aparejada ejecución, en los términos del artículo 1391 fracciones II y VII del Código de Comercio. Por una parte, no es instrumento público, por que la sola ratificación ante notario no convierte al documento privado en publico ya que solo constituye un elemento para robustecer su autenticidad y darle mayor valor probatorio. Por otro lado, la fracción VII del invocado numeral solo se refiere a los contratos que sean reconocidos judicialmente por el deudor, pero no a los que se reconozcan ante notario y el mismo Código de Comercio en su artículo 1167, establece el procedimiento mediante el cual deben reconocerse o darse por reconocidos los documentos mercantiles. Por ultimo, no es supletoriamente aplicable al Código de Procedimientos Civiles, por que el Código de Comercio al señalar cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, contienen una reglamentación cerrada que no admite supletoriedad.

Localización: sexta época; tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Cuarta Parte, CXXIV; Pág. 85

**TITULOS EJECUTIVOS, LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROTOCOLIZADOS NO TIENEN CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PUBLICOS PARA CONSIDERARLOS COMO.** Tratándose del juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1391 del Código de Comercio, preceptúa que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y la traen, entre otros, los instrumentos públicos. Ahora bien, la protocolización de un documento privado no lo convierte en un instrumento publico, porque así lo define la Ley del Notariado del Distrito Federal, en su artículo 32, al disponer que la escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, el que tiene la firma y el sello del notario y el 58 de la misma ley, estatuye que el acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del notario.

### **III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;**

Los artículos 1288 y 1287 del Código de Comercio disponen al efecto:

Art. 1288.- Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Hace prueba plena la confesión judicial en los siguientes casos:

Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

El capítulo XIII del Código de Comercio regula la prueba confesional. Además de lo anterior y al igual que los demás títulos ejecutivos, la confesión judicial se referirá al incumplimiento de una obligación dineraria, cierta, líquida y exigible.

Formalmente el documento ejecutivo en el caso de la confesión judicial consistirá, en las actuaciones del juicio ordinario mercantil respectivo, constituidas por la demanda, el auto de admisión, la confesión del demandado ya sea escrita o al absolver posiciones.

Como lo dispone el artículo 1288 del Código de Comercio, la parte actora acreedora deberá solicitar al juez del conocimiento dé por terminado el juicio ordinario, desde el momento en que la demandada-deudora confesó judicialmente haber contraído la obligación que se le demanda y por lo tanto la existencia de la deuda cierta, líquida y exigible, materia de las prestaciones que se le reclaman, continuándose el mismo en la vía ejecutiva y por lo tanto el juicio será ejecutivo, debiendo el órgano jurisdiccional verificar que la confesión judicial base del nuevo juicio, llene los requisitos previstos por los artículos 1287 y 1288 del Código de Comercio, y en caso afirmativo dictar el auto de exequendo o de ejecución correspondiente.

#### **IV. Los títulos de crédito.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los títulos de crédito de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Dicho ordenamiento establece títulos de crédito como son la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, el certificado de depósito, el bono de prenda, certificados de participación y certificados de vivienda, pero también se encuentran previstos algunos en leyes especiales, como lo son las acciones que se encuentran en la Ley General de Sociedades Mercantiles, el conocimiento de embarque en la Ley de Navegación, los certificados de aportación patrimonial en la Ley de Instituciones de Crédito, previstos para la banca de desarrollo, así como los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas y los certificados de depósito bancario, contenidos en la propia ley.

El jurista Astudillo citado por el autor Castrillón y Luna comenta: “el antecedente remoto del concepto sobre título de crédito está en Savigny, quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento, y en Brunner y Jacobi, que agregaron, respectivamente los elementos de literalidad y legitimación, pero que el antecedente inmediato esta en Vivante.” Sigue diciendo que “Desde luego fue Vivante quien desarrollo el concepto, a partir de la inclusión de sus características, al establecer; El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.” Y por último expresa: “El maestro italiano explica el contenido de su definición expresando; se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, por que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice por último que el titulo es un documento necesario, para ejercitar el derecho, por que en tanto el titulo existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contienen”<sup>23</sup>.

Los títulos de crédito son “cosas mercantiles”; corresponden al genero de los valores mobiliarios, concretamente, a los documentos pertenecientes a una clase especial

---

<sup>23</sup> Astudillo citado por Castrillón y Luna Victor M., “Títulos Mercantiles”, editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2002, págs. 46-47.

que se ha denominado documentos constitutivos-dispositivos. Constitutivos, en cuanto son indispensables para la constitución de un derecho, el cual vincula su suerte a la del documento, y dispositivos, en cuanto a que el propio documento igualmente es indispensable para disponer, transmitir o ejercitar el derecho en él consignado.

El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito otorga fuerza ejecutiva a la acción cambiaria, que es aquella que se ejercita ante la falta de pago de la letra de cambio, disposición que es aplicable a otros títulos de crédito como son el cheque y el pagaré, de donde se origina la ejecutividad de dichos títulos de crédito.

La ejecutividad de los títulos de crédito se explica por si misma en virtud de las características especiales de dichos documentos, referentes a la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, recordando que la fracción VIII del artículo 1391 del Código de Comercio también regula la existencia de títulos ejecutivos que tienen ese carácter por sus propias características. Por otra parte, y por lo que interesa al presente trabajo, no todos los títulos de crédito, regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son ejecutivos, como son el caso de las obligaciones de sociedades anónimas, los certificados de deposito, certificados de participación, y certificados de vivienda, por mencionar algunos.

El requisito indispensable de los títulos ejecutivos de consignar una deuda cierta, líquida y exigible, lo es también para los títulos de crédito, debiendo en forma literal hacerse constar dichos requisitos en el título, a fin de que produzcan sus efectos legales respectivos.

Contra la acción ejecutiva derivada de los títulos de crédito únicamente pueden oponerse las excepciones contenidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al igual que en el caso de los títulos ejecutivos, en que únicamente les son oponibles determinadas excepciones.

Al igual que los demás títulos ejecutivos, los títulos de crédito deberán contener las menciones y requisitos que la ley prevé para cada uno de ellos, y ante la omisión de cualquiera de ellos perderá su ejecutividad, otorgándose la oportunidad al tenedor de llenar dichas menciones y requisitos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia (derogada mediante reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 14 diciembre de 2011).**

Cuando aún estaba vigente este título ejecutivo la autora Elvia Arcelia Quintana Adriano señalaba “En el derecho mexicano, la póliza no es un documento necesario para la existencia del seguro, en razón del carácter consensual de éste. Sin embargo, no deja de ser la manifestación documental del contrato de seguro, el que, fuera de ella, sólo puede demostrarse mediante prueba confesional”<sup>24</sup>.

La misma autora exponía: “De acuerdo a la adición al artículo 1391 del Código de Comercio, vino a establecer que traen aparejada ejecución las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia, pero es el caso que ni la Ley sobre el Contrato de Seguro ni la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros apuntan la posibilidad de tal mérito ejecutivo; luego, la aludida adición no ha surtido efecto alguno. Se considera que efectivamente las pólizas de seguro, aun cuando han sido identificados como documentos ejecutivos, en la practica no existe coincidencia hasta el momento, por lo que el contenido de la fracción V del artículo 1391 del Código de Comercio es considerado letra muerta”.

**VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;**

---

<sup>24</sup> Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. Cit. pág. 468.

Al igual que en el caso de la fracción anterior, se considera que este título ejecutivo no existe en virtud de que la ley o leyes de la materia no atribuyen ejecutividad a dicho documento o acto, por lo que se ha convertido en letra muerta. Comentándose únicamente que el perito, cuya actuación se encuentra contemplada dentro del contrato de seguro, va a ser el encargado de aplicar sus conocimientos para encontrar la causa que produjo la eventualidad, y así poder valorar el monto a indemnizar.

La finalidad que guarda la decisión del perito es la de aportar elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho.

La designación de dichos peritos se rige por las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y como los contratos de seguro de esta especie se reputan actos de comercio, siempre que sean celebrados por empresas, se aplica supletoriamente a la ley citada, el Código de Comercio y sólo a falta de disposiciones de este código, serán aplicables las del derecho común.

#### **VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.**

De acuerdo con esta fracción pueden ser reconocidos judicialmente y constituir títulos ejecutivos, además de las facturas y cuentas corrientes, cualquier otro contrato de comercio los cuales pueden ser los que bajo la denominación de Actos de Comercio prevé el artículo 75 del Código de Comercio, siempre y cuando contengan una deuda cierta, líquida y exigible.

La forma de llevar a cabo el reconocimiento judicial en mención es a través de Medios Preparatorios a juicio ejecutivo que establecen los artículos 1162, 1163, 1164 y 1165 del Código de Comercio, en el caso de los artículos 1162, 1163 y 1164 del ordenamiento mencionado se prevén a través de la confesión judicial del deudor, es decir, citándolo ante la presencia judicial para día y hora determinado para que absuelva posiciones, apercibido para el caso de inasistencia injustificada de declararlo confeso de

aquellas posiciones calificadas de legales, y en el caso del artículo 1165 el reconocimiento judicial es por conducto del actuario adscrito al juzgado, el cual acudirá al domicilio del demandado para requerirle que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo.

La jurisprudencia de los Tribunales Federales dispone respecto al tema:

Registro No. 178221, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005, Página: 24, Tesis: 1a./J. 43/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Civil

**CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, AQUÉLLA DEBE SER PLENA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE.** Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil preparan la acción y ésta, conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, requiere para su procedencia que la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible. Por tanto, es evidente que atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios -tramitada acorde con el artículo 1162 del código citado- como prueba preconstituida de la acción, dicha confesión debe ser plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones que son esenciales en un título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando éste no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

El título ejecutivo consistirá en las copias certificadas que el juez que conoció de los mismos expida al promovente, haciendo hincapié en que las mismas surtirán los efectos de título ejecutivo, hasta el momento en que el juez dicte el auto de ejecución correspondiente, y es aquí donde vemos que la ejecutividad esta supeditada a que se reúnan los requisitos legales que deben contener tanto las copias certificadas como el documento base de los medios preparatorios.

El reconocimiento del papel privado se dirige solo a la firma o a la certeza de su formación y no a la verdad de su contenido y así para que se tenga por reconocido el papel basta que diga el deudor que la firma es suya, sin que sirva de obstáculo el alegar que



lo firmó sin haberlo leído y sin que sea necesario que confiese expresamente la deuda, pues ésta se haya contenida en el documento.

Es tan necesario el reconocimiento del deudor para que sea ejecutivo el instrumento privado, que si aquel es contumaz o rebelde no queriendo comparecer, o bien niega la deuda y también su firma o la orden para extender el documento, no basta la declaración de testigos que digan haberlo visto firmar, ni tampoco el cotejo o comparación de letras, ni aun la cláusula de que sea estimado como instrumento publico sin necesidad de ser reconocido; pues todas esas circunstancias son buenas para proceder a la condena del deudor en juicio ordinario, mas no para despachar mandamiento de ejecución, el cual sólo procede cuando los conocimientos son reconocidos por las partes ante el Juez que manda ejecutar.

**VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y** (adicionada mediante reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de abril de 2012).

Relacionado con el tema, se menciona enseguida únicamente los títulos ejecutivos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor:

**“ARTÍCULO 110.-** Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado”.

.....  
.....

**“ARTÍCULO 114.-**

.....  
.....  
.....

La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes”.

**“ARTÍCULO 114 BIS.-** El dictamen a que se refiere el artículo anterior se efectuará en base a las siguientes consideraciones:

- I.** Se calculará el monto de la obligación contractual, atendiendo a las cantidades originalmente pactadas por las partes;
- II.** Se analizará el grado de cumplimiento efectuado por el proveedor con relación a la obligación objeto del procedimiento;
- III.** Con los datos antes señalados, se estimará la obligación incumplida y, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER, y
- IV.** La bonificación señalada en la fracción anterior, se calculará conforme al siguiente criterio:

- a)** En los casos en que el consumidor hubiere entregado la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 30% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;
- b)** Cuando el consumidor hubiere entregado más del 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 25% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;
- c)** En los supuestos en los que el consumidor hubiere entregado hasta el 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen, y
- d)** En los demás casos, la bonificación correspondiente será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen.

Las bonificaciones señaladas con anterioridad, se fijarán sin perjuicio de las sanciones a que se hubiese hecho acreedor el proveedor o de que sean modificadas por la autoridad judicial”.

**“ARTÍCULO 114 TER.-** El dictamen emitido deberá contener lo siguiente:

- I.** Lugar y fecha de emisión;
- II.** Identificación de quien emite el dictamen;
- III.** Nombre y domicilio del proveedor y del consumidor;
- IV.** La obligación contractual y tipo de bien o servicio de que se trate;
- V.** El monto original de la operación y materia de la reclamación;
- VI.** La determinación del importe de las obligaciones a cargo del proveedor, y
- VII.** La cuantificación líquida de la bonificación al consumidor.

La determinación del importe consignado en el dictamen, para efectos de ejecución se actualizará por el transcurso del tiempo desde el momento en que se emitió hasta el momento en que se pague, tomando en consideración los cambios de precios en el país, de conformidad con el factor de actualización que arroje el Índice Nacional de Precios al Consumidor que mensualmente dé a conocer el Banco de México.

La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión”.

**IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.**

Los títulos ejecutivos a que se refiere dicha fracción IX (antes fracción VIII, cambio realizado mediante reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de abril de 2012), incorporada con motivo del decreto de reformas y adiciones,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, son principalmente; el contenido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que en forma similar establecen la procedencia de la vía ejecutiva en contra de los deudores o acreditados en el primer caso de la banca, y en el segundo de los deudores de Organizaciones Auxiliares de Crédito, así como los contenidos en el Código de Comercio, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Mercado de Valores, Ley Federal de Correduría Pública, Ley Federal del Derecho de Autor, a los que más adelante se hace referencia.

Formalmente, los títulos ejecutivos serán los contratos junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado de la institución de crédito u Organización Auxiliar de Crédito acreedoras.

Se mencionan a continuación, diversos títulos ejecutivos previstos por leyes mercantiles, iniciando con el que establece el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a los depósitos de ahorro bancario cuyas libretas en que constan las condiciones de los mismos son título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma.

El previsto por el artículo 62 de la misma ley especial bancaria, referente a los depósitos a plazo que podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público.

Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El artículo 64 de la ley citada establece por su parte que las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en dicho artículo.

En la Ley Federal de Instituciones de Fianzas el artículo 96 prevé el siguiente título ejecutivo:

“Art. 96.- El documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente, así como para el cobro de primas vencidas no pagadas y accesorios”.

El artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores en su párrafo cuarto previó: “Los valores a que se refiere la presente ley una vez inscritos, tendrán aparejada ejecución, siendo aplicable lo previsto en el artículo 1391 del Código de Comercio, aún en los casos en que el registro haya sido suspendido o cancelado por incumplimiento del emisor”. Este precepto fue reformado y ya no comprende el contenido anterior.

El artículo 14 Bis 7 de la ley mencionada establecía en lo conducente: “Los certificados bursátiles son Títulos de Crédito que se emiten en serie o en masa, destinados a circular en el mercado de valores”.

Actualmente los artículos 62 y tercer párrafo del artículo 81, ambos de la Ley del Mercado de Valores establecen:

“Artículo 62.- Los certificados bursátiles son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de personas morales o de un patrimonio afecto en fideicomiso. Dichos certificados podrán ser preferentes o subordinados o incluso tener distinta prelación”.

“Artículo 81.-.....

.....  
Los valores inscritos en el Registro tendrán aparejada ejecución, siendo aplicable lo previsto en el artículo 1391 del Código de Comercio, aún en los casos en que la inscripción en el Registro haya sido suspendida o cancelada”.

El artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública establece: “Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario”.

“Acta es la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil”.

“Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas y demás ejemplares que expida de las pólizas, actas y asientos, en los que esté autorizado a intervenir como fedatario, son documentos públicos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos respectivos”.

El artículo 37 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone: “Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución”.

En la misma ley el artículo 218 fracción IV. Dispone: “Art. 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente: IV. En la justa respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo”.

El artículo 226 de la ley en comento establece: “Los laudos del grupo arbitral: I. Se dictarán por escrito; II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes; III. Deberán estar fundados y motivados, y IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo”.

El Código de Comercio prevé la ejecutividad del contrato de consignación de la siguiente manera:

Artículo 392.- La consignación mercantil es el contrato por virtud del cual, una persona denominada consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles, a otra persona denominada consignatario, para que le pague un precio por ello en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo.

Artículo 393.- El contrato consignatorio se regirá por lo siguiente:

**“I. a III. ....”.**

**IV.** Una vez verificada la venta del bien dado en consignación, el consignatorio tendrá dos días hábiles para entregar la ganancia pactada al consignante, salvo pacto en contrario.

“En caso de que el consignatorio retenga el bien o el producto obtenido de la venta de manera injustificada, salvo pacto en contrario, además de estar obligado a restituir el bien o pagar el producto obtenido de la venta, éste deberá pagar al consignante un tres por ciento del valor de mercado del bien consignado por cada mes o fracción que dure la retención respectiva, en cuyo caso los riesgos derivados de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor se entenderán transmitidos al consignatario”.

“A fin de poder exigir la restitución del bien consignado o el pago del producto obtenido de la venta del mismo, en caso de que las partes hayan celebrado el contrato respectivo por escrito, el mismo traerá aparejada ejecución en términos de los establecido en la fracción VIII, del artículo 1391 de este Código”.

Otro tipo de título ejecutivo se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos 42 y siguientes que regulan el llamado juicio de cancelación y reposición de un título de crédito, de cuyas disposiciones que más adelante se transcriben, se desprenden los siguientes supuestos.

La reposición se presenta cuando el título se extravió antes de su vencimiento, y el actor inicia y termina el juicio también antes del vencimiento, de manera que previos los trámites de ley puede expedirse un título nuevo pues su deuda todavía no vence.

La cancelación se presenta cuando el actor promueve después que el título está vencido o cuando iniciado el juicio, antes de que el título venza, acaece su vencimiento con anterioridad a la sentencia, y, por tanto, ya no tiene sentido su reposición, sino una vez que quede firme la cancelación promover el pago por la vía ejecutiva, y por último la reivindicación se da cuando un tercero que él mismo se considera legítimo propietario del título se presente y se oponga al interés del actor, debiendo el tenedor depositar en el juzgado el título en cuestión, hasta que el juez determine quien es el que tiene derecho sobre el mismo, y en caso de que resulte ser el actor se le reivindique el título entregándosele físicamente o en caso de que sea el opositor se le regrese el título. Y respecto a la ejecutividad del presente título se cita a continuación el artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

**“Artículo 54.-** Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante”.

“Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º”.

La fracción IX en análisis del artículo 1391 del Código de Comercio, deja también abierta la posibilidad de la existencia de títulos ejecutivos que por sus características traen aparejada ejecución; consecuentemente se puede afirmar que la ley no los identifica con ese carácter, y habrá que confirmar la existencia de la obligación, cierta, líquida y exigible, característica principal de todo título ejecutivo.

#### **e).- TÍTULOS EJECUTIVOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL.**

Se encuentran previstos por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de la siguiente manera:

Artículo 443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333, hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante el juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre si o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquiera otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de un corredor público;
- VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado; y
- IX. El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en la Asamblea General de Condóminos, suscrita por el administrador y/o comité vigilancia, en el que se incluya copia certificada por Notario Público o por la Procuraduría Social del Distrito Federal, del Acta de Asamblea General relativa y/o del Reglamento Interno del condominio o conjunto condominal, en el que se haya determinado las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores para los fondos de mantenimiento,

administración, reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos. De acuerdo a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 59 de la nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

El artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorga fuerza ejecutiva siempre y cuando no se intente la vía de apremio, a los siguientes documentos:

Artículo 444.-Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 500, los convenios de transacción, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Como se observa, en este último artículo se sigue incluyendo como título ejecutivo a los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, no obstante que fueron incluidos ya en la fracción VIII del artículo 1391 del Código de Comercio, esto mediante decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de abril de dos mil doce.

El artículo 443 antes mencionado en su fracción III, establece que son títulos ejecutivos los instrumentos públicos que hacen prueba plena, sin embargo como se observa en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles Distrital, que contempla a los mencionados instrumentos públicos, algunos de ellos por su propia naturaleza no podrán ser títulos ejecutivos, como lo son las actas del registro civil, las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales de actos que datan antes del establecimiento del Registro Civil, entre otros.

De la simple lectura de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se observa que los títulos ejecutivos en materia civil son en su mayoría los mismos que en materia mercantil, y toda vez que la Jurisprudencia y la doctrina señalan en forma genérica los requisitos esenciales de todo título ejecutivo a saber que contengan una deuda cierta, líquida y exigible, sin distinguirlos por la materia que provengan, resultan aplicables los comentarios que hicimos de los títulos ejecutivos



mercantiles a los respectivos títulos civiles, cumpliéndose desde luego en sus términos con los requisitos legales ordenados para cada título ejecutivo.

#### **f).- VALOR PROBATORIO DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.**

Para el procesalista Francisco Carnelutti citado por el jurista Castillo Larrañaga el título ejecutivo es: “el documento dotado de una particular eficacia en el sentido de que atribuye a la situación jurídica que en el se representa la certidumbre necesaria para que se actúe por medio de la ejecución forzosa, dice que basta con esto a su juicio, para concluir que se trata de un documento que hace prueba legal, sin que ello exprese por completo su carácter. La verdad es -escribe Carnelutti- que mientras que la prueba legal simple u ordinaria, sirve tan solo para establecer la verdad de un hecho, o mejor, para proporcionar la certidumbre de la existencia de un hecho, pero no de una situación jurídica, o sea del efecto jurídico de este hecho, el título ejecutivo produce, por el contrario, también esta certidumbre”<sup>25</sup>.

El autor Alcalá-Zamora y Castillo, citado por Zamora Pierce considera: “el título ejecutivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba. En el juicio ejecutivo -dice- la presunción de inocencia a favor del demandado, que rige en el juicio ordinario y en virtud de la cual puede limitarse a la mera defensa negativa con la esperanza de que el actor no pruebe su pretensión (actore non probante, reus est absolvendus), se reemplaza por una de culpabilidad, derivada de la existencia del título ejecutivo, la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor y es éste quien habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo.” En opinión de Zamora Pierce, “no hay tal desplazamiento de la carga de la prueba. Tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario, el actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, y el demandado la de los que fundan sus excepciones. Lo que ocurre es que, en el ejecutivo, el actor satisface la probanza a su cargo con sólo adjuntar su título a la demanda. Su acción no

---

<sup>25</sup> Carnelutti citado por Castillo Larrañaga, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, 26ª edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 2002, págs. 412 y 413.

requiere de otras pruebas y ni siquiera le es necesario ofrecer como tal el título que acompañó a su demanda, pues el juez debe tomar oficiosamente en consideración todos los documentos presentados por las partes con anterioridad al periodo probatorio. Por ello, la dilación probatoria se concede para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción <sup>26</sup>.

Algunas de las tesis de jurisprudencia que los tribunales federales han emitido en relación al presente tema, son las siguientes:

Localización: novena época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XV, Mayo de 2002; Pág. 1043

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento.

Localización: novena época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Pág. 6.

**CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD.** En materia procesal mercantil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el Código de Comercio se prevén dos excepciones a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1195 y 1196, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a

---

<sup>26</sup> Alcalá-Zamora y Castillo citado por Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", 5° edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1991, pág. 155.

categoría de título ejecutivo junto con otros documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste o lo tasa con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde la calidad de quien lo suscribe, hasta los datos en él consignados), puede concluirse que es a la persona que objeta, en vía de excepción, la calidad del contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68.

La siguiente tesis es aislada, cuyos datos de localización son: octava época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; II, segunda parte-2 julio a diciembre de 1988, pagina 590.

**TITULOS EJECUTIVOS. CARACTER AUTONOMO DE LOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que un título ejecutivo no debe complementarse con otros elementos probatorios, presentados posteriormente en el juicio, sino tener valor propio que justifique la acción ejecutiva, para que se le tome en cuenta en razón de que constituye una prueba preestablecida respecto de la existencia del crédito reclamado, lo cual no hace necesario el proceso de conocimiento en que se estableciera el derecho, sino que permite de inmediato la ejecución, de manera que si el título en que se funda una acción (contra recibo), requiere como complemento otra prueba, ello indica que por sí solo carece de valor autónomo como instrumento de ejecución, y que esta condición es la que debe tener el título desde el principio como fundatorio del juicio, para cohonestar la vía ejecutiva, cuya procedencia no debe acreditarse en el curso del procedimiento, puesto que no desvirtuaría la esencia del juicio ejecutivo.

La siguiente también es tesis aislada y su localización es: novena época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2015.

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO.** Del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el legislador le ha conferido al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con el contrato o póliza en que se hubiera hecho constar el crédito otorgado por una institución de crédito, el carácter de título ejecutivo, esto es, constituyen prueba preconstituida de la acción en un juicio ejecutivo mercantil. Para los restantes juicios donde se involucre a dicho estado de cuenta, como es el caso del especial hipotecario, hará fe, esto es, constituirá prueba plena, de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, deberá confiar en su contenido, lo cual implica que no es al juzgador a quien le corresponde desvirtuar el contenido del estado de cuenta certificado, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, en todo caso, al demandado. Así, la facultad otorgada por el referido artículo 68 obedece al impulso del tráfico mercantil mediante condiciones jurídicas que permiten la celeridad,

seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. De tal manera que el valor probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que si bien es cierto fue elaborado por un especialista, también lo es que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis. De ahí que su contenido no pueda ser valorado parcialmente como si fuera un dictamen pericial, ya que no se elaboró con motivo de una actividad procesal ni de un encargo judicial previo para ser considerado como un peritaje y que sea valorado libremente en juicio como tal, sino que su valor probatorio se encuentra tasado por la ley y se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en ella como unidad. Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio.

De lo expuesto en este primer capítulo se tiene un panorama genérico de los tipos de títulos ejecutivos, su naturaleza jurídica como documento y su alcance probatorio en el proceso, siendo regla general que por ley todo título ejecutivo se encuentre previsto por la misma con tal calidad, debiendo llenar los requisitos legales que para cada uno se prevé, información que sirve como punto de referencia para el análisis del título ejecutivo previsto por el artículo 68 de la ley especial bancaria, constituido por la conjunción del estado de cuenta certificado y el contrato de crédito respectivo, razón por la cual se analizan en los capítulos subsecuentes ambos documentos en forma individual y en su correlación obligatoria, ya que por separado no constituyen título ejecutivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LOS CONTRATOS DE CRÉDITO Y LA FUNCIÓN BANCARIA CREDITICIA.**

#### **a).- NOCIÓN Y NATURALEZA DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.**

Préstamo, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tercera edición revisada, Espasa Calpe, Madrid 1985, pág. 1788, significa: “m. empréstito. II. El dinero o valor que toma un particular para devolverlo .....II. Der. Contrato mediante el cual una persona entrega a otra una cosa que es suya, para que se sirva de ella por cierto tiempo”.

El jurista Francisco Lozano Noriega apunta: “En el Código Civil de 1884 se reglamentaban en un mismo título, bajo el nombre de préstamo, dos contratos: el de mutuo y el de comodato; dicho código, igual que el de 1870, copió en esta materia al código de Napoleón y al Español en los que también encontramos reglamentados el mutuo y el comodato bajo la denominación común de préstamo. En el código civil de 1884, en el artículo 2661, se definían estas dos operaciones diciendo: “bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objetos determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita o a interés de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mutuo”. Doctrinalmente, el comodato se llama también PRÉSTAMO DE USO y el contrato de mutuo PRÉSTAMO DE CONSUMO”<sup>27</sup>.

En el Código Civil actual de agosto de 1928 no se da a dichos contratos el mismo trato que en los anteriores, ubicándolos en forma independiente, asimilándose más el comodato al arrendamiento mas que al préstamo o mutuo, ya que su objeto es el

---

<sup>27</sup> Lozano Noriega Francisco, “Cuarto curso de derecho civil; contratos”, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1970, págs. 301 Y 302

conceder el uso de cosa no fungible y no el consumo de cosa fungible como es el caso del mutuo o préstamo, de acuerdo a su definición que mas adelante veremos, sin embargo, con los antecedentes arriba mencionados, se explica el porque de la denominación que en materia mercantil se da al mutuo mercantil como préstamo mercantil en virtud de ser de origen el mutuo una especie del préstamo civil, siendo actualmente el mutuo civil la regla general que esta regulada por el derecho común, del cual se deriva el mutuo o préstamo mercantil, y por lo tanto el Código de Comercio como ley especial mercantil, es el que determina en su artículo 358 cuando el mutuo es mercantil, de la siguiente manera:

**“Artículo 358.-** Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes”.

Como se observa, en el artículo 358 del Código de Comercio no se define lo que es el préstamo mercantil precisamente por que como se menciona anteriormente el préstamo no es una figura jurídica mercantil en sí mismo, sino que únicamente lo es cuando llene los requisitos del artículo 358 del Código de Comercio, por lo que para conocer su concepto nos remitimos al Código Civil Federal, supletorio a la materia bancaria de acuerdo a lo establecido por la fracción III del artículo 6º de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo artículo 2384 define al contrato de mutuo o préstamo civil, el cual se transcribe a continuación:

**“Artículo 2384.** El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

Respecto a lo contenido en el artículo 358 del Código de Comercio el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (+) expuso: “El legislador ha establecido tres características específicas del préstamo mercantil: (a) Una exigencia peculiar a efecto de que el préstamo se pueda considerar mercantil y que consiste en un fin específico respecto de las cosas prestadas: que se destinen a actos de comercio; (b) El préstamo mercantil puede versar respecto de cualquier objeto en el comercio; (c) Existe una presunción iuris tantum, en el sentido de que se presume mercantil el préstamo entre comerciantes. Es

tantum por que pueden ambos comerciantes probar que el objeto prestado no se destinó al comercio y por ende no ser mercantil su acto”<sup>28</sup>.

Con relación a las dos hipótesis que la ley prevé del préstamo mercantil, es decir, que las cosas prestadas sean destinadas al comercio o que sea contraído entre comerciantes, el mercantilista Oscar Vásquez del Mercado refiere: “La doble señalada circunstancia es lo que determina el carácter accesorio del préstamo mercantil, que no es en sí mismo acto de comercio, sino que adquiere la calidad mercantil, a través del acto principal a que las cosas prestadas se destinan. Habrá pues, necesidad de que se exprese el destino en el contrato respectivo, como lo señala el artículo 358 citado”<sup>29</sup>.

Asimismo, el ministro Pelayo Gudiño señalaba lo siguiente: “En el préstamo mercantil, aun cuando la entrega de la cosa prestada no es requisito de existencia ni de validez del contrato, se presupone una transferencia de propiedad como consecuencia inmediata y natural del propio contrato, por consecuencia si el objeto prestado nunca se entrega el contrato podrá resolverse, .....”<sup>30</sup>.

El jurista Oscar Vásquez del Mercado expone lo siguiente con relación al contrato de préstamo: “El préstamo, cuando se trata de bienes diversos a moneda circulante, es un contrato que se perfecciona con la entrega de la cosa prestada, en consecuencia, es un contrato real”..... “Es un contrato traslativo de dominio porque se hacen con el propósito de que se consuma la cosa prestada, esto es, no de que se use y devuelva la misma; .....”<sup>31</sup>.

El notario Francisco Lozano Noriega clasifica al contrato de mutuo, de la siguiente manera:

“1.- ES PRINCIPAL, por que existe por si mismo, tiene autonomía jurídica; cumple funciones jurídicas y económicas que le son propias por que no depende de ningún

---

<sup>28</sup> Gudiño Pelayo José de Jesús, “Las razones de mi voto”, editora Laguna S. A. de C. V., México, 1998, pág. 11

<sup>29</sup> Vásquez del Mercado Oscar, “Contratos Mercantiles”, 13ª edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 2004, pág. 186.

<sup>30</sup> Gudiño Pelayo José de Jesús, ob. Cit., pág. 12.

<sup>31</sup> Vásquez del Mercado Oscar, ob. Cit., pág. 186.

otro contrato para existir, ni de una obligación preexistente”.

“2.- ES SINALAGMÁTICO O BILATERAL por que produce obligaciones reciprocas; para el mutuante, la obligación de dar que consiste en enajenar, en transmitir el dominio de la suma de dinero o de las cosas fungibles objeto del contrato de mutuo; para el mutuuario, una obligación semejante, puesto que debe restituir otro tanto de la misma especie y calidad; es decir, debe enajenar al mutuante en pago otro tanto de las cosas recibidas o dadas en mutuo. Siempre el contrato es bilateral”.

“3.- Es, generalmente, GRATUITO, por que hay provechos sólo para una de las partes y gravámenes, cargas, para la otra; el beneficio de la celebración del contrato de mutuo, generalmente lo recibe el mutuuario, puesto que el mutuante, sin recibir nada en cambio, sin recibir una compensación, transmite la propiedad, el dominio de una suma de dinero, o de diversas cantidades de cosas fungibles a cambio de nada, y el mutuuario, por regla general, sólo se obliga a restituir otro tanto de la misma especie, calidad y cantidad”.

“De manera que, en realidad, por la celebración del contrato de mutuo el único que recibe beneficios es el mutuuario. Pero ya no de manera natural sino a través de un pacto expreso, el mutuo puede ser ONEROSO, cuando se pacta con interés, pacto que es permitido por el artículo 2393. En este caso el contrato es oneroso porque ambos contratantes reciben, recíprocamente, provechos y también soportan cargas por la celebración del contrato. Para el mutuante, el beneficio es la utilidad que consiste en el interés que le paga mutuuario (sic) por el tiempo que disfruta de las cosas materia del contrato de mutuo celebrado”. En el caso del préstamo mercantil es oneroso cuando las partes pacten cualquier prestación a favor del acreedor la que será considerada como interés a favor del mismo, como lo dispone el artículo 361 del Código de Comercio que a continuación se transcribe:

**Artículo 361.-** Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.



Lo anterior independientemente de que por la naturaleza mercantil del préstamo este se celebra con propósito de especulación comercial, es decir, con fines de lucro, y por lo tanto el acreedor podrá pactar prestación a su favor que se reputará interés.

Sigue exponiendo el autor de referencia respecto al mutuo oneroso, “El contrato de mutuo es conmutativo, porque desde el momento en que el contrato se celebra ambas partes están en la posibilidad de apreciar, económicamente, las ventajas que les reporta la celebración de dicho contrato. Las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento que el contrato se celebra; sin que la determinación del carácter de perdidoso o ganancioso para cada uno de los contratantes dependa de ese acontecimiento que hemos llamado en términos generales incierto; llámese como se llame, pero que se supone desconocido para los contratantes o para uno de ellos”.

“4.- FORMA.- Por último, respecto a la forma de la celebración del contrato, debemos decir que es casi el único ejemplo que da nuestro Código Civil de un contrato consensual. Nunca establece el Código Civil para el contrato de mutuo una forma ni siquiera escrita. No importa el valor de las cosas dadas en mutuo, el contrato sigue siendo consensual”<sup>32</sup>.

Por lo que se refiere a la cosa objeto del contrato debe ser fungible, lo cual significa de conformidad con el artículo 763 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la materia bancaria, según dispone la fracción III del artículo 6º. de la ley especial bancaria, lo siguiente:

**“ART. 763.-** Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad”.

“Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad”.

Luego entonces, la cosa objeto del préstamo mercantil en primer lugar será cosa mueble, destinarse a actos de comercio y ser fungible, por lo que no pueden ser

---

<sup>32</sup> Lozano Noriega Francisco, ob. Cit., págs. 303 Y 304.

materia de este contrato los inmuebles ya que no reúnen dichos requisitos, haciendo hincapié en que el préstamo mercantil es un contrato real, traslativo de la propiedad de la cosa prestada al prestatario, y no obstante que el objeto materia del préstamo sale del patrimonio del mutuante o prestamista y haber sido consumido, no pierde su individualidad o genero, en virtud de la obligación del prestatario de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

El préstamo mercantil deberá ser por tiempo determinado y cuando sea por tiempo indeterminado se podrá exigir el pago después de treinta días de la interpelación que se haga al deudor ya sea judicial, extrajudicial, ante notario o dos testigos, de conformidad a lo ordenado por el artículo 360 del Código de Comercio.

Consistiendo el préstamo en dinero, en caso de no devolverse la cosa prestada al vencimiento del término convenido o de los treinta días siguientes de la interpelación, se generará a partir del día siguiente el interés moratorio pactado o en su defecto el seis por ciento anual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual dispone también la forma en que se calculará el interés moratorio en los casos de préstamos en especie y de títulos o valores, en los que se toma como base el precio que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que se deba hacer la devolución al día siguiente del vencimiento, en el primer caso, y el que los títulos o valores devenguen determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa o el que tuvieren en la plaza al día siguiente al del vencimiento, en el segundo caso.

Respecto a la devolución de la cosa prestada el artículo 359 del Código de Comercio dispone que en caso de consistir el préstamo en dinero pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al hacerse el pago, y para el caso de pactarse en moneda extranjera será en beneficio o perjuicio del prestador la alteración que sufra la misma. Respecto al préstamo de títulos o valores o en especie, pagará el deudor devolviendo otros de la misma clase e idénticas condiciones, así como igual cantidad en la misma especie y calidad, respectivamente.

## **b).- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO CELEBRADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone al respecto que, el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

De acuerdo con la norma constitucional al banco central le corresponde regular la intermediación y los servicios financieros; entre los que se encuentran, los bancarios.

Los contratos u operaciones de crédito que celebran las instituciones de crédito son actos de comercio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 fracciones XIV y XXIV del Código de Comercio, y se encuentran regulados por ley especial según ordena el artículo 640 del mismo ordenamiento, siendo la ley especial que rige a la materia bancaria la Ley de Instituciones de Crédito actual de fecha 18 de Julio de 1990, la cual, como se verá mas adelante, remite a la Ley del Banco de México y a una serie de ordenamientos que son aplicables complementaria o supletoriamente a las operaciones de crédito que celebran los bancos.

La primera ley bancaria que rigió en nuestro país fue la Ley General de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1897; luego apareció la Ley sobre Bancos Refaccionarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 1924; posteriormente el 16 de enero de 1925 se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios; al año

siguiente el 29 de noviembre de 1926 se publica una nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios; mas adelante el 29 de junio de 1932 se publica la Ley General de Instituciones de Crédito; el 31 de mayo de 1941 se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la llamada nacionalización bancaria dio pie a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; el 14 de enero de 1985 se publica una nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y por último el 18 de julio de 1990, se publicó la Ley de Instituciones de Crédito en vigor.

Parte del marco jurídico aplicable a los contratos de crédito bancarios contenido en la Ley de Instituciones de Crédito, es el siguiente:

La rectoría del Sistema Bancario Mexicano corresponde al Estado, según establece el artículo 4°, estando integrado dicho sistema por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan, esto último de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley en cita.

El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de Crédito que podrán ser instituciones de banca múltiple o instituciones de banca de desarrollo, según dispone el artículo 2° de dicha ley especial, entendiéndose por servicio de banca y crédito de acuerdo al mismo artículo: “la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados”.

El servicio de Banca y Crédito es la función principal de la banca actuando como intermediaria en el crédito, distribuyendo los recursos captados a favor de quienes necesitan capital, persiguiendo apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas

del país y el crecimiento de la economía nacional, con apego a sanas prácticas y usos bancarios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 4° de la Ley de Instituciones de Crédito.

No se consideran operaciones de banca y crédito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley en comento, aquellas que en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables, así como tampoco, la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

La banca múltiple, es aquella que por oposición a la extinta banca especializada, presta a sus clientes una amplia gama de servicios bancarios, y no únicamente un tipo de operaciones, en cambio la banca especializada atendía solamente a un sector de dichos servicios, por ejemplo, bancos hipotecarios, refaccionarios, etc., y en términos del artículo 9° de la Ley de Instituciones de Crédito solo gozarán de autorización (para operar como instituciones de banca múltiple) las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles en todo lo que no esté previsto por la Ley de Instituciones de Crédito.

Por lo que se refiere a la banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de esta ley. Estas instituciones en el periodo comprendido entre 1926 y 1982 recibieron la denominación de instituciones nacionales de crédito, y posteriormente a raíz de la nacionalización bancaria en septiembre de 1982 se denominaron sociedades nacionales de crédito, que sirven para optimizar la asignación de recursos financieros y

técnicos para el apoyo de áreas o sectores de la economía que el Estado considera estratégicos o prioritarios para el desarrollo integral del país.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en representación del Ejecutivo Federal podrá interpretar la Ley de Instituciones de Crédito para efectos administrativos, así como también podrá solicitar la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Sistemas de Ahorro para el Retiro, Instituto para la protección al Ahorro Bancario, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, todo lo anterior se encuentra establecido por los artículos 5° y 5 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Respecto a las instituciones de banca múltiple el artículo 6° establece su régimen jurídico supletorio al establecer que en lo no previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y por la Ley Orgánica (sic) del Banco de México le serán aplicables en el orden siguiente, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y la legislación civil federal es decir, el Código Civil Federal; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere dicha ley bancaria, y el Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas.

Referente a la denominación de Ley Orgánica del Banco de México que el artículo 6°. de la Ley de Instituciones de Crédito utiliza, es de atenderse a lo dispuesto por el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, que se transcribe a continuación:

**DECIMO SEPTIMO.-** Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley Orgánica del Banco de México, o a este último, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y a la Institución que ésta regula, respectivamente.

Anteriormente el artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito contemplaba como supletorio al Código Civil para el Distrito Federal, no obstante ya ser

aplicable supletoriamente a la banca múltiple el Código Civil Federal, en virtud del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en Diario Oficial de fecha 29 de mayo de 2000, en cuyo artículo primero se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal a Código Civil Federal, estableciéndose en el artículo segundo transitorio de dicho decreto que las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal, por ello y tomando en consideración que la Ley de Instituciones de Crédito es una ley de carácter federal, en el presente trabajo se hará referencia al Código Civil Federal.

Además de lo anterior, siguiendo el orden de supletoriedad del multicitado artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito, en primer lugar se encuentra la legislación mercantil en cuyo ordenamiento principal, es decir, el Código de Comercio, en su artículo 2° se declara aplicable a los actos de comercio el Código Civil Federal, esto a falta de disposiciones en dicho ordenamiento y en las demás leyes mercantiles.

Con relación a las Instituciones de Banca de Desarrollo, el citado artículo 6° dispone que se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo, luego entonces el régimen de supletoriedad de la banca múltiple es también para a banca de desarrollo, siempre y cuando no exista disposición aplicable en la ley orgánica de la institución de banca de desarrollo de que se trate, haciendo hincapié en que la Ley de Instituciones de Crédito las regula en el título segundo, capítulo segundo, artículos 30 a 44. forman parte entre otros del régimen jurídico supletorio de la banca de desarrollo los siguientes ordenamientos: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (arts. 5° a 68); Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (arts. 3°, 45 a 50), Ley federal de Entidades Paraestatales y su reglamento (arts. 3°, 46 a 68), Ley de Planeación (art. 17), Ley General de Deuda Pública (arts. 1° a 3°, 19, 23 a 29, 30), Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (arts. 2° y 8°).

El título tercero de la Ley de Instituciones de Crédito vigente regula las operaciones bancarias, las que denomina pasivas, activas y de servicios, en el artículo 46 especifica en forma enunciativa dichas operaciones.

Las operaciones pasivas son todos los contratos mediante los cuales el banco recibe de manera temporal de sus clientes una cierta cantidad de dinero o de títulos de crédito con la sola contraprestación principal de darle un servicio (cuenta de cheques) o de pagarle un interés periódico, adquiriendo el banco la calidad de deudor de sus clientes.

Las operaciones activas son todos los contratos en que el banco otorga crédito al público con los recursos obtenidos de sus clientes a través de las operaciones pasivas, adquiriendo la calidad de acreedor de sus clientes.

Las operaciones de servicios son aquellas que se circunscriben en el contexto de los servicios que sólo pueden ser prestados o coordinados por un banco, por los cuales cobra honorarios, son operaciones en las que el banco no desarrolla su función típica de especulación sobre crédito y dinero, es decir, no generan un activo o pasivo para el mismo.

Las operaciones pasivas y activas son operaciones de crédito, no así las de servicios, la Ley de Instituciones de Crédito establece en el artículo 46 las operaciones que podrán celebrar las instituciones de crédito, sin distinguirlas si son operaciones de crédito o no y tampoco si son pasivas, activas o de servicios, por lo que considerando las características propias de cada una de ellas se podrá identificar su propia naturaleza y por lo tanto saber de que tipo de operación se trata.

Las que interesan al presente apartado son aquellas en las que el banco celebra un contrato u operación de crédito, es decir, en las que otorga a sus clientes crédito y por lo tanto asume el papel de acreditante, y de las operaciones activas que el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito autoriza celebrar a los bancos, se encuentran comprendidas las siguientes en las que se dan los supuestos de tales operaciones de crédito bancarias, que se mencionan a continuación: VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o



créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

Por su parte en el título III, capítulo III, de la ley bancaria, artículos 65 y siguientes, se especifican los requisitos institucionales así como de fondo y forma que deberán observar los bancos en el otorgamiento de sus créditos, que en forma de operaciones o contratos de crédito celebran con sus clientes, los cuales se mencionan más adelante.

Respecto a las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México (debe entenderse Ley del Banco de México), con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

La Ley del Banco de México establece en el artículo 26 que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central, es de hacer notar que dichas disposiciones del Banco de México se encuentran contenidas principalmente en circulares que en gran número forman parte del marco jurídico aplicable a las operaciones bancarias de crédito, siendo una de las principales la 2019/95, y por su parte el artículo 27 del mismo ordenamiento dispone que el Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen en contravención a la presente Ley o a las disposiciones que éste expida.

Cuando las instituciones de crédito son parte, generalmente acreditante, en los contratos u operaciones de crédito, en acatamiento al principio de que la norma especial

prevalece sobre la norma general, resulta aplicable primeramente la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, en su carácter de ley especial bancaria la primera y ley complementaria de la misma la segunda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 640 del Código de Comercio y 6° de la Ley de Instituciones de Crédito.

En virtud de que las operaciones de crédito que celebran los bancos no son operaciones bancarias típicas, ya que no están reguladas en cuanto a sus elementos de existencia por ley bancaria alguna, procede la aplicación de la norma general que las regula, cuya aplicación supletoria establece el artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito, al ordenar que en lo no previsto por la ley especial y por La Ley del Banco de México, se aplicará en primer término la legislación mercantil, siendo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la que regula las operaciones de crédito que los bancos utilizan, observándose el orden establecido por dicho artículo 6°, transcrito anteriormente, que prevé la aplicación de los usos y prácticas bancarios y mercantiles, la legislación civil federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere dicha ley bancaria, y el Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas.

Por otra parte, en virtud de que las operaciones bancarias tienen además el carácter de actos de comercio según dispone el artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio, a continuación se hace alusión al régimen jurídico aplicable a dichos actos, previsto por el artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: a) En primer lugar, es aplicable la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y lo dispuesto en las demás leyes especiales relativas, que para el caso de la materia bancaria es la Ley de Instituciones de Crédito la cual remite a la aplicación complementaria de la Ley del Banco de México, b) En segundo lugar es aplicable la legislación mercantil general, c) En tercer lugar los usos bancarios y mercantiles, d) y por último el Código Civil para el Distrito Federal (Código Civil Federal)..

Luego entonces, en términos del artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito resultan aplicables en primer término a los contratos de apertura de

crédito que celebran los bancos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de instituciones de Crédito, en forma conjunta sin excluir una a la otra, siguiendo el orden previsto en dicho artículo, lo que es procedente en aquellos casos en que las partes así lo pacten, en atención del principio de supremacía de la voluntad de las partes que rige en la materia mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, el cual dispone que, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Esto último acatando siempre lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, que encomiendan al banco central la regulación de las características de las operaciones pasivas activas y de servicios que celebran las instituciones de crédito, función que lleva a cabo mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general dirigidas a dichas instituciones con propósitos de regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público, esto de conformidad a lo ordenado por el artículo 24 de la Ley del Banco de México.

### **c).- CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CARACTERÍSTICAS.**

La palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo.

El doctor Miguel Acosta Romero da el siguiente concepto de crédito: “En términos generales, puede decirse que crédito es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. Es de aclarar que el

crédito no solo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición del dinero”<sup>33</sup>.

El mismo autor cita algunas definiciones de crédito como las siguientes:

“Para Stuart Mill, el crédito es el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio; Charles Gide, nos dice, que es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura; Kleinwachter, entiende por crédito la confianza en la capacidad de prestación de un tercero, o, más concretamente, la confianza en la posibilidad, o la voluntad y solvencia de un individuo por lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída”<sup>34</sup>.

El autor Paolo Greco, define al crédito de la siguiente manera: “En sentido moral se entiende por “crédito” la buena reputación de que goza una persona, la consideración favorable en que es tenida en un ambiente social determinado, sea por su rectitud, por su habilidad profesional, por su sólida posición patrimonial, o por las tres cosas a la vez”. “En sentido estrictamente jurídico, la palabra “crédito” indica en primer lugar, el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria, y se contrapone al “debito” que incumbe al sujeto pasivo de la relación”. “En sentido económico-jurídico existe una operación de crédito cuando, en una relación de dar o de poseer existente entre dos sujetos, se da en “un primo tempo” para recobrar después, en “un secondo tempo”, lo que se ha dado”<sup>35</sup>.

El jurista Raúl Cervantes Ahumada expone: “la apertura de crédito es un contrato estructurado en la práctica bancaria, y de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos. Entre nosotros, se reglamentó por primera vez en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en Italia, en el Código Civil de 1942. En varios países no se le reglamenta, pero puede decirse que se practica mundialmente. En la práctica

---

<sup>33</sup> Acosta Romero, Miguel, “Nuevo Derecho Bancario”, 9ª edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 2003, pág. 534.

<sup>34</sup> Citados por Acosta Romero, Miguel, ob. cit. Pág. 534.

<sup>35</sup> Greco, Paolo, “Curso de Derecho Bancario”, trad. de Raúl Cervantes Ahumada, editorial Jus, México, 1945, págs. 21-22.

bancaria norteamericana se le llama “línea de crédito” (line of credit) y este término se ha adoptado en la práctica bancaria mexicana, principalmente para las aperturas de crédito celebradas entre banco y banco”<sup>36</sup>.

El autor Dávalos Mejía Carlos Felipe señala: “cuando coloquialmente se habla de un préstamo comercial, a lo que se esta haciendo referencia, en términos técnicos, es al contrato de apertura de crédito”...“El contrato de apertura de crédito ha sido absorbido, casi en su totalidad, por los bancos, de manera tal, que incluso gran parte de los créditos personales, conocidos como quirografarios, por oposición a los que se garantizan con garantías reales, se instrumentan precisamente mediante un contrato de apertura de crédito, pues el limite del fondo revolvente suele ser la línea de crédito de cada cliente muchos otros tipos de crédito bancario también se instrumentan con frecuencia de esa forma”<sup>37</sup>.

Se hace notar que el contrato en mención puede ser celebrado también entre particulares, sin que sea necesaria la intervención de los bancos, pero en el presente análisis se hará referencia a la apertura de crédito bancaria, es decir, en la que la parte acreditante es una institución de crédito.

### **Concepto de apertura de crédito, efectos, perfeccionamiento, diferencias y similitudes con el préstamo mercantil.**

La definición legal del contrato de apertura de crédito no la encontramos en la Ley de Instituciones de Crédito, ni en la Ley del Banco de México, ni en alguna disposición administrativa bancaria, sino que es necesario acudir a la aplicación supletoria de la legislación mercantil específicamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en su artículo 291 define a la apertura de crédito de la siguiente manera:

“Art. 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a

---

<sup>36</sup> Cervantes Ahumada Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, 18ª. Edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., 3ª. Reimpresión, México, 2010, pág. 245.

<sup>37</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, “Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras”, “Derecho Bancario y Contratos de Crédito”, tomo II, 2º edición Oxford University Press México S. A. de C. V., México, 1992, págs. 712 y 713.

cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen “.

El mercantilista Raúl Cervantes Ahumada señala: “En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido. En este concepto se comprende lo mismo la traslación de propiedad de un bien tangible (contrato de mutuo), que la trasmisión de un valor económico intangible (casos en que se presta la firma o se contrae una obligación por cuenta del acreditado). La operación de crédito, en sentido estricto, es un negocio jurídico en que el crédito existe (mutuo, depósito irregular, aval, etc.)”<sup>38</sup>.

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez indica: “La apertura de crédito es un contrato mediante el cual una persona (el acreditante, banco o particular) se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada, o a emplear su crédito en beneficio de aquel”<sup>39</sup>.

El mercantilista Carlos Felipe Dávalos Mejía, define al contrato de apertura de crédito bancario de la siguiente manera: “Es el contrato en virtud del cual el banco se obliga a poner una suma determinada de dinero a disposición del cliente, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo pueda hacer uso del crédito concedido, cuando lo desee, en la forma, términos y condiciones establecidos; quedando el cliente obligado a restituir al banco las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que en el contrato se estipulen (art 291 LGTOC)”<sup>40</sup>.

El jurista Rafael de Pina Vara, expone el siguiente concepto del contrato en

---

<sup>38</sup> Cervantes Ahumada Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, editorial Herrero S. A., México, 1984, pág. 208.

<sup>39</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, “Curso de Derecho Mercantil”, 26ª edición, editorial Porrúa S. A. De C. V., México, 2003, pág. 583.

<sup>40</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. Cit., tomo II, pág. 770.

mención: “La apertura de crédito es un contrato en virtud del cual una de las partes, llamada acreditante, se obliga a poner una suma de dinero a disposición de la otra, denominada acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligado, a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen (art 291 LTOC)”<sup>41</sup>.

El argentino, Mario A. Bonfanti, expone: “Existe una apertura de crédito cuando el banco se obliga a tener a disposición del acreditado una cierta suma por un cierto tiempo o por tiempo indeterminado, con facultad para el acreditado de utilizar tal suma según la modalidad convenida o, bien, por el uso”. “La apertura de crédito es la promesa del banco de consentir a una operación de crédito determinado. El crédito se promete no siendo acordado de inmediato sino cuando el cliente lo requiera”<sup>42</sup>.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, expone: “Para mayor claridad, anotamos desde hoy que, conforme al contenido del transcrito artículo 291, en el contrato de apertura de crédito se producen dos efectos: uno inmediato, que consiste en la concesión del crédito por el acreditante al acreditado; y un efecto futuro y eventual, al retirar las partidas puestas a su disposición por el acreditante, o utilizar la firma de éste en la asunción de obligaciones por cuenta del acreditado”<sup>43</sup>.

El tratadista Joaquín Garrigues sostiene que “En la apertura de crédito, más que una concesión de crédito hay una promesa de concederlo, y esta promesa engendra a favor del acreditado la disponibilidad, que es el elemento esencial del contrato. Si no pareciese un juego de palabras, podríamos decir que esta disponibilidad se traduce en un derecho de crédito a obtener crédito. En suma, la apertura de crédito es un contrato de

---

<sup>41</sup> De Pina Vara Rafael, “Elementos de Derecho Mercantil Mexicano”, 26ª edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 1998, pág. 339.

<sup>42</sup> Bonfanti Mario A., “Contratos Bancarios”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 149.

<sup>43</sup> Cervantes Ahumada Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, editorial Porrúa S. A. de C. V. ob. Cit., pág. 252.

concesión de crédito en el sentido, no de aplazamiento de una prestación, sino en el sentido el derecho a obtener del banco dinero, otros medios de pago u otras prestaciones que permitan al cliente obtener dinero (v. gr.: aceptación o aval de una letra de cambio). De aquí se desprende que el efecto primordial e ineludible del contrato consiste en la puesta a disposición a favor del cliente de los recursos económicos que éste necesite dentro del límite pactado. El efecto secundario, es decir, el efecto que es consecuencia del ya citado, consiste en la utilización del crédito por el cliente”<sup>44</sup>.

El italiano Giacomo Molle, señala: “La apertura de crédito es un contrato cuyo contenido lo constituye una acreditación, o sea una facultad otorgada al acreditado de percibir hasta una suma determinada en el banco”<sup>45</sup>.

En relación a la perfección y ejecución del contrato el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez expone lo siguiente: “En la apertura de crédito debe distinguirse el momento de su perfección jurídica del de su ejecución. La perfección del contrato se realiza por el cambio de consentimiento sobre la cantidad, interés y demás cláusulas propias del mismo; el contrato se ejecuta cuando el acreditante cumple la obligación de hacer, que consiste en poner a disposición del acreditado la cantidad prometida o asumir por él una obligación lo que también equivale a lo mismo. El acreditado dispone del crédito mediante una serie de actos de pago que realiza el acreditante, que no son operaciones autónomas, sino momentos de ejecución del contrato de crédito”<sup>46</sup>.

Respecto a las diferencias del presente contrato con el préstamo mercantil, la principal es que en la apertura de crédito las partes pueden pactar la forma, términos y condiciones del crédito, esto de acuerdo a su definición legal contenida en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por lo tanto pueden acordar el pago de intereses, prestaciones, gastos y comisiones lo que para el préstamo no se prevé legalmente.

---

<sup>44</sup> Garrigues Joaquín, “Contratos Bancarios”, Madrid, 1958, págs. 190 y 191.

<sup>45</sup> Molle Giacomo, “Manual de Derecho Bancario”, 2ª edición, trad. Por Mario Alberto Bonfanti, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, pág. 137.

<sup>46</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. Cit., págs. 584-585.



La apertura de crédito cuando se pacta en cuenta corriente puede ser renovada una o varias veces a su vencimiento, el préstamo ha de ser pagado en el plazo establecido, y en caso de no ser así habrá que instrumentar un nuevo préstamo. La apertura de crédito permite al cliente disponer, de una suma de acuerdo con sus momentos de verdadera necesidad y el préstamo es la disposición única, carente de flexibilidad para adaptarse a las necesidades del cliente, el que una vez dispuesto deberá devolverlo en su totalidad en los términos convenidos. En la apertura de crédito en su forma de disposición en cuenta corriente la deuda es histórica y sucesiva ya que el cliente puede retirar y pagar cuantas veces lo desee, siempre que no rebase el límite que el banco le autorizó, y en el préstamo la deuda es una sola ya que una vez dispuesto el crédito, aunque realice abonos parciales, no puede volver a disponer del mismo. Otra de las diferencias son las distintas leyes que regulan a dichos contratos, en el caso del préstamo el Código de Comercio y en el de la apertura de crédito la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la principal es el carácter consensual de la apertura de crédito y real del préstamo.

Con relación a las similitudes entre ambos contratos, la principal es de orden económico y consiste en que en ambos el acreditante o el prestamista le están dando crédito a un cliente, realizando en el caso de los bancos la operación activa por excelencia.

Otra similitud es en cuanto a la forma ya que en ambos casos la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio no establecen que ambos contratos deban celebrarse por escrito, y sólo en algunas modalidades de ellos como es el caso del crédito refaccionario o de habilitación o avío, el cual puede ser celebrado bajo la forma de apertura de crédito o mutuo o préstamo, se ordena sean celebrados por escrito, haciendo hincapié en que tanto en materia de contratos mercantiles en general como en los bancarios, se utiliza la apertura de crédito y el mutuo o préstamo para la instrumentación de los contratos de crédito u operaciones activas, respectivamente, por lo que se deberá observar lo que disponga la ley en el contrato de que se trate.

#### **Elementos de existencia y validez del contrato de apertura de crédito.**

Como su nombre lo indica dichos elementos son necesarios para que un acto jurídico, en el presente caso un contrato, sea eficaz y produzca todas sus consecuencias legales, los de existencia se requieren para que el acto nazca a la vida jurídica; los de validez, para que su vida sea perfecta y no adolezca de vicios o defectos que conlleven su nulidad.

Ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni la Ley de Instituciones de Crédito, así como tampoco la Ley del Banco de México, regulan los elementos de existencia y validez del contrato de apertura de crédito y en general de los contratos mercantiles y bancarios, por lo que es necesario acudir a la supletoriedad prevista por el artículo 6º de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual declara, en primer lugar, la aplicación de la legislación mercantil, previéndose en la misma al efecto en el artículo 2º del Código de Comercio la aplicación supletoria del Código Civil Federal.

Respecto al tema el jurista Felipe de J. Tena expone: “el derecho de las obligaciones es, sin duda alguna, el derecho común por excelencia. Constituido por un vasto caudal de nociones fundamentales, de ideas directrices, de principios básicos, como que arrancan directamente de la esencia y naturaleza de la obligación, considerada en si misma”, sosteniendo a continuación el autor de referencia “He aquí por qué ningún Código de Comercio se ocupa en exponer, en toda su amplitud la teoría de las obligaciones mercantiles: ello sería superflua repetición de normas establecidas por el Código Civil. Unos pocos preceptos, en cuanto significan creaciones especiales del derecho mercantil, son los únicos que integran, o que deben integrar, la teoría de los códigos de comercio en punto al derecho de las obligaciones”<sup>47</sup>.

Lo anterior explica el contenido del artículo 81 del Código de Comercio el cual a continuación se transcribe:

---

<sup>47</sup> Tena Felipe de J., “Derecho Mercantil Mexicano”, 18ª edición, Editorial Porrúa S. A. De C. V., México, 1999, págs. 263-264.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Por lo que se refiere a los elementos de existencia, el artículo 1794 del Código Civil Federal dispone que para la existencia del contrato se requiere, el consentimiento y el objeto materia del contrato; los elementos de validez se desprenden de las distintas fracciones del artículo 1795 del mismo ordenamiento, y son: la capacidad de las partes o de alguna de ellas; la ausencia de vicios del consentimiento (error, dolo, violencia, lesión o mala fe); la forma requerida por la ley y la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.

En relación al consentimiento, el artículo 1796 del Código Civil Federal dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, y que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, siendo el consentimiento, de acuerdo al artículo 1803 de tal código, expreso o tácito, será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Son objeto de los contratos de acuerdo al artículo 1824 del Código Civil Federal, la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, disponiendo el artículo 1825 del mismo ordenamiento que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, por su parte el artículo 1827 de tal código establece que el hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser posible y lícito.

En los contratos de apertura de crédito bancarios, las partes otorgan su consentimiento en forma expresa o tácita; expresa al momento en que el acreditado firma la

solicitud del crédito, y el acreditante informa por escrito al acreditado que tiene a su disposición el crédito solicitado, el consentimiento tácito generalmente se da cuando el acreditante pone a disposición del acreditado un crédito sin mediar solicitud de crédito, y el acreditado dispone del crédito que le fue concedido sin oponerse al mismo.

Asimismo, los bancos hacen uso de la correspondencia o de medios electrónicos en la celebración del presente contrato, por lo que resulta aplicable el artículo 80 del Código de Comercio, que a continuación se transcribe:

Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Ahora bien, para que el contrato en análisis se perfeccione, el consentimiento de ambas partes debe darse principalmente sobre el importe o límite del crédito, en el que quedarán comprendidos los intereses, comisiones y gastos pactados a cargo del acreditado, en los términos dispuestos por los artículos 292 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regulan el contrato de apertura de crédito, previéndose en dichos artículos también, aquellos aspectos del contrato que no convengan a ambas partes, dejando generalmente dichos preceptos su determinación a cargo de una o de cualquiera de las partes contratantes.

Por lo que se refiere al objeto en el contrato de apertura de crédito lo constituye la puesta a disposición de la suma de dinero pactada, o la obligación que el acreditante se obliga a contraer por cuenta del acreditado; dichos objetos originan los denominados créditos de prestación en el primero de los casos y créditos de obligación en los segundos, los que se verán más adelante.

Para el jurista Mario Bauche Garciadiego: “el objeto del contrato no es el goce de una SUMA, sino el goce de una DISPONIBILIDAD. La disponibilidad tiene en sí y por sí misma un valor, prescindiendo de la efectiva utilización de la suma; y como el goce

de una suma puede ser objeto de un contrato, así también puede ser objeto de un contrato el goce de una disponibilidad”<sup>48</sup>.

El mismo autor expresa lo siguiente: “La disponibilidad es anterior a la UTILIZACIÓN, pero según Ferri, la utilización es un hecho autónomo respecto de la apertura de crédito y crea una nueva y distinta relación entre el acreditado y el banco. Esta relación que surge del acto de utilización puede ser estimada en sí y por sí, o refiriéndola a la apertura de crédito “.

Respecto a los elementos de validez, y por lo que se refiere a la capacidad que deben tener las partes para la celebración del presente contrato de apertura de crédito, en acatamiento de lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código de Comercio, se deberán respetar primeramente las restricciones para ejercer el comercio establecidas por el artículo 12 de dicho ordenamiento, como son la prohibición para ejercer el comercio a los corredores; a los quebrados que no hayan sido rehabilitados, respecto a los cuales no obstante que éste artículo no se encuentra derogado, la Ley de Concursos Mercantiles no establece tal restricción; a los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión, dichas personas si pueden celebrar contratos mercantiles, pero no pueden hacerlo como una ocupación ordinaria por que no pueden ejercer el comercio

Asimismo, ni el hombre ni la mujer comerciantes casados bajo el régimen de sociedad conyugal, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge, según lo establece el artículo 9º del mismo código, también se prevé por el código en cita en su artículo 13 que los extranjeros son libres para ejercer el comercio según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los mismos. Respecto a las sociedades mercantiles sólo podrán realizar las operaciones a que se refiere su objeto social, conforme

---

<sup>48</sup> Bauche Garciadiago Mario, “Operaciones Bancarias”, 4º edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1981, pág. 259.

lo disponen los artículos 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 26 del Código Civil Federal. Por último, también se mencionan dentro de las restricciones en comento, las limitaciones impuestas por la Ley de Inversión Extranjera a ciertos actos y contratos que se consideran inversión extranjera por dicha ley.

Ahora bien, respecto a la capacidad mercantil el artículo 5° del Código de Comercio establece que toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo; es decir, el Código de Comercio no exige capacidad especial ni que sean comerciantes quienes celebran un contrato, basta que se tenga la capacidad legal para contratar, por lo que fuera de las restricciones a la capacidad, mencionadas en el párrafo anterior que rigen en materia mercantil, serán aplicables al contrato de apertura de crédito, por lo que se refiere a la capacidad de las partes, lo dispuesto por el Código Civil Federal en dicha materia, siendo la regla general la establecida por el artículo 1798 de dicho código en el sentido de que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Se hace hincapié en que las instituciones de banca múltiple y la banca de desarrollo para operar como tales deberán contar con autorización y estar legalmente constituidas, según lo disponen los artículos 9 y 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente.

En relación al elemento de validez referente a la ausencia de vicios del consentimiento el artículo 1812 del Código Civil Federal establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; respecto al error el artículo 1813 del mismo código dispone que el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa, asimismo, el artículo 1814 del ordenamiento en cita prevé también el error de cálculo pero no es vicio del consentimiento ya que no invalida el

contrato sino que solo da lugar a que se rectifique; respecto a la violencia el artículo 1819 del código en cita dispone que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, pudiendo provenir dicha violencia de alguno de los contratantes o de tercero ajeno, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 1818 del Código Civil Federal.

En relación al dolo el artículo 1815 del Código multicitado establece que se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido, asimismo, el artículo 1816 del mismo ordenamiento ordena que el dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico, y por último, si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1817 del ordenamiento aludido.

También se considera vicio del consentimiento en materia mercantil a la lesión, la cual se encuentra prevista por el artículo 17 del Código Civil Federal de la siguiente forma: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios”, lo anterior es aplicable en materia mercantil y por lo tanto al contrato de apertura de crédito, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º y 81 del Código de Comercio.

Referente a la lesión en materia mercantil la jurista Soyla H. León Tovar expone; “Esta institución opera también en materia mercantil; es causa de nulidad de los contratos mercantiles la lesión porque supone la comparación entre las prestaciones de las

partes; en los onerosos, porque supone prestaciones recíprocas, y sobre todo en los conmutativos, porque en el momento de su celebración las prestaciones que las partes se deban han de ser ciertas, de tal suerte que se pueda apreciar el beneficio o la pérdida que el acto o contrato les cause (art. 2838 CCF); y precisamente la lesión debe apreciarse en el momento de la celebración del contrato para poder determinar la desigualdad entre las prestaciones y, en consecuencia, el perjuicio y la desventaja económicos”<sup>49</sup>.

En relación a la forma como elemento de validez de los contratos mercantiles, dispone el artículo 78 del Código de Comercio lo siguiente: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”, y el artículo 79 del mismo Código establece: “Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede: I.- Los contratos que con arreglo a este Código ú otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana. En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio”, asimismo, procede la aplicación en forma supletoria a la materia mercantil del artículo 1833 del Código Civil Federal, que ordena lo siguiente “Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal”.

Ahora bien, el artículo 2228 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, dispone en lo conducente que la falta de forma establecida por la ley, si no se tratan de actos solemnes, produce la nulidad relativa del mismo, y al respecto el jurista Pedro López Elías expone: “Es bien conocido, en nuestra legislación, que

---

<sup>49</sup> León Tovar, Soyla H., “Contratos Mercantiles”, 2ª. Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press, México, 2006, pág. 51.



para que exista contrato válido, no basta el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades de las partes que lo celebran, sino que es necesario que éstas tengan una manifestación exterior; la manifestación del consentimiento, constituye la forma, la cual ha permitido, dentro de la doctrina y la legislación, la existencia de tres tipos de contratos: los consensuales, los solemnes y los formales. El consensualismo es el principio general en materia de contratos mercantiles, ya que para su perfección, sólo es necesario el consentimiento de las partes, sin que se exija existencia y validez, la forma escrita. En los contratos solemnes, la Ley ha obligado cierta formalidad, de tal manera que, si no se cumple, prácticamente el contrato es inexistente; ejemplo de ello es el matrimonio. En una posición intermedia, entre los dos tipos de contratos anteriores, se encuentra el contrato formal que, sin la sanción de la inexistencia, requiere de forma para que tenga validez en el ámbito jurídico, de lo contrario, el contrato puede ser declarado nulo relativamente, de conformidad con el artículo 2228 del Código Civil, aplicado supletoriamente”<sup>50</sup>.

Por último, respecto a la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato, el artículo 77 del Código de Comercio dispone que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; para definir la ilicitud de los actos jurídicos es necesario acudir al artículo 1830 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, el cual establece que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y el artículo 1831 de dicho ordenamiento establece que el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres, lo anterior obedece a la regla general de la nulidad de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, prevista por el artículo 8° del Código Civil Federal.

### **Clasificación del contrato de apertura de crédito.**

---

<sup>50</sup> López Elías Pedro, “Los contratos mercantiles” publicado en “Temas selectos de derecho corporativo”, de Ayllon González María Estela y otra, Porrúa S. A. de C. V. y Fac. de Derecho, Universidad Anahuac, México, 2000, pág. 149.

1.- ES PRINCIPAL, ya que por si mismo produce sus propios efectos, un primer efecto consiste en que el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero o contrae por cuenta de este una obligación, y el segundo, la disposición que del crédito haga el acreditado en la forma, términos y condiciones convenidos.

2.- ES BILATERAL: El acreditante y el acreditado tienen obligaciones y derechos recíprocos, haciendo hincapié en que de la definición del artículo 291 antes citada, las partes al celebrar el contrato de apertura de crédito podrán pactar la forma, términos y demás condiciones del mismo, es decir, la fijación del crédito, el plazo y monto del mismo, la forma de disponer de él, la manera en que se cubrirá y cómo se garantizará, así como la extinción de dicho crédito, condiciones que se encuentran previstas por los artículos del 292 al 301 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regulan al presente contrato.

3.- ES CONSENSUAL: Ya que es suficiente para su perfeccionamiento el consentimiento de las partes respecto al importe del crédito, intereses, y demás cláusulas propias del contrato, sin que sea necesaria al efecto la disposición del crédito, ya que ésta puede no darse, en virtud de que el objeto del contrato se alcanza una vez que existe la disponibilidad del crédito, es decir, una vez que el banco acepta la solicitud del acreditado y le informa que se encuentran los fondos a su disposición, los que en caso de no ser utilizados por parte del acreditado no impiden que el contrato produzca sus plenos efectos. El jurista Carlos Felipe Dávalos Mejía manifiesta al respecto: “Las obligaciones recíprocas de las partes derivadas del contrato de apertura de crédito son, en lo general, convencionales y no tienen, como principio legal, otro límite que la autonomía de la voluntad de éstas (arts. 3º LGTOC, y 78 y 81 C. Com.); por tal motivo, la forma que el contrato debe revestir es consensual”<sup>51</sup>.

4.- ES TÍPICO: Se encuentra regulado en forma específica en norma jurídica, en concreto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-

---

<sup>51</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. Cit., tomo II, pág. 714.

dito. En virtud de que éste tipo de contrato bancario puede practicarse por particulares, sean o no comerciantes o instituciones de crédito, no es una operación bancaria típica, encontrando la regulación de sus elementos fundamentales en la legislación mercantil, esto es, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Código de Comercio, y sus características bancarias en las leyes especiales, es decir, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México.

5.- ES ONEROSO: En virtud de que los provechos y gravámenes que derivan del contrato son recíprocos, y no únicamente los derechos para una de las partes y los gravámenes para la otra, el acreditante pone a disposición del acreditado el dinero o contrae una obligación por cuenta del mismo a cambio del pago de intereses y comisiones, el acreditado dispone del crédito concedido o utiliza la firma del acreditante, cubriendo oportunamente el importe del crédito dispuesto o la obligación contraída por el acreditante, así como pago de intereses, prestaciones, gastos y comisiones originados.

6.- ES ALEATORIO: Ya que por un lado de acuerdo al artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aún cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, y por otro lado, puede ser también aleatorio ya que los intereses que el acreditado deberá pagar por el crédito recibido, son pactados generalmente sobre una tasa variable, por lo que si bien son determinables a través de la aplicación de la tasa pactada, su importe depende de dicha tasa que comúnmente es la tasa más utilizada en el mercado crediticio en el periodo de que se trate, lo cual no permite desde un principio conocer la cuantía de dichos intereses, ya que es ampliamente conocido que las tasas de intereses están determinadas por índices o referencias de carácter económico que constantemente se están actualizando.

#### **Clases de apertura de crédito.**

Por su forma de disposición pueden ser simples o en cuenta corriente, la apertura de crédito simple encuentra su fundamento en el artículo 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual dispone que salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato, es decir, es aquel en el que no habiéndose pactado la apertura de crédito bajo la forma de cuenta corriente, el acreditado tiene a su disposición la totalidad del crédito otorgado, por el término por el cual se celebró el contrato, por lo que una vez dispuesta la totalidad del crédito o vencido el término del contrato, ya no se podrá volver a disponer del mismo.

La apertura de crédito en cuenta corriente es aquella que conforme al artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta al acreditado a hacer remesas en calidad de reembolsos parciales o totales de las cantidades dispuestas, antes de la fecha fijada para la liquidación, quedando el acreditado facultado mientras el contrato esté vigente a disponer del saldo del crédito que resulte a su favor en los términos pactados. Del contenido del artículo 295 antes mencionado, se observa que la regla general es la celebración del contrato de apertura de crédito simple, siendo necesario para que sea en cuenta corriente convenio expreso.

Por el objeto de la obligación del acreditante, existen créditos de prestación y créditos de obligación, los créditos de prestación pueden ser pagos, anticipos o descuentos, estos últimos a su vez son de títulos o de créditos en libros; los créditos de obligación pueden ser de aceptación o de garantía, los de aceptación son a su vez simples o de crédito documentario; los de garantía pueden ser de fianza de aval o de otras formas.

Por la garantía pueden ser créditos al descubierto o créditos de garantía, los créditos de garantía son de garantía personal o real, los de garantía personal pueden ser de fianza o de aval, los de garantía real pueden ser prendaria, hipotecaria, fiduciaria o especiales. Por su destino son créditos libres o especiales, los créditos especiales pueden ser de avío, refaccionarios, comerciales, hipotecarios. Dichas variantes de la apertura de crédito son materia de análisis mas adelante, por lo que por el momento únicamente se mencionan.

### **Naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito.**

El jurista Raúl Cervantes Ahumada sostiene al efecto: “Es un contrato especial, diverso de otros contratos, autónomo, en el sentido de que por si mismo produce sus propios efectos, y de contenido complejo, esto es, que produce un doble efecto: el primero inmediato y esencial, que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición (todavía no en propiedad) del acreditado (obligación de hacer); y el segundo efecto, que consiste en las posteriores disposiciones que del crédito haga el acreditado”<sup>52</sup>.

### **Limite de crédito, garantías y terminación del contrato.**

En caso de que las partes no acuerden el limite de crédito, ni pueda ser determinable por el objeto al que es destinado, o por algún otro modo pactado por las partes, el acreditante podrá fijar dicho límite en cualquier tiempo, lo que se encuentra ordenado por el artículo 293 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las partes pueden pactar garantía personal o real del crédito, comprendiendo dicha garantía las cantidades que el acreditado haya dispuesto del crédito que le fue otorgado, lo que se encuentra previsto por el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin pasar por alto la obligación de las instituciones de crédito acreditantes, de realizar el estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión de los acreditados, previsto por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de prever el riesgo de recuperación del crédito.

Respecto al plazo del contrato rige el pactado por las partes, a falta de dicho pacto se podrá dar por terminado a los seis meses según dispone el artículo 308 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero aún en el caso de que las partes hayan fijado el plazo y el importe del crédito, podrán las mismas autorizar a que cualquiera de ellas o ambas, restrinjan el plazo o el monto del crédito, esto en los términos autorizados por el primer párrafo del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

---

<sup>52</sup> Cervantes Ahumada Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, edit. Herrero S. A., ob. Cit., págs. 247-248.

Crédito. El segundo párrafo de dicho artículo 294 faculta a cualquiera de las partes a dar por concluido el contrato en cualquier término cuando no se estipule término en el mismo.

Las causas de terminación del crédito están previstas por el artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el crédito se extingue por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente; por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo, por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo; por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto; por hallarse cualquiera de las partes en concurso, de liquidación judicial o de quiebra, por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

#### **d).- DIVERSOS TIPOS DE CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIOS.**

Como se mencionó anteriormente, el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito autoriza a los bancos celebrar las siguientes operaciones activas de otorgamiento de crédito: VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

Las instituciones de crédito utilizan principalmente la apertura de crédito en la celebración de sus operaciones activas o contratos de crédito, ya sea simple o en cuenta corriente, adecuando dicho contrato a la modalidad bancaria que corresponda, lo anterior en virtud de que dichas instituciones celebran contratos de crédito en gran número o en masa y

la apertura de crédito presenta mayor flexibilidad que el mutuo, para adaptarse a las necesidades crediticias modernas.

Se mencionan primeramente las obligaciones y derechos institucionales más importantes de los bancos cuando asumen el papel de acreditantes o mutuantes:

- a) Solo pueden realizar las operaciones activas expresamente autorizadas por la legislación bancaria (art. 46 Ley de Instituciones de Crédito).
- b) En el otorgamiento de créditos los bancos deben buscar la diversificación de sus riesgos (art. 51 Ley de Instituciones de Crédito).
- c) Los bancos se consideran de acreditada solvencia, a no ser que se pongan en liquidación o se le declare la quiebra, por lo tanto no están obligados a constituir depósito o fianzas legales ni aún tratándose del juicio de amparo (art. 86 Ley de Instituciones de Crédito).
- d) El contrato o póliza en los que en su caso se hagan constar los créditos que otorguen los bancos, junto con la certificación del saldo expedido por el contador de la institución de crédito que se trate, serán título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma u otro requisito (art. 68 Ley de Instituciones de Crédito).
- e) En ningún caso un banco podrá otorgar préstamos o créditos con garantía de:
  - a) Los pasivos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de esta Ley, (que se refiere a las obligaciones subordinadas) a su cargo, a cargo de cualquier institución de crédito o de sociedades controladoras;
  - b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior;
  - c) Acciones de instituciones de banca múltiple o sociedades controladoras de grupos financieros, propiedad de cualquier persona que detente el cinco por ciento o más del capital social de la institución o sociedad de que se trate. Tratándose de acciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior, representativas del capital social de instituciones de crédito, de

sociedades controladoras o de cualquier entidad financiera, las instituciones deberán dar aviso con treinta días de anticipación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; (art. 106, fracc. XVII Ley de Instituciones de Crédito).

- f) En ningún caso podrán tampoco pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones derivadas de depósitos bancarios de dinero, prestamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportos (art. 106 fraccs. XV Bis 1, XV Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito).
- g) Todo acto o contrato que signifique una variación en el activo o el pasivo de los bancos, como es el caso de los contratos de crédito, deberán ser registrados en la contabilidad el mismo día en que se realicen (art. 99 Ley de Instituciones de Crédito).

Asimismo, el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé la obligación de los bancos antes de otorgar créditos, de llevar a cabo el estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión de los acreditados, sin embargo, dicho estudio no constituye elemento de validez o existencia de dichos contratos, esto de acuerdo a la tesis de jurisprudencia emitida por nuestro mas alto tribunal federal en pleno que a continuación se transcribe:

Localización novena época; pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Octubre de 1998; Pág. 378

**VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS. LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE REALIZAR EL ESTUDIO RELATIVO, NO INVALIDA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.** El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que éstas tienen la obligación de que, previo al otorgamiento de financiamientos, realicen el estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Asimismo, el citado precepto señala que los montos, plazos, regímenes de amortización y, en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. Además, el mencionado dispositivo prevé que la Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo



dispuesto en el citado artículo. Estos requisitos tienen como finalidad buscar la seguridad de las operaciones, previendo la viabilidad del crédito que se otorgue, a efecto de que se obtenga su recuperación en los términos y condiciones que fije la política bancaria y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de sus operaciones. Ahora bien, a la Comisión Nacional Bancaria corresponde la vigilancia del cumplimiento de la mencionada obligación, entidad a la que los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley le conceden facultades sancionadoras de carácter administrativo e, incluso el artículo 112 del cuerpo legal en cita, considera como delictivas algunas de las conductas irregulares en el otorgamiento de los financiamientos; sin embargo, el incumplimiento de la obligación de mérito de ninguna manera incide en los elementos fundamentales del contrato de apertura de crédito, como son el objeto y el consentimiento, traducidos, el primero, en que se ponga a disposición del acreditado una suma de dinero, o se obligue el acreditante a contraer por cuenta del acreditado una obligación, la cual debe restituir a este último en los términos y condiciones pactados y, el segundo, en el acuerdo coincidente de voluntades sobre este objeto, por lo que carece de trascendencia para la validez del acto jurídico la omisión del indicado estudio. Además, en cualquier caso esa situación perjudicaría a la institución de crédito y no así al deudor, ya que la primera es quien sufriría el perjuicio por no recuperar el dinero prestado sin prever la situación económica, solvencia y capacidad de pago del segundo, en cambio, éste de todos modos recibió el beneficio del crédito. Por tanto, no existe razón jurídica alguna para que la omisión de la realización del estudio de viabilidad económica del proyecto respectivo dé lugar a declarar la nulidad del contrato de apertura de crédito.

Para efectos del análisis de dichos contratos de crédito se toman en cuenta los principales contratos que los tratadistas consideran operaciones activas de crédito bancarias, incluyendo las referidas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente.

### **1) Crédito de descuento.**

De acuerdo al autor Carlos Felipe Dávalos Mejía “El descuento de títulos de crédito permite afirmar que el legislador mercantil reconoce realidades preexistentes y no crea nada, pues el descuento de títulos, no obstante su enorme difusión y utilidad, ni siquiera está reglamentado por la ley, menos aún podría decirse que lo inventó el H. Congreso. La LGTOC se reduce a reglamentar el descuento de créditos en libros, que es el antecedente inmediato del descuento de títulos de crédito y que además se utiliza muy poco; estos dos, a su vez antecedentes del moderno contrato de factoraje”<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. Cit., tomo II, pág. 812.

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez define al descuento de títulos de crédito de la siguiente manera: “Es un contrato de apertura de crédito en el que el acreditante pone una suma de dinero a disposición del acreditado a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento posterior. El importe del crédito que concede el acreditante es igual a la del crédito que adquiere disminuido en una cantidad proporcional al tiempo que falta para que venza”<sup>54</sup>.

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada: “...consiste en la adquisición, por parte del descontador, de un crédito a cargo de un tercero, de que es titular el descontatario, mediante el pago al contado del importe del crédito, menos la tasa del descuento”<sup>55</sup>.

Los autores Erick Carvallo Yáñez y Enrique Lara Treviño definen al presente contrato de la siguiente manera: “a través del descuento, una persona que se denominará como descontante o descontador, adquiere de otra que se identificará como descontatario, un documento de carácter mercantil, pagando por él una suma inferior a aquella que representa su importe; o bien, de acuerdo a lo aseverado por Gómez Gordoa a lo que se denomina “letra de resaca” es una transacción que permite al descontante o descontador en su carácter de acreedor del descontatario, que éste último le otorgue un nuevo documento mercantil que sustituye a uno anterior que está venciendo, mismo al que se le sumarán los intereses devengados del documento sustituido, obteniendo con ello una ganancia de capital”<sup>56</sup>.

Para el autor Mario Bauche Garciadiego el descuento: “Consiste en esencia en obtener anticipadamente el valor de un título de crédito a cargo de un tercero, mediante la transmisión (sic) del título por medio del endoso. El banco descontante o descontador, descuenta del valor nominal del título el precio de la operación, que es el que resulta de deducir del mismo la tasa del descuento, y a veces, una comisión por gastos. Por lo tanto, el

---

<sup>54</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. Cit., pág. 589.

<sup>55</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, editorial Porrúa S. A. de C. V., ob. Cit. pág. 240.

<sup>56</sup> Carvallo Yáñez Erick y Enrique Lara Treviño, “Formulario Teórico-práctico de contratos mercantiles, quinta edición, editorial porrúa S.A. de C.V., México, 2007, pág. 271.

comerciante o industrial descontatario recibe de inmediato, en efectivo, el importe del documento, menos una pequeña parte de su valor, en lugar de tener que esperar a su vencimiento para cobrarlo”<sup>57</sup>.

Los juristas Erick Carballo Yáñez y Enrique Lara Treviño exponen que “para la debida procedencia de la operación de descuento, es necesario que el documento de que se trate y que formará la materia de la operación se encuentre vigente y antes de su vencimiento ya que en caso contrario, la operación sería una simple cesión y no una de descuento”<sup>58</sup>.

De lo anteriormente expuesto se desprende que no estando regulado el descuento de títulos de crédito en ley alguna, no es una operación exclusivamente bancaria, así como también que el objeto del descuento puede ser cualquier documento mercantil que respalde un crédito, y no necesariamente un título de crédito, siempre y cuando el crédito a descontar se encuentre debidamente documentado y no se encuentre vencido, contrariamente al otro tipo de descuento que existe que si se encuentra regulado que es el descuento de créditos en libros, el cual es un contrato que solamente pueden celebrarlo los bancos y cuyo objeto lo son los créditos en libros, esto último de acuerdo con el artículo 290 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, descuento que será analizado mas adelante.

El doctor Jesús de la Fuente Rodríguez señala las principales características del descuento de títulos de crédito cuando lo celebra un banco:

“El banco adquiere en propiedad, documentos debidamente aceptados o suscritos, pero no vencidos y provenientes de ventas reales o de servicios”.

“La liquidación de los documentos debe efectuarse siempre, mediante abono en cuenta del acreditado”.

“La negociación de títulos de crédito es a corto plazo”.

“Fortalece el capital de trabajo del cliente”.

---

<sup>57</sup> Bauche Garcíadiago Mario, ob. Cit., pág. 253.

<sup>58</sup> Carvallo Yáñez Erick y Enrique Lara Treviño, ob. Cit., pág. 271.

“Los documentos a financiar son, por lo general, letras de cambio aceptadas o pagarés suscritos, cuyo vencimiento sea a plazo fijo, superior a diez días, originadas en la compraventa de mercancías o de uso de servicios. Dichos documentos deben ser endosados a favor del banco (debiendo haber continuidad en los mismos, para poder ejercer la acción cambiaria en vía de regreso) o “valor en propiedad”. Para no perder dicha acción, los títulos que se descuenten se deben protestar por falta de pago a su vencimiento o a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan al mismo. (Arts. 139, 140, 142 al 152 y 160 de la LGTOC). Tratándose de letras de cambio, se puede dispensar el protesto en los siguientes casos: cuando el girador haya suscrito en el documento o cuando se hayan insertado las cláusulas “sin gastos”, “sin protesto” o alguna otra equivalente (Art. 141 LGTOC)”.

“El ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso debe ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del documento para su pago. Este trámite es indispensable para evitar la caducidad de la acción legal (Arts. 160 y 174 de la LGTOC)”.

“Entre los beneficios que tiene para el descontatario se encuentran el de contar con recursos líquidos y renovación por periodos similares”<sup>59</sup>.

Las principales obligaciones del descontante y del descontatario en el descuento de títulos de crédito, de acuerdo al autor Carlos Felipe Dávalos Mejía son las siguientes:

“La obligación más importante del banco (descontador) es poner a disposición de su cliente (el descontatario) el monto del título de crédito, menos el interés que tal cantidad causará desde la fecha del descuento a la del vencimiento, a la tasa vigente en la operación. También está obligado a presentar el título de crédito en tiempo y forma para su cobro, al momento del vencimiento. En términos generales, el título de crédito pasa a ser propiedad del banco y el banco, respecto de su cliente, queda obligado de acuerdo con el contrato de apertura de crédito”.

“Por su parte, el cliente (descontatario del título) tiene dos obligaciones

---

<sup>59</sup> De la Fuente Rodríguez, Jesús, “Análisis y jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito” Tomo I, 2ª. Edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 2003, págs. 300 y 301.

importantes derivadas de la investigación que organizó el banco, a fin de poder conceder una línea de crédito “Por una parte, responde de la existencia del crédito cambiario, pues es por su solvencia moral y económica que el banco aceptó descontar el título”.

“Como generalmente la trasmisión (sic) del título al banco es por endoso, el endosatario se convierte en el responsable del pago del título, pues se operan de toda forma las reglas de solidaridad cambiaria que vimos en otra parte”.

“Si no se realiza el pago y el banco levanta el protesto, la acción en vía de regreso que deduzca contra el descontatario deberá ejecutar la totalidad del título y no sólo la cantidad que el banco le entregó una vez deducidos los intereses”<sup>60</sup>.

En relación a la clasificación del contrato de descuento el jurista Raúl Cervantes Ahumada expone, “De lo anterior podemos concluir que el descuento de títulos, es una operación de tipo especial, atípica. El descuento de un crédito, en general, puede ser de naturaleza consensual; pero el descuento de títulos de crédito es siempre de naturaleza doblemente real: real desde el punto de vista de la tradición de los títulos, y real desde el punto de vista de la entrega del importe de la operación al descontatario”<sup>61</sup>.

La profesora Soyla H. León Tovar sostiene: “El descuento de títulos es un contrato de prestaciones recíprocas: el descontador paga el importe del (sic) los títulos de crédito a cambio de que el descontatario le transfiera los mismos y le pague los intereses por el tiempo que no ha transcurrido para el vencimiento de los títulos”<sup>62</sup>.

De esta manera, el contrato de descuento tanto de títulos de crédito como de créditos en general, puede ser clasificado como oneroso por los provechos y gravámenes recíprocos para las partes derivados del mismo, es conmutativo ya que las prestaciones

---

<sup>60</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. Cit. pág. 813.

<sup>61</sup> Cervantes Ahumada Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, editorial Porrúa S. A. de C. V., ob. Cit., págs 242-243.

<sup>62</sup> León Tovar Soyla H. Ob. Cit., págs. 474-475.

pactadas por ambas partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de manera tal que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del descuento de títulos el jurista Raúl Cervantes Ahumada señala: “Desde el punto de vista práctico es conveniente determinar la naturaleza del descuento de títulos, por que en caso de falta de pago de los mismos pudiera darse el caso de ejercicio de acción causal contra el descontatario. Puesto que no se trata de un mutuo, no procederá la acción de devolución del dinero prestado; y puesto que no es compraventa, no procederá tampoco la acción de devolución del precio por vicios de la cosa. En realidad, el descontatario sólo quedará ligado por la obligación cambiaria cuando (como es usual), tenga la calidad de endosante de los títulos descontados”<sup>63</sup>.

Al respecto, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez expone: “Se trata de un auténtico contrato de apertura de crédito. El acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero y éste cumple la obligación de restitución, transmitiendo al primero un crédito cuyo vencimiento ha de ocurrir en fecha posterior a aquélla en la que el acreditante tiene que poner a disposición del acreditado la suma importe del crédito”<sup>64</sup>.

La autora Soyla H. León Tovar indica respecto a la naturaleza del descuento de títulos de crédito: “Es una operación de crédito distinta de la apertura de crédito, puesto que el descontador pone a disposición del descontatario una suma de dinero a cambio de la adquisición de títulos de crédito a favor del descontatario, mientras que en la apertura de crédito, el acreditado sólo está obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, pero no le transfiere la titularidad de bienes ni derechos”<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, editorial Herrero S. A., ob. Cit., pág. 243.

<sup>64</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. Cit., pág. 589.

<sup>65</sup> León Tovar Soyla H. Ob. Cit., Págs. 474-475.

### **Descuento de créditos en libros.**

Con relación al descuento de créditos en libros, es un contrato que solamente pueden celebrarlo los bancos según lo ordena el artículo 290 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y encuentra su origen en la obligación que tienen todos los comerciantes del registro de sus operaciones de crédito en libros como lo prevén los artículos 33, 34 y 35 del Código de Comercio, y la diferencia principal respecto al de títulos de crédito es que el descontante no adquiere un título de crédito sino un crédito registrado en los libros de comercio del descontatario.

Encuentra su regulación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual en sus artículos 288 y 289 fija las siguientes condiciones para su celebración:

1. Los créditos deberán ser exigibles a término o con previo aviso fijos;
2. El deudor deberá manifestar por escrito su conformidad con la existencia del crédito;
3. El contrato de descuento se hará constar en póliza a la cual se adicionarán las notas o relaciones que expresen los créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de interés pactado, y de los términos y condiciones de pago;
4. El descontatario deberá entregar al descontador letras giradas a la orden de éste y a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y sólo podrá usarlas en caso de que el descontatario lo faculte expresamente al efecto o no entregue al descontador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

El descontatario será considerado para todos los efectos legales, como mandatario del descontador, en cuanto se refiere al cobro de los créditos materia del descuento. Se hace la mención que la diferencia del presente contrato con la prenda de créditos en libros prevista por el artículo 70 de la Ley de Instituciones de Crédito, es que en la prenda el banco no asume el riesgo del crédito, ya que en ésta el banco le presta dinero al cliente quien como garantía prendaria del pago da, no un bien mueble, sino el derecho de

cobro que tiene contra alguno de sus propios clientes, siempre que esté debidamente registrado en sus libros de comercio.

A manera de conclusión, los juristas Erick Carvallo Yáñez y Enrique Lara Treviño sostienen respecto al objeto materia del descuento lo siguiente “En la práctica jurídica diaria, sobre todo en la bancaria, se discute si las cosas que serán la materia de la operación de descuento serán únicamente títulos de crédito, o si puede ser su materia cualquier documento de carácter mercantil, aunque con ello se asemeje esta operación a la del factoraje financiero”.

“A este respecto, nuestra opinión se centra en que el descuento puede incluir como materia cualquier documento mercantil; lo anterior obedece a que si la Ley no distingue, tampoco nosotros tenemos por qué distinguir. Es cierto que existe la operación de descuento de créditos en libros, mas no puede negarse que los contrarrecibos que emiten las personas para respaldar un adeudo que generalmente tienen frente a un comerciante, han sido, son y serán materia de la celebración de operaciones de descuento en la práctica diaria. Sobre el particular nuevamente Cervantes Ahumada opina que cualquier clase de créditos pueden ser objeto del descuento, aún cuando en la práctica el que mas se practique sea el de títulos de crédito”<sup>66</sup>.

## **2) Crédito documentario.**

Previsto como operación activa bancaria en la fracción VIII del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se refiere a cuando los bancos asumen obligaciones por cuenta de terceros con base en créditos concedidos, a través de entre otros medios de la expedición de cartas de crédito, habrá que distinguirla de la operación prevista por la fracción XIV del mismo artículo que también se refiere a la expedición de cartas de crédito, pero en este caso es necesaria la previa recepción de su importe, por lo que el banco no otorga un crédito sino que presta un servicio de pago.

---

<sup>66</sup> Carvallo Yáñez Erick y Enrique Lara Treviño, ob. Cit., pág. 273.



El crédito documentario denominado por el artículo 71 de la Ley de Instituciones de Crédito como apertura de crédito comercial documentario y por el artículo 317 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como crédito confirmado no se encuentra definido por la ley, siendo definido por la doctrina de la siguiente manera:

Para el profesor Jesús de la Fuente Rodríguez: “Crédito comercial documentario, se puede definir como el compromiso formal que celebra un banco a través de un contrato de apertura de crédito, de liquidar al beneficiario (vendedor, exportador) por cuenta del ordenante del crédito (comprador, importador, ordenante), una suma determinada de dinero, contra la entrega de la documentación estipulada, (factura comercial, conocimiento de embarque o documento de transporte o certificado de origen, fianza de seguro), siempre y cuando se de cumplimiento a todas y cada una de las condiciones convenidas y estipuladas en la carta”<sup>67</sup>.

El autor Carlos Felipe Dávalos Mejía, define al crédito documentario así: “De la interpretación conjunta de los arts. 317 LGTOC y 71 LIC, podemos colegir la siguiente definición de crédito documentario. Es el contrato de naturaleza ejecutiva que debe constar por escrito, en virtud del cual, el banco se obliga por cuenta de su cliente al pago de una obligación directa hacia un tercero, y el cliente queda obligado a hacer provisión de fondos a la institución que asumirá el pago, con la suficiente anticipación”<sup>68</sup>.

El mercantilista Joaquín Rodríguez Rodríguez define al crédito documentario señalando: “Los créditos documentarios son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras a favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra presentación de ciertos documentos, anexos generalmente a letras documentadas”<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, ob. Cit., pág. 648-649.

<sup>68</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. Cit., pág. 797.

<sup>69</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. Cit., pág. 592.

El artículo 317 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone, que *el crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito*, por su parte, el artículo 71 de la Ley de Instituciones de Crédito quien denomina al crédito documentario como apertura de crédito comercial documentario ordena entre otras cosas, que el mismo *obliga a la persona por cuenta de quien se abre el mismo, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante así como que el incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito irrevocable, y que El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.*

De lo anterior se desprende la existencia de créditos documentarios revocables, irrevocables, y confirmados, siendo estos últimos siempre irrevocables, los revocables son aquellos que pueden ser modificados o cancelados por el banco emisor en cualquier momento y sin previo aviso al beneficiario y por lo tanto el vendedor exportador no tiene seguridad en recibir el precio o pago correspondiente y de ahí su poca utilización; los irrevocables son aquellos que se celebran desde un principio con ese carácter o también cuando nada se indica al respecto, por lo que no podrán ser modificados si no es con el acuerdo del banco emisor, del banco confirmador, si lo hubiere, y del beneficiario.

Respecto al crédito irrevocable confirmado, regulado por el artículo 317 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito antes mencionado, el banco emisor pide al banco corresponsal confirme la carta de crédito, si este la confirma queda obligado solidariamente con el emisor al pago, siempre y cuando se cumplan estrictamente los términos y condiciones del crédito y la documentación sea presentada en debido orden, dentro del término de la vigencia, si no la confirma será un crédito irrevocable únicamente pero no confirmado.

El pago puede hacerse en efectivo a la vista, o diferido para aceptación o negociación, respecto al pago diferido el banco designado en la carta puede obligarse a pagar al vencimiento, puede aceptar letras de cambio, y cuando el crédito es a negociación

puede recibir letras libradas a su nombre, o letras o pagarés que el beneficiario le endosa, contra el pago de su valor.

En los créditos de aceptación, cuando el beneficiario tiene las letras aceptadas por un banco, le resulta fácil negociarlas. Cuando el crédito es libremente negociable, cualquier banco será considerado banco designado.

La provisión de fondos con antelación suficiente, que ordena el artículo 71 de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo del solicitante del crédito documentario, no significa necesariamente que él mismo deba fondear al banco, sino que puede utilizarse la línea de crédito que el banco le haya abierto o la apertura de crédito que se celebre con el comprador importador a favor del vendedor exportador.

Por lo que se refiere a la documentación y mercancías que deberá entregar el vendedor exportador, el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, por retrasos de correo o telégrafo, por fuerza mayor, por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito.

Los usos internacionales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 71 antes mencionado, son aplicables al presente contrato en virtud de la falta de regulación por parte de la legislación nacional, siendo el sistema de pagos más utilizado en transacciones internacionales, se someten las partes en su celebración expresamente a las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, editados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con sede en París, las cuales se estipularon en Viena en 1933, fueron revisadas en 1951 en la conferencia de Lisboa, actualizadas en 1962 mediante la adhesión a dichas reglas de los bancos ingleses y de los países del Common Wealth Británico que se habían venido regulando por su práctica tradicional, y en 1975 fueron adecuadas a las

nuevas técnicas de transparencia internacional, continuándose con las del 1° de enero de 1994, conocidas como publicación 500, promulgándose la sexta revisión de tales reglas que entraron en vigor el 01 de julio de 2007, conocidas como las UCP 600.

### **3) Crédito de anticipo.**

El mercantilista Joaquín Rodríguez Rodríguez define al anticipo de la siguiente manera: “es un contrato de apertura de crédito en el que el acreditante pone a disposición del acreditado una parte del valor de la garantía prendaria que éste le proporciona”<sup>70</sup>.

El profesor Francesco Messineo define al contrato de anticipo en la forma siguiente: “La posibilidad de que el desenvolvimiento del contrato quede limitado al solo acto del anticipante que pone la suma a disposición de la contraparte, sin que ésta llegue a hacerla efectiva, y la circunstancia de que el beneficiado pueda utilizar el anticipo, sin que suma alguna haya llegado a sus manos (suministro directo), llevan a la conclusión que el anticipo, estudiado desde el punto de vista jurídico, no es más que un caso especial de apertura de crédito (simple o en cuenta corriente), garantizado por una cobertura (prenda) de títulos, valores o mercancías”<sup>71</sup>.

Se desprenden de ambas definiciones la existencia en el anticipo de un contrato principal y uno accesorio, el principal es la apertura de crédito y el accesorio la prenda.

Para el mercantilista Raúl Cervantes Ahumada, el anticipo no es una apertura de crédito sino un mutuo, lo que se desprende al señalar dicho autor la diferencia entre tal contrato con el de descuento, lo que hace de la siguiente manera: “El descuento ha sido confundido con el anticipo, y por ello es conveniente distinguir las dos operaciones. El anticipo es un mutuo con garantía prendaria del título, y por ello el importe del mutuo

---

<sup>70</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, IBIDEM pág. 594.

<sup>71</sup> Messineo Francesco, “Operaciones de Bolsa y de Banca”, versión española de R. Gay de Montellá, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1957, pág. 344.

puede no tener relación con el valor del título (sobre una letra de \$100,000.00, por ejemplo, se anticipan \$10,000.00); en cambio, en el descuento del título pasa a ser propiedad del descontador, y por ello éste siempre paga al descontatario una cantidad relacionada con el importe del título”<sup>72</sup>.

Al respecto el tratadista Giuseppe Ferri citado por el jurista Mario Bauche Garciadiego, distingue entre anticipación simple y anticipación en cuenta corriente, cuya mecánica ha quedado explicada anteriormente en el análisis de las formas de disposición en el contrato de apertura de crédito, sosteniendo lo siguiente: “Agrega, que en el primer caso, “anticipación simple”, se trata de un mutuo pignoraticio, y en el segundo, “anticipación en cuenta corriente” se trata de una apertura de crédito con garantía prendaria”<sup>73</sup>.

“Indica que la anticipación bancaria es una operación compleja, resultante de la combinación de dos negocios, uno de crédito (el cual, como lo ha hecho realizar, puede tener una naturaleza jurídica diversa: ser un mutuo o una apertura de crédito) y el otro de garantía; operación compleja cuya característica se pone esencialmente sobre la estructura de la unión existente entre estos dos negocios”.

“La unión entre el negocio de crédito y el negocio de garantía no se efectúa como sucede normalmente, sobre la base de una relación de accesoriedad, sino que se lleva a cabo sobre la base de una relación de proporcionalidad, con la consecuencia de que la garantía no es solamente un refuerzo de la obligación y por lo tanto un presupuesto de la obligación, sino que es el elemento determinante del contenido de la operación. De aquí se deriva que no es aplicable el principio de la indivisibilidad de la prenda”.

“Por otra parte, la relación de proporcionalidad implica que, respecto al valor de la garantía, vengan en consideración no sólo la disminución de los valores que sean consecuencia del deterioro o pérdida de la cosa, sino-y he aquí la diferencia de cuanto

---

<sup>72</sup> Cervantes Ahumada Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, editorial Herrero S. A., ob. Cit., págs. 240-241.

<sup>73</sup> Ferri, Giuseppe, citado por Bauche Garciadiego, Mario, “Operaciones bancarias”, 2° edición, editorial Porrúa S. A., México, 1974, págs. 260-261.

normalmente sucede en la otra hipótesis- que también la disminución de los valores dependa de factores económicos, es decir, de variaciones en el precio del mercado de las mercancías o de los títulos”.

Ahora bien, se hace hincapié en que el anticipo es un contrato cuyas notas características son las mismas que las de la apertura de crédito, las que ya se han visto en la presente anteriormente, pudiendo pactarse respecto a la forma de disposición la forma simple o en cuenta corriente, cobrando relevancia la garantía que se otorga para la recuperación del crédito, que consiste en la prenda de mercancías o títulos, de la que se desprende las diferentes clases de anticipo que según el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez son:

“Anticipos sobre mercancías en poder del acreditado. En este caso, las mercancías que sirven de prenda siguen en poder del acreditado, lo que es una modalidad excepcional en la constitución de la prenda”.

“Anticipos sobre mercancías en poder del acreditante. En esta hipótesis se da la figura tradicional de la prenda en la que el objeto garantía pasa a poder del acreedor prendario”.

“Anticipos sobre mercancías depositadas. Cuando las mercancías están depositadas en almacenes generales de depósito, éstos emiten a favor del depositante certificados de depósito, acompañados de sus respectivos bonos de prenda. De este modo para obtener el anticipo, basta con entregar el bono de prenda al banco anticipante”. Agregando dicho autor que cuando el certificado de depósito no es negociable, puede emitirse este documento sin ir acompañado del bono de prenda. Entonces para obtener un anticipo, precisa la entrega del certificado al acreditante, mediante endoso en prenda o anotación similar, y cuando las mercancías no están depositadas en un almacén de depósito, la constitución de prenda, como base del anticipo, se realiza mediante la determinación de las mercancías, quedando las mismas en depósito de dicho tercero por cuenta del acreedor prendario.

“Anticipo sobre mercancías en tránsito. En estos casos, la operación de anticipo sería imposible de no existir los títulos representativos de mercancías. Mediante la

entrega del bono de prenda, anexo a un certificado de depósito de mercancías en tránsito, o mediante la del conocimiento de transporte marítimo, e incluso de un conocimiento de transporte terrestre, aunque no se trate de un auténtico título representativo de mercancías, el acreditante recibe la disponibilidad jurídica sobre las mercancías, a las que el título se refiere, como si las mismas se encontrasen efectivamente en su poder material”.

“Anticipos sobre títulosvalores. Esta fórmula general comprende en la práctica comercial y bancaria variantes que corresponden a la tripartición de los títulosvalores. En efecto, pueden hacerse anticipos sobre títulosvalores de contenido crediticio, como las letras de cambio, los pagarés, los cupones de intereses, los bonos de fundador; sobre títulos representativos de mercancías (certificados de depósito, bonos de prenda, conocimientos de embarque) y sobre títulos de participación (acciones, obligaciones)”. Agregando también dicho autor: “los anticipos sobre mercancías depositadas antes aludidos son de anticipo sobre títulos”<sup>74</sup>.

Respecto a los derechos y obligaciones de las partes, el acreditante tendrá los derechos inherentes a su posición y a su calidad de acreedor prendario, es decir, a percibir los intereses y comisiones que se pacten por la apertura del crédito y el de retener la prenda y aún pedir un aumento de la misma en los casos en que disminuya su valor, así como hacer efectiva la misma en los términos que rigen a la prenda mercantil, y en relación a sus obligaciones como acreditante debe poner el crédito a disposición del acreditado en forma simple o en cuenta corriente, según lo convenido, como acreedor prendario debe conservar las mercancías o títulos y restituirlos a la conclusión del contrato. El acreditado tiene todos los derechos y obligaciones de todo acreditado, así como el de constituir la prenda.

Sobre la forma de constitución de la prenda y la ejecución de la misma en caso de incumplimiento de pago del crédito por parte del acreditado o anticipado, el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito remite a la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, disponiendo también dicho artículo que bastará que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar

---

<sup>74</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. Cit., págs. 594-596.

los bienes dados en garantía, con excepción de la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva, quedando el bien en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocársele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamo.

Estableciendo asimismo, dicho artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito, que en todo anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.

#### **4) Créditos a la producción**

##### **Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío.**

El mercantilista Raúl Cervantes Ahumada señala respecto a dichos contratos: “Los créditos de habilitación y avío y los refaccionarios se distinguen por su destino específico: son créditos destinados al fomento de la producción. Su ascendencia histórica es claramente mexicana. El crédito de avío adquirió especial esplendor durante la época colonial, en la que operaron los Bancos de Plata, fomentando la minería por medio del avío. En la colonia, se consideraban sinónimos crédito de avío y crédito refaccionario”.

Dicho autor menciona también lo siguiente “La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 creó los bancos refaccionarios, que tenían por objeto fomentar la producción por medio de la concesión de créditos refaccionarios, que se reglamentaban como créditos específicamente destinados a la producción. “El préstamo refaccionario tiene



por objeto sostener los gastos de la explotación agrícola, minera o industrial, y debe reproducirse pronto, con la cosecha, con la explotación de la mina o con la venta de los productos de la fábrica”<sup>75</sup>.

El doctor Carlos Felipe Dávalos Mejía expone: “Los créditos refaccionario y de habilitación o avío son sistemas de préstamo ideados de manera específica como apoyo y soporte para la producción de los sectores industrial, comercial y fundamentalmente agroindustrial; son el caso más ilustrativo de que el crédito bancario, de acuerdo con Saldaña Álvarez, debe estar dirigido a la promoción y al fomento de las actividades productivas y no a la simple sustitución de un acreedor”<sup>76</sup>.

### **Concepto.**

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez indica: “Llamamos créditos a la producción a un grupo de aperturas de crédito que se caracterizan por su destino y por su garantía. A diferencia de otras aperturas de crédito, en las que el acreditado dispone a su arbitrio del importe del crédito concedido, en los créditos a la producción, el acreditado tiene la obligación de invertir el crédito precisamente en la adquisición de las materias o en la atención de los gastos previstos en el contrato, y aquellos y estos siempre tienen relación con procesos productivos”<sup>77</sup>.

Estos contratos se prevén en forma conjunta en el artículo 66 de la Ley de Instituciones de crédito, dicho artículo remite a la aplicación supletoria de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que ambos contratos son regulados en un mismo apartado, siendo definidos en esta última ley en función del destino que debe darse al crédito.

---

<sup>75</sup> Cervantes Ahumada Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, editorial Porrúa S. A. de C. V., ob. Cit., pág. 280.

<sup>76</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. Cit., tomo II, pág. 785.

<sup>77</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. Cit., pág. 596.

En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Parte del importe del crédito refaccionario podrá destinarse a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato; también podrá pactarse que parte del crédito se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato, lo anterior según lo autorizado por el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El crédito de habilitación o avío, es aquel en el cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la acreditada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El jurista Gilberto Moreno Castañeda citado por el autor Mario Bauche Garciadiego, señala respecto al Crédito de Habilitación o Avío: “las ministraciones que mediante este crédito pueden ser obtenidas, tienden a acrecer el capital rotativo de la industria, o sea el que incorporándose a los productos elaborados, desaparece con ellos al

salir al mercado, que es lo que técnicamente se conoce en forma genérica por habilitaciones”<sup>78</sup>.

De esta manera, con el crédito refaccionario se adquiere el equipo y maquinaria para transformar la materia prima que se obtiene con el crédito de habilitación o avío, es decir, con el refaccionario se adquieren bienes de capital, bienes para producir bienes, y con el avío bienes de consumo.

### **Características.**

Tanto en el crédito de Habilitación o Avío como en el Refaccionario el objeto es el mismo que vimos anteriormente para toda apertura de crédito, es decir el otorgamiento de un crédito estando dicho objeto destinado a un fin específico en cada uno de estos contratos conforme se desprende de su propia definición.

Respecto a la duración de ambos contratos el autor Bauche Garcíadiago Mario señala: “El crédito a plazo medio está representado por los préstamos refaccionarios y los de habilitación o avío para la industria, la ganadería, la agricultura y la avicultura. Son los más adecuados para estas fuentes de riqueza, ya que el ciclo de producción tiene que durar algún tiempo, puesto que comprende la adquisición de la materia prima, la elaboración de la misma, y luego su venta en el mercado. Su proceso es más dilatado que el del simple comercio, por virtud del cual se adquiere un producto que por lo general es enajenado de inmediato”<sup>79</sup>.

Por lo que se refiere a la forma de disposición del crédito en ambos contratos, las partes podrán celebrarlos bajo la forma de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, de conformidad con el artículo 325 primera parte de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la cual establece que *podrán ser otorgados en los términos de la Sección 1a. de ese Capítulo*, regulándose en dicha sección 1º a la apertura de

---

<sup>78</sup> Moreno Castañeda Gilberto citado por Bauche Garcíadiago, Mario, ob. Cit., pág. 267.

<sup>79</sup> Bauche Garcíadiago, Mario, ibidem, págs. 266.

crédito, no obstante que en algunos casos como en el del artículo 332 de la ley mencionada al referirse a la garantía del crédito refaccionario lo denomina préstamo refaccionario, pero para poder pactar prestaciones adicionales al mismo crédito, como son intereses, prestaciones, gastos y comisiones a favor generalmente del acreedor, se celebran por medio de la apertura de crédito, y no a través del préstamo.

### **Formalidades.**

Si bien la apertura de crédito es un contrato consensual, al ser utilizado para instrumentar los contratos refaccionarios y de habilitación o avío las instituciones de crédito deberán acatar lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito en su fracción I, el cual establece que según convenga a las partes los contratos en mención se consignarán independientemente de su monto, en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente, sin establecer dicho artículo mayor número de formalidades.

### **Garantías.**

En términos de los artículos 322 y 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los contratos en estudio tienen como garantía propia de los mismos la materia prima, instrumentos, muebles o inmuebles adquiridos con el crédito concedido, incluyéndose los frutos es decir las cosechas cuando se trata de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes.

El jurista Raúl Cervantes Ahumada considera a las garantías de los créditos en análisis como naturales lo que expone respecto al contrato de habilitación o avío haciéndolo extensivo al refaccionario en los siguientes términos: “Los créditos de avío tendrán como garantía natural “las materias primas y materiales adquiridos”, y “los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes” (art. 322). Decimos que se trata de una garantía natural (término que usa el

anteproyecto para el Código de Comercio) porque la garantía queda constituida simple, natural y automáticamente, por efecto del contrato, y porque solo se constituye en este tipo de créditos. El aviado se considerará depositario de los bienes que constituyan la garantía”<sup>80</sup>.

La ley de instituciones de crédito prevé para estos créditos en su artículo 66 fracción II que se podrán también pactar garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de las garantías propias de estos créditos; o garantizar dichos créditos a través de la hipoteca industrial prevista por el artículo 67 de dicha ley especial bancaria en cuyo primer párrafo establece que *Las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.*

En relación a la naturaleza jurídica de la hipoteca industrial los autores Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briceño señalan: “De lo anterior concluimos que la hipoteca industrial es una garantía de naturaleza real y personal, constituida a favor de una institución de crédito, para garantizar las obligaciones derivadas de los préstamos y créditos bancarios”<sup>81</sup>.

También exponen dichos autores: “Esta clase de hipoteca tiene como finalidad fundamental dar acceso al crédito bancario a las empresas industriales, agrícolas, ganaderas o de servicios, las que al otorgar en garantía sus activo fijos o circulantes, e in---

---

<sup>80</sup> Cervantes Ahumada Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, editorial Herrero S. A., ob. Cit., pág. 281.

<sup>81</sup> Mendoza Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briceño, “Lecciones de derecho bancario”, 2ª edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2003, pág. 167-168.

clusive los derechos de crédito o los que detentan en virtud de concesiones o autorizaciones, estarán en posibilidad de obtener a través de ese financiamiento bancario, la liquidez que requieran para su funcionamiento financiero y /o expansión”.

El segundo párrafo del mencionado artículo 67 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que *las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.*

Ahora bien, de acuerdo al tercer párrafo del citado artículo 67 de la Ley de Instituciones de Crédito *Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes, disponiendo el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de aplicación supletoria que Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.*

En relación a la prenda como garantía de los créditos en análisis, las fracciones III y IV del artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito disponen, *III. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; IV. El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato, el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el deudor se considerará, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, aperos y demás muebles dados en prenda.*

El jurista Arturo Díaz Bravo expone respecto a las garantías en estos créditos: “Efectivamente, en este caso conviene distinguir entre las garantías naturales o legales propias de uno y otro crédito, de las voluntariamente estipuladas y de las colaterales, todas ellas frecuentes en la práctica bancaria”.

Respecto a las garantías naturales o legales dicho autor se remite a los artículos 322 y 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación a las voluntarias y colaterales señala: “Por supuesto, nada impide, y es por lo demás frecuente, que se constituyan otras garantías, en este caso voluntarias, por parte del propio acreditado, como las consistentes en prendas o hipotecas sobre bienes ajenos a los créditos de que se trata y aun es posible que el propio acreditado constituya un fideicomiso con efectivo o bienes únicamente afectos a la garantía de que se trata”.

“En cambio, y también frecuentes, las garantías colaterales son las constituidas por terceros, y pueden asumir cualquiera de las formas jurídicas antes expresadas: hipoteca, prenda o fideicomiso de garantía. Entre ellas es frecuente la prenda que algunos o todos los socios de la acreditada constituyen sobre sus derechos patrimoniales frente a la sociedad, y, como es de suponerse, con la anotación respectiva en los títulos de sus acciones, mismas que se entregan en depósito al acreedor”<sup>82</sup>.

### **5) Otros tipos de créditos.**

Existen en la práctica bancaria créditos distintos a los vistos anteriormente, instrumentados generalmente a través del contrato de apertura de crédito, los cuales constituyen el mayor porcentaje de créditos celebrados por las instituciones de crédito, y son denominados comúnmente en función de su forma de documentarse, o del tipo de garantía pactada, o de la forma de disposición, como son los casos del préstamo quirografario; préstamo prendario; préstamo hipotecario; la tarjeta de crédito; o también la

---

<sup>82</sup> Díaz Bravo Arturo, “Operaciones de crédito”, IURE editores S.A. de C.V., 1ª. Edición, México, 2004, págs. 95-96.

asunción de obligaciones por cuenta de terceros con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito, siendo aplicables a dichos créditos las disposiciones legales bancarias, mercantiles y en su caso civiles en forma supletoria, que han quedado señaladas anteriormente.

**I.- Préstamo quirografario.** “Etimológicamente la palabra quirografario viene de las raíces griegas: Kheir=mono; y Grophee=escritura. Este es sinónimo de manuscrito. Documento en el que el deudor establece o reconoce su deuda, a fin de que el acreedor pueda probar su crédito, instrumento firmado por ambas partes contratantes con constancia del negocio jurídico celebrado”<sup>83</sup>.

Se denomina quirografario al crédito personal que no tiene más garantía que la firma del cliente, en oposición a los créditos garantizados con un inmueble (hipotecarios) o con un mueble (prendarios), el cual según el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía “es el típico crédito que se documenta con un pagaré suscrito por el cliente a favor del banco, en el que se obliga al pago con su firma, es decir con su persona, con todo su patrimonio genéricamente ponderado, y descansa el conjunto de la operación en la teoría general de los títulos de crédito”<sup>84</sup>.

Los autores Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briceño exponen: “De la forma de instrumentación antes indicada se desprende que esta clase de financiamientos se otorgan sin la celebración de un contrato de préstamo, bastando la sola suscripción de un pagaré, razón por la cual a esta clase de operaciones dentro del argot bancario se les conoce como *préstamos quirografarios*”<sup>85</sup>.

Tocante a los intereses, plazo, comisiones, gastos, así como demás términos y condiciones del denominado préstamo quirografario, son convencionales y quedan

---

<sup>83</sup> Diccionario de Legislación y Jurisprudencia concordado, Rolando Cardenas editor S. A. de C. V. Irapuato Guanajuato, 1996, págs. 695 y 696.

<sup>84</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. Cit., tomo II, pág. 776.

<sup>85</sup> Mendoza Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briceño, ob. Cit., pág. 159.



pactados en el mismo pagaré en que se instrumenta dicho préstamo, debiéndose acatar las reglas del Banco de México cuando son celebrados por instituciones de crédito.

Además de las características generales de este tipo de crédito mencionadas anteriormente, el jurista Carlos Felipe Dávalos Mejía, señala las siguientes:

“En virtud de que no tiene una garantía específica el destino de la cantidad prestada no queda atado, es decir, el banco no puede verificar que el dinero se aplicó en lo que el cliente dijo que se aplicaría. Sin embargo, como ya vimos (núm. 52), la CNB tiene facultades para verificar la aplicación del crédito y, en su caso, obligar la resolución del contrato, si se aplica a un fin distinto”.

Se hace notar respecto a dicha CNB, que a fin de redoblar los esfuerzos del Gobierno Federal de supervisión y castigar con todo el rigor de la ley a quienes dispusieron indebidamente de los recursos de las instituciones de crédito, el 28 de abril de 1995 el congreso de la unión aprobó la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consolidando en un solo órgano desconcentrado las funciones que correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, creándose la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“En caso de incumplimiento de pago, el banco intenta acción cambiaria contra su cliente y, en su caso, contra el aval con base en el pagaré con el que la deuda se documentó”.

“Debido al corto plazo del crédito, a su flexibilidad en cuanto a que la forma de la garantía es cambiaria y a que los clientes a quienes los bancos conceden el beneficio de este tipo de crédito son especiales, este crédito no debe firmarse ante notario ni tampoco debe reunir otra formalidad institucional o legal distinta a las políticas internas de la institución, dentro de las cuales, la más importante es la existencia previa de una línea de crédito y, por lo mismo, de un contrato de apertura de crédito”<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, tomo II, ob. Cit., págs. 776 y 777.

Respecto a la denominación del presente crédito como préstamo quirografario, en realidad dicho préstamo constituye una apertura de crédito, y no el préstamo mercantil previsto por el artículo 359 del Código de Comercio, esto en virtud de que en aquella pueden pactarse la forma, términos y condiciones del crédito, es decir, se pueden pactar prestaciones a cargo del acreditado, así como intereses, comisiones y gastos, lo que en el préstamo mercantil no ocurre en virtud de que el artículo mencionado dispone en su primer párrafo *“Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador”*, es decir, de acuerdo a la definición legal del préstamo no se prevé la posibilidad de pactar la forma, términos y condiciones en que el acreditado hará uso del crédito, así como tampoco la obligación por parte del acreditado de pagar intereses, prestaciones, gastos y comisiones lo que sí se prevé para la apertura de crédito en su definición como contrato mercantil prevista por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto al préstamo y su diferencia con la apertura de crédito el jurista Jesús de la Fuente Rodríguez expone: “En el lenguaje corriente se percibe la diferencia con absoluta claridad. Se habla por ejemplo, de una persona que por su solvencia “goza de mucho crédito”, es decir, tiene la posibilidad de poder recibir crédito de un banco cuando lo solicite a través de los retiros necesarios hasta el monto autorizado. En tanto, en un préstamo, el banco entrega de inmediato al cliente una suma autorizada en una sola exhibición, sin que pueda disponer posteriormente del dinero que pagó, como sí sucede en el crédito. Es decir, transfiere fondos y no se limita a otorgarle una simple disponibilidad”.

También precisa dicho autor lo siguiente: “El contrato de préstamo sólo genera obligaciones a cargo del cliente: devolver el dinero recibido y los intereses correspondientes. En cambio, en el contrato de crédito, el banco se obliga dentro del límite

pactado y mediante una comisión que se percibe del cliente, a poner a disposición de éste una suma de dinero”<sup>87</sup>.

Por lo que se refiere al perfeccionamiento, obligaciones de las partes, naturaleza jurídica y demás características del préstamo quirografario, son aplicables al mismo lo señalado en los incisos b) y c) del segundo capítulo en análisis, es decir, lo relacionado con el régimen jurídico de los contratos de crédito celebrados por las instituciones de crédito especialmente del contrato de apertura de crédito.

**II.- Préstamo prendario.** Es aquel crédito garantizado a través de la prenda la cual se encuentra definida por el artículo 2856 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia, de la siguiente manera:

“**Artículo 2856.-** La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”.

La prenda es un derecho real que en forma accesorio garantiza tanto el cumplimiento de una obligación principal como la preferencia en su pago, y la entrega del bien sobre cual recae tal derecho puede ser real o jurídica, como lo disponen los artículos 2858 y 2859 de dicho código:

“**Artículo 2858.-** Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

“**Artículo 2859.-** Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor por que así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley”.

“Cuando la prenda quede en poder del deudor, para que surta efectos contra tercero debe inscribirse en el Registro Público. La inscripción sólo podrá efectuarse si se trata de bienes que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y si conforme al Reglamento del Registro pueden ser materia de inscripción”.

Los artículos 69 y 70 de la Ley de Instituciones de Crédito, regulan la prenda en materia bancaria de la siguiente manera:

---

<sup>87</sup> De La Fuente Rodríguez Jesús, Tomo I, ob. Cit., págs. 303, 304.

**“Artículo 69.-** La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía”.

En todo anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la mencionada Ley por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir”.

“Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva. El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocársele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamo”.

**“Artículo 70.-** Cuando las instituciones de crédito reciban en prenda créditos en libros, bastará que se haga constar así, en los términos del artículo anterior, en el contrato correspondiente, que los créditos dados en prenda se hayan especificado en las notas o relaciones respectivas, y que esas relaciones hayan sido transcritas por la institución acreedora en un libro especial en asientos sucesivos, en orden cronológico, en el que se expresará el día de la inscripción, a partir de la cual la prenda se entenderá constituida”.

“El deudor se considerará como mandatario del acreedor para el cobro de los créditos, y tendrá las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que al mandatario correspondan”.

El artículo 69 de la Ley especial bancaria remite para la constitución de la prenda en materia bancaria, a la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, disponiendo que para su constitución basta con consignarla en el crédito correspondiente asentando los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía, y en relación a los préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, dispone el párrafo tercero de dicho artículo que será suficiente para que quede debidamente constituida la prenda la entrega al acreedor prendario de la factura que ampara la propiedad del bien adquirido, con la anotación correspondiente, quedando en posesión del deudor el bien en calidad de depositario.

De lo anterior puede afirmarse que la prenda en esta materia puede constituirse sobre bienes, títulos de crédito o créditos en libros.

En relación a la prenda el autor Matías E. Pérez García indica: “La razón del formalismo consistente en la entrega de la cosa tiene como finalidad la protección del derecho del acreedor sobre la cosa dada en prenda. Dicho de otro modo, es la posesión a favor del acreedor la que hace oponible la prenda –derecho real- frente a terceros, pues de lo contrario el deudor podría enajenarla a un tercero de buena fe, sin que el acreedor pignoraticio pueda perseguir el bien”<sup>88</sup>.

En virtud de la remisión que hace el artículo 69 de la ley especial bancaria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto a la prenda sobre bienes y valores; en materia bancaria al igual que en materia mercantil en general existen dos tipos de prenda, la prenda simple y la prenda sin transmisión de posesión, esta última se introduce en la legislación mexicana en virtud de la reforma a dicha ley de títulos publicada en Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo del año 2000, al respecto se citan los artículos 334 y 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establecen el primero la forma de constituirse la prenda simple y el segundo la definición de prenda sin transmisión de posesión:

**“Artículo 334.-** En materia de comercio, la prenda se constituye:

- I.- Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;
- II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;
- III.- Por la entrega, al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;
- IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;
- V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;
- VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;
- VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;

---

<sup>88</sup> Pérez García Matías E., “Nuevos temas de derecho corporativo”, artículo “Una teoría del paralelismo de forma”, editorial Porrúa S. A. de C. V., Universidad Anahuac, Facultad de Derecho, México, 2003, pág. 66.

VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros”.

“**Artículo 346.-** La prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes, salvo en su caso, lo previsto en el artículo 363 de esta Ley.

La prenda sin transmisión de posesión se regirá por lo dispuesto por esta sección y, en lo no previsto o en lo que no se oponga a ésta, por la sección sexta anterior.

En cualquier caso, el proceso de ejecución de la garantía se sujetará a lo establecido por el Libro Quinto Título Tercero Bis del Código de Comercio”.

Un ejemplo de la prenda sin transmisión de posesión en materia bancaria es precisamente, el préstamo para la adquisición de bienes de consumo duradero previsto en el mencionado tercer párrafo del artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el que el acreditado entregará al acreditante o acreedor en prenda la factura de la cosa adquirida con tal crédito, quedándose el deudor con la posesión del bien materia de la prenda como depositario de la misma, la cual conservará mientras cumpla con lo pactado en el contrato principal garantizado.

Derivado de lo anterior se considera de nuestra parte que no son aplicables a la prenda bancaria sin transmisión de posesión, sobre bienes de consumo duradero los artículos 365 y 366 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a continuación se transcriben:

“**Artículo 365.-** El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando la operación se refiera a bienes cuyo monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario”.

“La garantía se tendrá por constituida a la firma del contrato, surtiendo efectos entre las partes desde la fecha de su celebración”.

“**Artículo 366.-** La prenda sin transmisión de posesión surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro”.

Respecto a la prenda sin transmisión de posesión el jurista Matías E. Pérez García manifiesta: “Este tipo de prenda no es un contrato real. La prenda se constituye independientemente de toda entrega material o jurídica al acreedor. El problema es su oponibilidad a terceros, luego entonces el formalismo de la entrega material o jurídica de la cosa, se sustituye por la obligación de registrarla”. ....”El efecto del registro, no es que el

acreedor prendario pueda perseguir contra el adquirente las mercancías o bienes dados en prenda, por que con la enajenación, la prenda deja de surtir efectos sobre los mismos, y el derecho de persecución se extingue. El único efecto del registro es establecer la presunción de que el adquirente de la mercancía conoce la prenda y que, la venta de la misma se puede anular si se hace de mala fe, es decir, incurriendo en el supuesto del artículo 373 de la ley. De cualquier forma el registro es importante para establecer tal presunción”<sup>89</sup>.

**III.- Préstamo hipotecario.** Al igual que el anterior crédito su denominación hace referencia al tipo de garantía pactada que es la hipoteca, la cual se encuentra definida por el artículo 2893 del Código Civil Federal aplicable supletoriamente a la materia bancaria, el cual dispone:

**“Artículo 2893.-** La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”.

Respecto a dicho artículo los juristas Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briceño exponen: “De la disposición antes señalada se desprende que la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación”<sup>90</sup>.

La típica hipoteca bancaria es la conocida como hipoteca industrial prevista por el artículo 67 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 67.-** Las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones,

---

<sup>89</sup> Pérez García Matías E., *Ibidem*, pág. 68.

<sup>90</sup> Mendoza Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briceño, *ob. Cit.*, pag. 159.

sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario”.

“Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios”.

“Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes”.

“Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”.

El autor Miguel Acosta Romero hace la siguiente observación respecto al presente crédito hipotecario: “Existe una laguna aparente que se presenta desde la LRB de 1985 y continúa en la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, en que no regulan con precisión ni parecen mencionar los créditos hipotecarios que son a mi juicio muy importantes para su operación resolvió en un tiempo en México y de alguna manera el problema de vivienda, y estos créditos fueron accesibles a un segmento muy importante de la población del País para adquirir y construir o mejorar vivienda”.

Menciona también dicho jurista “No parece justificado que se suprimiera de la Ley lo relativo a los créditos hipotecarios que estaban previstos en la LGICOA, en los artículos 35 a 38, para la Banca Especializada y en los artículos 46 bis 2, fracción VII, en relación al 46 bis 5, del propio ordenamiento para la Banca Múltiple. Creo que es importante señalar esta cuestión por que al no prever la actual ley, disposiciones específicas para este tipo de créditos, surge la duda acerca de si ya no cumplirían los requisitos a que antes estaban sujetos, como son por ejemplo, la proporción entre el importe del crédito, en relación al valor de los inmuebles dados en garantía, la vigilancia de la inversión, el costo de construcciones y obras que era fijado por peritos de la institución y una cuestión muy importante, relativa a si existen los límites o no para la vivienda de interés social y las construcciones especializadas, así como si los créditos hipotecarios o con garantía



fiduciaria pueden constituirse en primer o en segundo lugar y por último, la cuestión relativa al seguro contra incendio, que antes preveía la ley,....”<sup>91</sup>.

Los créditos hipotecarios pueden celebrarse por cualquier institución o empresa, no necesariamente por una institución de crédito, y por tal razón a continuación se mencionan las principales características jurídicas de los mismos, que el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía enuncia de la siguiente manera: “Las características generales de este mutuo son las siguientes:

“El bien objeto de la garantía queda en poder del cliente y no del banco; no obstante garantizará el buen pago del crédito concedido (art. 2893 C. Civ.)”.

“De acuerdo con el derecho común, sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que puedan ser enajenados (art. 2906 C. Civ.)”.

“Para que la hipoteca sea efectiva ante terceros debe registrarse ante la sección de gravámenes del Registro Público de la Propiedad de su ubicación y por ser un gravamen que se constituye voluntariamente por el propietario del inmueble cae en la clasificación legal de hipoteca voluntaria (art. 2930 C. Civ. Art. 67 3er párrafo de la LIC)”.

“El contrato debe otorgarse ante notario público, en virtud de que el acto de registro debe ser públicamente fedatado (arts. 2917, 1er. Párrafo y 2320 C. Civ )”.

“El costo de las construcciones, el valor de las obras, o de los bienes, o el producto de las rentas o aprovechamiento serán fijados por peritos que nombra la institución acreedora (circular 1018, 2 de mayo de 1988 de CNB)”.

“Las construcciones y los bienes dados en garantía deben asegurarse contra incendio por una cantidad que cuando menos cubra el valor destructible”<sup>92</sup>.

#### **IV.- Tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.**

El autor Carlos Felipe Dávalos Mejía define a la tarjeta de crédito de la

---

<sup>91</sup> Acosta Romero, Miguel, ob. Cit., págs. 553-554.

<sup>92</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. Cit., tomo II, pag. 779.

siguiente manera: “Técnicamente se puede definir como el plástico que legitima al titular como el acreditado de un contrato de apertura de crédito bancario, cuya aceptación por un proveedor lo identifica como uno de los miembros del grupo de comerciantes ante los cuales el tarjetahabiente puede obligar al banco acreditante, haciendo uso del monto disponible a su favor”<sup>93</sup>.

El jurista Miguel Acosta Romero da la siguiente definición de tarjeta de crédito: “La tarjeta de crédito puede definirse muy genéricamente, diciendo que es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjetahabiente. Evidentemente, no lleva incorporado ningún derecho, ni es autónomo, respecto de la relación causal, por lo cual no puede considerársele como título de crédito”<sup>94</sup>.

El jurista Rogelio Guzmán Holguín señala respecto a la tarjeta de crédito lo siguiente: “Es una laminilla grabada, generalmente de plástico, que, al reunir los requisitos de ley, permite a su tenedor legítimo, mediante su exhibición y la firma material o electrónica de una ficha, vale o pagaré, adquirir a crédito bienes, servicios o dinero en efectivo de su emisor o de terceros afiliados a éste”<sup>95</sup>.

Es pertinente aclarar desde ahora, que la tarjeta de crédito no es un instrumento que esté reservado exclusivamente para su operación a través de los bancos, ya que es utilizada tanto por establecimientos comerciales, como por otros comerciantes que hacen de ella el objeto principal de su negocio.

La fracción VII del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza a las instituciones de crédito a expedir tarjetas de crédito con base en contratos de

---

<sup>93</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *ibidem*, tomo II, pág. 954.

<sup>94</sup> Acosta Romero, Miguel, *ob. Cit.*, pág. 597.

<sup>95</sup> Guzmán Holguín Rogelio, “Derecho bancario y operaciones de crédito”, editorial porrúa S. A. de C. V., México, 2002, págs.. 176-177.

apertura de crédito en cuenta corriente.

El autor Arturo Díaz Bravo, una vez que expone los orígenes de la Tarjeta de Crédito señala: “Vistos tales antecedentes, no resulta difícil afirmar que por tarjeta de crédito debe entenderse el documento que permite a su tenedor legítimo disponer del crédito abierto a su favor por el emisor de la tarjeta, para efectuar consumos de la mas diversa índole. Por tanto, no es del todo exacta la afirmación en el sentido de que el empleo de esta tarjeta supone un pago, pues, como es bien sabido, el establecimiento proveedor del bien o servicio tiene la promesa de pago por parte del emisor de la tarjeta, mientras que el usuario suscribe un pagaré, en la práctica conocido como voucher, que, como es bien sabido, jurídicamente no configura un verdadero pago, en razón de que el tomador recibe dicho pagaré “salvo buen cobro”, en la inteligencia, además, de que la emisión de un titulo de crédito no supone novación de la relación subyacente o fundamental (art. 7°)”.

“Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la tarjeta, se trata, sin duda, de un documento que, por no estar destinado a circular, sirve “exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación” respectiva (art. 6° ), y tal es su verdadero carácter: documento apto para identificar al derechohabiente del crédito concedido por el emisor de la tarjeta”<sup>96</sup>.

La doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano indica lo siguiente: “La tarjeta de crédito ha venido sustituyendo a la moneda con valor real; son títulos de crédito de simple legitimación, es decir, no es un titulo de crédito en sí. Es un documento probatorio de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, con base en el cual el banco expide la tarjeta de crédito. Es un instrumento de pago que permite al usuario (titular) adquirir bienes y servicios a plazos determinados, mediante un crédito revolvente es intransferible”<sup>97</sup>.

Ahora bien, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dada a conocer mediante Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación

---

<sup>96</sup> Díaz Bravo Arturo, ob. Cit., pág. 58.

<sup>97</sup> Quintana Adriano Elvia Arcelia, “Derechos de los usuarios de la banca”, UNAM, 1ª edición, México, 2000, pág. 55.

del 15 de junio del 2007, asignó diversas facultades que correspondían a Banco de México a otras autoridades financieras; siendo necesario por otra parte actualizar la regulación emitida por el Banco de México en materia de tarjetas de crédito, a través de la expedición de las REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, mediante la Circular 34/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, que a continuación se transcriben incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante la Circular 43/2010 publicada en el referido Diario el 20 de diciembre de 2010, y la circular 10/2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2011, cuyo texto compilado a continuación se transcribe:

## **REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO**

### **“1. DEFINICIONES**

Para fines de brevedad, se entenderá en singular o plural por:

**Adquirente:** a la institución de crédito con la que el Establecimiento o Proveedor contrate la infraestructura necesaria para llevar a cabo la compensación y liquidación de transacciones efectuadas con Tarjetas de Crédito.

**Contrato:** al acto jurídico que documente cualquier financiamiento revolvente con base en el cual se emitan Tarjetas de Crédito.

**Cuenta:** a los registros contables de cargo o abono que identifiquen las operaciones realizadas con las Tarjetas de Crédito relacionadas con cada Contrato.

**Días Hábiles:** a los días de la semana en que las entidades financieras no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Cargos Recurrentes:** a la aceptación expresa del Tarjetahabiente para que se realicen cargos periódicos en la Cuenta, relativos al pago de bienes o servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 72 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

**Establecimiento:** al proveedor de bienes o servicios, adquiridos mediante el uso de Tarjetas de Crédito.

**Emisora:** a las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado, así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que se encuentren obligadas a cumplir con las reglas para Tarjetas de Crédito del Banco de México, que emitan Tarjetas de Crédito.

**Pago Mínimo:** a la cantidad que la Emisora deberá requerir al Titular en cada periodo de pago para que, una vez cubierta, el crédito se considere al corriente.

**Proveedor:** a la persona que proporciona el bien o servicio, autorizada por el Tarjetahabiente para instruir cargos en la Cuenta.

**Tarjeta de Crédito:** al medio de disposición que se emita al amparo del Contrato.

**Tarjetahabiente:** a la persona física a cuyo nombre se emite la Tarjeta de Crédito.

**Titular:** a la persona que celebre el Contrato con la Emisora.

**UDI:** a la unidad de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

## **2. DISPOSICIONES GENERALES**

**2.1** La Emisora se obliga a pagar por cuenta del Titular los bienes, servicios y, en su caso, el efectivo que proporcionen los Establecimientos a los Tarjetahabientes.

**2.2** Las Tarjetas de Crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien de uso en territorio nacional y en el extranjero.

**2.3** Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener al menos, lo siguiente:

- i. Mención de ser Tarjeta de Crédito y de que su uso es exclusivo en territorio nacional, o bien, en territorio nacional y en el extranjero;
- ii. Denominación social de la Emisora;
- iii. Número seriado de la Tarjeta de Crédito;
- iv. Nombre del Tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa;
- v. Mención de que su uso sujeta al Titular al Contrato correspondiente;
- vi. Mención de ser intransferible, y
- vii. Fecha de vencimiento.

**2.4** Cuando los Contratos se celebren con personas morales, las Tarjetas de Crédito se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen.

**2.5** Cuando así lo convengan las partes, los Tarjetahabientes podrán disponer de efectivo en las ventanillas de las sucursales de la Emisora, a través de cajeros automáticos, así como en los Establecimientos que lo proporcionen y por conducto de comisionistas bancarios.

**2.6** La Emisora podrá efectuar cargos en la Cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, Cargos Recurrentes y disposiciones de efectivo, conforme a lo siguiente:

- a) Por operaciones en las que el Tarjetahabiente presente la Tarjeta de Crédito en el Establecimiento y autorice las transacciones a través de:
  - i. La suscripción de pagarés u otros documentos;
  - ii. Documentos autorizados mediante el uso de dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, o
  - iii. Documentos que sean aceptados por la Emisora, autorizados a través de medios electrónicos mediante el número de identificación personal (NIP) del Tarjetahabiente.
- b) Por operaciones en las que la Emisora permita que el Tarjetahabiente realice transacciones presentando la Tarjeta de Crédito en el Establecimiento y su autorización no requiera que se realice alguno de los actos previstos en el inciso anterior.
- c) Por operaciones en las que el Tarjetahabiente no presente la Tarjeta de Crédito en el Establecimiento, tales como las que se realizan por teléfono o a través de la página electrónica en la red mundial (Internet).
- d) Por los intereses pactados y las comisiones que se establezcan en el Contrato. Las comisiones por gastos de cobranza no podrán ser cargadas más de una vez al mes y deberán

comprender cualquier tipo de cargo por la falta de pago oportuno, independientemente de su denominación.

**2.7** En caso de que los cargos efectuados conforme al inciso b) del numeral

2.6 no sean reconocidos por el Titular dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha en que se realicen, la Emisora deberá abonar en la Cuenta el monto de que se trate a más tardar el segundo día hábil siguiente a la recepción de la reclamación.

Para dicho efecto, la Emisora no podrá requerir que el Titular presente información o realice trámite adicional al de la reclamación a través de una solicitud de aclaración en cualquiera de sus sucursales. Lo antes señalado, es sin perjuicio de que la Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al Titular la formulación de la reclamación.

**2.8** Cuando los cargos efectuados conforme al inciso c) del numeral 2.6 no sean reconocidos por el Titular dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha en que se realicen, la Emisora deberá abonar en la Cuenta el monto de que se trate a más tardar el cuarto día hábil siguiente a la recepción de la reclamación.

Para tal efecto, la Emisora podrá requerir que el Titular presente la reclamación en cualquiera de sus sucursales, mediante una solicitud de aclaración acompañada de copia de la Tarjeta de Crédito y una identificación oficial. Lo anterior, sin perjuicio de que la Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al Titular la formulación de la referida reclamación.

Lo señalado en el primer párrafo del presente numeral respecto de transacciones efectuadas a través de Internet, no será aplicable cuando la Emisora, dentro del plazo mencionado, pruebe al Titular mediante la entrega de la constancia del registro de la transacción de que se trate, que ésta fue realizada utilizando sistemas de autenticación en línea que garanticen que el Tarjetahabiente la autorizó, como los denominados “Verified by Visa” o “MasterCard SecureCode”.

En caso de que alguna Emisora pretenda utilizar cualquier otro sistema de autenticación en línea equivalente a los antes señalados, deberá presentar previamente la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.

**2.9** Cuando la Emisora no refleje en el estado de cuenta que corresponda los cargos a que se refieren los numerales 2.7, 2.8 y 3.4, el plazo de noventa días naturales que en ellos se establece para formular la reclamación respectiva, comenzará a correr a partir de la fecha de corte del estado de cuenta que lo refleje.

**2.10** Los cargos efectuados en el extranjero deberán asentarse en la Cuenta, invariablemente en moneda nacional.

El tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia del peso en relación con el dólar de los Estados Unidos de América, no podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar por 1.01 el tipo de cambio que el Banco de México determine el día de presentación de los documentos de cobro respectivos, de conformidad con lo señalado en las [“Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana”](#) y que publique en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil siguiente.

Lo dispuesto en este numeral no será aplicable respecto de Tarjetas de Crédito cuyo Titular sea residente en el extranjero al momento de la emisión.

**2.11** La Emisora deberá acreditar en la Cuenta los pagos que se efectúen, sujetándose a lo previsto en la [Circular 22/2008](#) emitida por este Banco Central y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2008, así como a sus [modificaciones](#).

**2.12** La Emisora deberá permitir la domiciliación del pago de Tarjetas de Crédito a una cuenta de depósito o de inversión en cualquier institución de crédito. Para ello, la Emisora deberá sujetarse a lo previsto en las [“Reglas de domiciliación en cuentas de depósito bancario de dinero”](#) emitidas por el Banco de México.

La Emisora deberá informar al Titular entre otros medios a través de su página en Internet, que podrá domiciliar el pago de su Tarjeta de Crédito en cualquier institución de crédito conforme a lo señalado en este numeral.

### **3. PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE**

**3.1** La Emisora sólo podrá emitir y entregar Tarjetas de Crédito:

- a) Previa solicitud del Titular en los formularios que la Emisora utilice;
- b) Mediante la suscripción de un Contrato por parte del Titular, o
- c) Con motivo de la sustitución de una Tarjeta de Crédito emitida con anterioridad.

Todas las Tarjetas de Crédito deberán entregarse desactivadas y para su activación el Tarjetahabiente deberá solicitarlo expresamente, ya sea mediante firma autógrafa del propio Tarjetahabiente al momento de recibirla o mediante el uso de cajeros automáticos, vía telefónica, a través de su página en Internet, acudiendo a las sucursales o por conducto de comisionistas bancarios.

La Emisora deberá entregar al Tarjetahabiente el NIP que le corresponda, en forma separada de la Tarjeta de Crédito.

No son procedentes los cargos en la Cuenta en relación con Tarjetas de Crédito no activadas conforme a lo previsto en el presente numeral. Lo anterior no será aplicable a los Cargos Recurrentes y otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente, cuando se sustituya la Tarjeta de Crédito.

**3.2** La Emisora deberá contar con un seguro mediante el cual se cubra el saldo insoluto de la Cuenta al momento del fallecimiento del Titular o, en su defecto, con un esquema de cobertura similar.

La Emisora no podrá establecer plazos menores a ciento ochenta días naturales contados a partir del fallecimiento del Titular, para hacer efectivo el seguro o el esquema de cobertura de que se trate.

**3.3** Aviso en caso de robo o extravío

La Emisora deberá recibir de sus Tarjetahabientes el aviso de robo o extravío que le presenten por cualquiera de los medios pactados y dar un número de referencia del aviso, así como conservar constancia de la fecha y hora en que éste se efectuó.

El Titular, sus obligados solidarios y obligados subsidiarios, no serán responsables de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de dicho aviso. No obstante lo anterior, la Emisora podrá exigir el pago de los Cargos Recurrentes u otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente.

La Emisora deberá informar al Titular a través de su página en Internet o en un documento que adjunte al estado de cuenta, el alcance de su responsabilidad por transacciones registradas antes del aviso a que se refiere el presente numeral. Adicionalmente, la Emisora deberá informar el número telefónico para realizar el aviso de referencia.

#### **3.4 Responsabilidad en caso de robo, extravío o uso indebido de la información contenida en la Tarjeta de Crédito**

a) Robo o extravío.

Cuando se realicen transacciones con la Tarjeta de Crédito en un Establecimiento durante las cuarenta y ocho horas previas al aviso señalado en el numeral 3.3 anterior y el Titular no

reconozca algún cargo relativo a dichas transacciones, la Emisora deberá abonar los recursos respectivos a más tardar el cuarto día hábil bancario siguiente a la recepción de la reclamación. Para efecto de lo anterior, el Titular podrá formular la reclamación y presentarla en cualquier sucursal de la Emisora mediante una solicitud de aclaración y una identificación oficial, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha en que haya sido realizado el cargo. Lo anterior, sin perjuicio de que la Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al Titular la formulación de la referida reclamación.

b) Uso indebido de la información contenida en la Tarjeta de Crédito “clonación”)

Cuando se realicen transacciones con la Tarjeta de Crédito en un Establecimiento y el Titular no reconozca algún cargo y lo reclame dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha en que haya sido realizado el cargo, la Emisora deberá abonar en la Cuenta los recursos respectivos a más tardar el cuarto día hábil bancario siguiente a la recepción de la reclamación.

Para tal efecto, el Titular podrá formular la reclamación y presentarla en cualquier sucursal de la Emisora mediante una solicitud de aclaración, acompañada de copia de la Tarjeta de Crédito y una identificación oficial. Lo anterior, sin perjuicio de que la Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al Titular la formulación de la referida reclamación.

Lo señalado en el primer párrafo del presente inciso no será aplicable cuando la Emisora, dentro del plazo mencionado, pruebe al Titular mediante la entrega de la constancia del registro de la transacción de que se trate, que ésta fue autorizada en una terminal punto de venta mediante la autenticación del microcircuito integrado (CHIP) de la tarjeta.

**3.5** La Emisora está obligada a acusar recibo de la solicitud de aclaración a que hacen referencia los numerales 2.7, 2.8 y 3.4, indicando al menos el número que se asigne para dar seguimiento a la solicitud, así como la hora y la fecha de recepción.

**3.6** En el evento de que la Emisora haya realizado el abono a que hacen referencia los numerales 2.8 y 3.4, y esté en posibilidad de demostrar al Titular que él o alguno de sus Tarjetahabientes adicionales fue quien autorizó el cargo; podrá revertir dicho abono realizando un nuevo cargo en la Cuenta.

Lo anterior, siempre y cuando dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la fecha en la que haya recibido la solicitud de aclaración, entregue al Titular un dictamen suscrito por personal de la Emisora facultado para ello, anexando copia simple de los documentos y evidencia considerada para su emisión, con base en la información que deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud de aclaración presentada por el Titular.

En caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en el párrafo anterior será de ciento ochenta días naturales. Adicionalmente, la Emisora durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrega del referido dictamen deberá poner a disposición del Titular en la sucursal en la que radica la Cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud de aclaración, en el que se incorpore la documentación e información que se relacione directamente con dicha solicitud.

En estos casos no procederá el cobro de intereses moratorios ni de otros accesorios distintos a los intereses ordinarios, generados por la falta del pago del cargo cuyo abono haya sido realizado por la Emisora conforme a los numerales 2.8 y 3.4 antes mencionados.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el segundo o tercer párrafos de este numeral, según corresponda, la Emisora no entrega el referido dictamen en los términos señalados, el abono realizado previamente por ésta quedará firme, por lo que no podrá revertirse.



**3.7** Respecto de los procedimientos de reclamación previstos en los numerales 2.8 y 3.4, la Emisora únicamente podrá solicitar documentación adicional a la que en ellos se indica, cuando Banco de México lo haya autorizado previamente.

Para tal efecto, los interesados deberán presentar su solicitud a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.

**3.8** La Emisora deberá incluir en la correspondencia de envío de la Tarjeta de Crédito o del NIP, el número telefónico para realizar avisos por robo o extravío, así como las siguientes recomendaciones al Tarjetahabiente:

- a) No dar a conocer el NIP;
- b) No grabar el NIP en la Tarjeta de Crédito o guardarlo junto a ella;
- c) Destruir el documento con el NIP una vez memorizado;
- d) Cambiar el NIP frecuentemente, y
- e) Cuidar la Tarjeta de Crédito para evitar su uso indebido.

**3.9** En el evento de que el Titular haya autorizado a la Emisora a cargar el saldo deudor vencido de la Cuenta en alguna cuenta de depósito o de inversión abierta con ella, sólo podrá efectuar el cargo respectivo cuando dicho saldo deudor esté vencido durante más de noventa días naturales y se trate de cargos que no hayan sido objetados en tiempo por el Titular, cuya aclaración se encuentre pendiente de resolver.

**3.10** En caso de incumplimiento del Pago Mínimo, la Emisora no podrá vencer por anticipado las parcialidades aún no exigibles relativas a promociones de meses sin causación de interés o con intereses. Lo anterior, será aplicable hasta que el crédito sea considerado vencido para efectos contables en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**3.11** La Emisora sólo podrá cargar intereses moratorios sobre el saldo insoluto del crédito a partir de la fecha en que se considere vencido para efectos contables en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En tanto se presenta dicho supuesto, la Emisora únicamente podrá cobrar intereses moratorios sobre el importe de los Pagos Mínimos no cubiertos en cada periodo de pago.

**3.12** La Emisora tendrá prohibido efectuar, por cuenta propia o de terceros, ofertas a los Tarjetahabientes para la adquisición de bienes o servicios cuyo pago se realice mediante cargos que la Emisora haga en la Cuenta respectiva, en las que se señale que para evitar los citados cargos los Tarjetahabientes deban manifestar su desacuerdo.

#### **4. PAGO MÍNIMO**

**4.1** El Pago Mínimo será el monto que resulte mayor conforme a los incisos siguientes:

- a) La suma de: i) 1.5 por ciento del saldo insoluto de la parte revolvente de la línea de crédito al corte del periodo, sin tomar en cuenta los intereses del periodo ni el impuesto al valor agregado (I.V.A.), mas ii) los referidos intereses y el I.V.A., y
- b) El 1.25 por ciento del límite de la línea de crédito.

(El presente numeral entrará en vigor conforme a lo señalado en la Regla Segunda Transitoria)

En el evento de que el Pago Mínimo sea mayor que el saldo insoluto de la parte revolvente de la línea de crédito al corte del periodo, las Emisoras deberán cobrar éste último.

**4.2** La Emisora podrá determinar libremente el importe del Pago Mínimo, siempre y cuando dicho importe sea mayor al que corresponda conforme a lo establecido en el numeral 4.1 de las presentes Reglas.

## **5. CARGOS RECURRENTE**

### **5.1 Contratación**

Cuando la Emisora permita realizar Cargos Recurrentes deberá atender las solicitudes de contratación que los Tarjetahabientes le presenten en términos del numeral 5.4 y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1.

La Emisora sólo podrá procesar las solicitudes de Cargos Recurrentes que le solicite el Adquirente, cuando la información que éste le envíe incluya al menos lo establecido en el referido Anexo 1. Para tal efecto, el Adquirente deberá pactar con los Proveedores la obligación de recabar al menos dicha información.

### **5.2 Cancelación**

La Emisora deberá informar a través de su página en Internet o en un documento que adjunten al estado de cuenta, el derecho que tiene el Tarjetahabiente de solicitar que se cancele cualquier Cargo Recurrente.

La Emisora deberá permitir al Tarjetahabiente utilizar el formato previsto en el Anexo 2 para solicitarle en cualquier momento la cancelación de Cargos Recurrentes en términos del numeral 5.4. Lo anterior, con independencia de que el Tarjetahabiente hubiera autorizado dichos Cargos Recurrentes a través del Proveedor o bien, que el medio utilizado para autorizarlos haya sido distinto al que se emplee para formular la solicitud de cancelación.

La cancelación surtirá efectos en un plazo no mayor a tres Días Hábiles contados a partir de la fecha en que la Emisora reciba la solicitud, por lo que transcurrido el referido plazo la Emisora deberá abstenerse de realizar cargos en la Cuenta relacionados con el Cargo Recurrente de que se trate.

### **5.3 Objeción de cargos**

La Emisora deberá atender las objeciones de Cargos Recurrentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y mediante la utilización del formato contenido en el Anexo 3.

### **5.4 Disposiciones comunes a los Cargos Recurrentes**

**5.41** La Emisora deberá dar a conocer los formatos para las solicitudes de contratación de Cargos Recurrentes, de su cancelación o para realizar objeciones de cargos relacionados con dicho servicio, contenidos en los Anexos 1, 2 y 3, respectivamente, en sus sucursales y en su página en Internet en alguna de las secciones a través de las cuales tenga acceso el público en general.

Las instituciones de crédito que sean Emisoras, también deberán hacer lo antes señalado a través del servicio de banca electrónica que proporcionen a sus Tarjetahabientes.

**5.42** La Emisora deberá recibir en sus sucursales las solicitudes referidas en el numeral anterior que le presenten los Tarjetahabientes, así como tratándose de instituciones de crédito, mediante el servicio de banca electrónica que ofrezcan, durante el horario de atención al público.

La Emisora también podrá recibir dichas solicitudes a través de otros medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convenga con los Tarjetahabientes. En caso de que tales solicitudes se formulen por teléfono, la Emisora deberá recabar la misma información que se indica en los referidos Anexos 1, 2 y 3, según corresponda.

En ningún caso, la Emisora podrá requerir información, documentación o trámite adicional alguno a los establecidos en estas Reglas, para atender las aludidas solicitudes u objeciones, salvo por lo necesario para identificar al Tarjetahabiente.

**5.43** La Emisora deberá guardar constancia de la fecha en que reciba del Tarjetahabiente la solicitud de realizar Cargos Recurrentes, de cancelación o de objeción de cargos y acusar recibo

con al menos el número que identifique la solicitud y la fecha de recepción. El acuse de recibo deberá realizarse a través del mismo medio en el que se presente la solicitud de que se trate.

**5.44** La Emisora no podrá cobrar comisiones por tramitar y resolver objeciones que resulten procedentes, ni por cancelar los Cargos Recurrentes.

## **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Las presentes Reglas entrarán en vigor el tercer día hábil bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la fecha señalada, quedará abrogada la Circular 29/2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008, incluyendo su modificación dada a conocer mediante la Circular 4/2010 publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 2010.

**SEGUNDA.** Los porcentajes para determinar el Pago Mínimo establecidos en los incisos a) y b) de la Regla 4.1, entrarán en vigor de conformidad con lo siguiente:

a) El porcentaje a que se refiere el inciso a):

i. Del 3 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, será de 0.5;

ii. Del 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, será de 1.0, y

iii. A partir del 4 de enero de 2013, será de 1.5, tal y como se prevé en dicho inciso.

b) El porcentaje de 1.25 previsto en el inciso b) entrará en vigor el 4 de enero de 2013.

Las Emisoras podrán determinar un Pago Mínimo mayor al que corresponda conforme a lo establecido en esta regla Transitoria.

(Adicionada por la Circular 43/2010 y modificada por la Circular 10/2011)

**TERCERA.** Las Emisoras deberán dar a conocer los formatos a que se refiere el numeral 5.41. a más tardar el 3 de enero de 2011”.

A manera de ejemplo de la aplicación de dichas reglas se cita la siguiente jurisprudencia que se considera aplicable no obstante referirse a las anteriores reglas emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en virtud de que las actuales contienen disposición en el mismo sentido específicamente en el punto 3.3.

Novena Época, Registro: 168411, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 67/2008, Página: 161

## **TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.**

De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán

responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.

Respecto a la naturaleza jurídica de dichas reglas se cita la siguiente tesis aislada de nuestros tribunales federales:

Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Enero de 2003, Tesis: I.14o.C.6 C, Página: 1876

**TARJETAS DE CRÉDITO. NATURALEZA DE LAS REGLAS EXPEDIDAS POR EL BANCO DE MÉXICO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.** Los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México facultan a éste para expedir disposiciones cuyo propósito, entre otros, sea la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo financiero, la protección de los intereses del público y la regulación de las operaciones activas, pasivas y de servicio que realicen las instituciones de crédito. Con base en tales preceptos, el Banco de México expidió las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias. Ahora, aun cuando dichas reglas no tienen el alcance de un acto formalmente legislativo, por no haber cursado el proceso que establece el artículo 72 constitucional, ni haber sido expedidas por el presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, no puede desconocerse su

observancia general, en la medida que tales disposiciones no hacen sino compendiar los usos bancarios y mercantiles reconocidos por el Banco de México, en términos del artículo 6o., fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, que textualmente dice: "En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: ... II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles."

**6) Asunción de obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;**

Encuentran su fundamento en la fracción VIII del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y son la excepción a la prohibición general para todas las instituciones de crédito prevista por la fracción VIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se transcriben a continuación:

**“Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

**I. - VII.**

**VIII.** Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito”;

**“Artículo 106.-** A las instituciones de crédito les estará prohibido:

**I.- VII.**

**VIII.** Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VIII del artículo 46 de esta Ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción”;

La fracción IX de éste artículo se encuentra derogada.

Los autores Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briceño, exponen: “La aceptación bancaria no es otra cosa que una letra de cambio y ello se constata al detallar su funcionamiento. Éste consiste en que una institución de crédito celebra el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. Para que el acreditado pueda hacer uso del mismo, deberá girar y suscribir letras de cambio en su propio beneficio; en ellas aparece como girado el banco y el girador –beneficiario- las endosa. Acto seguido, el acreditado entregará las letras al banco, el cual le depositará la suma de dinero que la, o las letras

amparen. En ese momento el banco tiene dos opciones: a) Quedarse con las letras como documentos que amparan la disposición del crédito, puesto que están endosadas en blanco, y b) Aceptar las letras y colocarlas mediante “descuento” en el mercado de valores, sea directamente o por medio de alguna casa de bolsa”<sup>98</sup>.

El autor Erick Carvalho Yáñez señala: “la aceptación de títulos por cuenta de terceros con base en créditos que se le han concedido a un cliente, estriba en que la Institución de Crédito aceptará firmar y en su caso, pagar por cuenta de su cliente una cantidad determinada de títulos de crédito, seriados o no, nominativos, contra el crédito concedido a éste pudiendo suceder que la Institución de Crédito esté autorizada a negociar con los mismos sobre todo si los paga, lo cual se pactará de manera precisa en el contrato que al efecto será levantado”.

El mismo autor expone: “Estos títulos pueden ser de cualquier clase siempre que estén destinados a circular y sirvan para determinar quién es su propietario, tales como las acciones, las obligaciones y los demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa; por supuesto, si una institución acepta tales documentos los paga y los negocia, deberá insertar en todo momento que esa negociación es sin su responsabilidad, como veremos en el endoso, para evitar con ello que en caso de incumplimiento del emisor la institución tenga que pagar su valor”. “Lógicamente, el cliente por virtud del cual se aceptan tales documentos, deberá garantizar el pago del crédito que le fue concedido a efecto de que el banco posteriormente realice la aceptación de los títulos”<sup>99</sup>.

Respecto al endoso y aval este autor indica: “Las instituciones de crédito podrán asumir obligaciones por cuenta de terceros (siempre que se les otorgue un crédito a estos últimos), endosando títulos de crédito por cuenta del tercero de quien se asumen las obligaciones, siempre que la Institución de crédito no dé en garantía sus propiedades, ni los títulos de crédito que emita, acepte o conserve en su tesorería; ni dé en prenda títulos o

---

<sup>98</sup> Mendoza Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briceño, ob. Cit., pág. 149.

<sup>99</sup> Carvalho Yáñez, Erick, “Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano”, 3° edición, editorial Porrúa S. A., México, 1998, pág. 97.

valores de su cartera, ni contraiga obligaciones distintas de las señaladas por esta fracción, todo lo cual se fundamenta en las prohibiciones enumeradas en las fracciones I, II, III y VIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito”. “El aval constituye una figura de obligado solidario en el pago de un título de crédito y se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 109 a 116, misma que es de aplicación supletoria de la Legislación Bancaria”. “Efectivamente, una Institución de Crédito con base en un crédito que conceda, puede avalar títulos de crédito que emita su acreditado, máxime por que éstos serán pagados con el crédito mismo, por lo que también se evidencia que el acreditado deberá otorgar garantías suficientes y bastantes para que el banco le otorgue dicho crédito”<sup>100</sup>.

Se hace hincapié en que las fracciones I Y II del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito fueron derogadas mediante decreto publicado en Diario Oficial de 01 de Febrero de 2008.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 297 establece que salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo.

También dispone dicho artículo que la aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado

---

<sup>100</sup> idem.

a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.

Los juristas Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briceño señalan: “al seguirse el procedimiento de la aceptación bancaria tradicional, se aprecia que se dificulta su definición como una operación activa o pasiva, ya que en realidad participa de ambos aspectos. En efecto, la aceptación bancaria nace como una operación activa, en cuanto sirve para documentar un crédito otorgado por el banco a un cliente, adquiriendo posteriormente el carácter de operación pasiva en el momento en que el banco la acepta y la coloca entre el público inversionista”<sup>101</sup>.

Por lo que se refiere a la expedición de cartas de crédito ya se trató dicho tema en el presente trabajo al analizar el Crédito Documentario<sup>102</sup>.

**e).- AUTORIDAD FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA REGULAR LAS TASAS DE INTERÉS, LAS COMISIONES, MONTOS, PLAZOS, DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO QUE CELEBRAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

Como se dijo anteriormente, el artículo 28 constitucional en sus párrafos sexto y séptimo determinan que corresponde al Banco Central en los términos que establezcan las leyes, regular la intermediación y los servicios financieros contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

La Ley del Banco de México publicada en Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, ley reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del precepto constitucional aludido en el párrafo anterior, dispone en su artículo primero que *El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de*

---

<sup>101</sup> Mendoza Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briceño, ob. Cit., pág. 150.

<sup>102</sup> Supra pág. 79



*México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto a las finalidades de tal banco central el artículo segundo de la misma ley establece: El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.*

En la exposición de motivos de la reforma a los actuales párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, se considera lo siguiente: “En el propio artículo 28 se establecería que el banco central, en los términos que establezcan las leyes, y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes en estas materias, regulará el crédito, los cambios y la prestación de servicios financieros. Esos ordenamientos asignarían a las autoridades gubernamentales y al banco central las facultades de regulación en estas materias. Además establecerían los mecanismos que garanticen una adecuada coordinación de las políticas del banco con la política económica general del Gobierno”<sup>103</sup>.

También se menciona en dicha exposición de motivos lo siguiente “La iniciativa establece que el banco contará con las facultades de autoridad que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Sobre el particular, conviene destacar que hoy en día la política monetaria, lo mismo en México que en los llamados países industrializados y en otras naciones, se ejecuta fundamentalmente a través de operaciones de mercado. Sin embargo, la expedición de normas es necesaria para la mejor organización de los mercados y para la superación o disminución de sus diferencias. Evidentemente, para asegurar la eficacia de tales normas, el banco autónomo debe estar en posibilidad de constatar su observancia y de sancionar su incumplimiento”.

---

<sup>103</sup> <http://www.banxico.org.mx/disposiciones/marco-jurídico/constitución-politica-artículo-28>.

El mercantilista Raúl Cervantes Ahumada, indica: “En todos los países de economía más o menos desarrollada, el sistema bancario nacional, por la inspiración técnica e histórica del Banco de Inglaterra, está organizado bajo la base del Banco Central. “Dentro de las condiciones bancarias y comerciales modernas (dice Kock) es muy ventajoso que todo el país, independientemente del grado de su evolución económica, tenga centralizadas sus reservas en efectivo y tenga confiado el control de la moneda y del crédito a un banco que cuente con el apoyo del Estado y esté sujeto a alguna forma de vigilancia y participación estatal directa o indirecta. Otro factor es el convencimiento de que el banco central ofrece el mejor medio de comunicación y cooperación con los sistemas bancarios de otros países”. Por las anteriores razones, repetimos, la institución del banco central se ha generalizado, y puede afirmarse que es el sistema universalmente adoptado”<sup>104</sup>.

El artículo 28 constitucional habla de regulación de la intermediación y los servicios financieros, por parte del Banco de México con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia, sin embargo, para precisar si dicha regulación conlleva una facultad o un deber del Banco Central se mencionan a continuación el significado gramatical de regular, determinar, así como el de que se entiende por normas prudenciales:

“**Regular.** (Del lat. *regulare*). Tr. Medir, ajustar o computar algo por comparación o deducción. II.2 Ajustar, reglar o poner en orden algo. Regular el tráfico. II.3. Ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines. II.4 Determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo. II.5. econ. Reajustar (II aumentar o disminuir coyunturalmente). Regular las tarifas, los gastos, la plantilla de empleados”.

“**Determinar.** (Del lat. *determinare*. Tr. Fijar los términos de algo. II.2. Distinguir, discernir. II.3. Señalar, fijar algo para algún efecto. Determinar día, hora. II.4. Tomar resolución. V. t. C. Prnl. II.5. Hacer tomar una resolución. Esto me determinó a ayudarte”.

---

<sup>104</sup> Cervantes Ahumada Raúl, “Títulos y Operaciones de Crédito”, editorial Porrúa S. A. de C. V., ob. Cit., págs, 213 y 214

**“Normas prudenciales.** (Lo prudencial es lo relativo a la prudencia, es decir, cautela o precaución.) Disposiciones que tienden a preservar la estabilidad y solvencia de los intermediarios financieros, bancarios y no bancarios”.

La Ley del Banco de México anteriormente Ley Orgánica del Banco de México, dispone en lo conducente lo siguiente:

**“ARTICULO 26.-** Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas”.

**ARTICULO 27.-** El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen en contravención a la presente Ley o a las disposiciones que éste expida, hasta por un monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el lapso en que esté vigente, una tasa anual de hasta el cien por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

La ley especial bancaria, es decir, la Ley de Instituciones de Crédito, en el artículo 48 primer párrafo establece en lo relativo:

**“Artículo 48.-** Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia”.

Refiriéndose dicho artículo a la Ley del Banco de México, en virtud de lo dispuesto por el transitorio decimoséptimo de dicha ley, y en acatamiento a estas disposiciones el Banco de México expide circulares destinadas a las instituciones de crédito

comunicándoles las diferentes características que deben reunir las operaciones bancarias, siendo una de las principales la 2019/95, haciendo notar que tales disposiciones que emita el banco central deberán atender a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Banco de México, que en sus primero y segundo párrafo ordenan: *El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan. Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.*

La especialista en derecho financiero Luz Maricela Coello Cerino señala: “El Banco de México es la autoridad encargada de la regulación en general de todo lo que tenga que ver con las operaciones que realicen los bancos, por que tiene como facultad procurar el sano y equilibrado desarrollo del Sistema Financiero Mexicano, por ello, se justifica que también sea el órgano responsable de emitir la regulación correspondiente a los costos de los servicios bancarios, para que estén acordes a la política monetaria y al sistema de pagos del país”<sup>105</sup>.

También expone dicha jurista: “Así, aunque el precio de los servicios financieros es fijado por las entidades financieras, tomando como punto de partida básicamente la competencia, el Banco de México no puede permitir que los precios sean tan excesivos o inestables que afecten la política monetaria”.

Por último manifiesta: “Es por eso que el Banco de México ha sido uno de los principales críticos de las excesivas comisiones que son cobradas por los bancos comerciales. Sin embargo, el propio Banco de México ha manifestado su desacuerdo en

---

<sup>105</sup> Coello Cerino Luz Maricela, “La transparencia en el costo de los servicios financieros y la protección al cliente”, Tesis UNAM, Facultad de Derecho, División de estudios de posgrado, México, D. F., 2005, págs. 132-134.

que los precios de los servicios financieros sean fijos, por considerar que lo que se debe impulsar es la competencia y no la excesiva regulación”.

Al respecto es de citarse el punto de vista del banco central respecto al tema de la regulación de las comisiones y las tasas de interés, expresado a través del entonces gobernador de dicho instituto central Guillermo Ortiz Martínez, durante la reunión que sostuvo con integrantes de la comisión de hacienda del senado de la república, en los siguientes términos: “Debemos buscar ciertamente que bajen las comisiones, que bajen las tasas de interés, pero por caminos distintos a la regulación directa, no a la imposición”<sup>106</sup>.

Agregando también dicho gobernador: “No se pretende caer en la ingenuidad de la autorregulación en cuanto al cobro de las comisiones por parte de los bancos, pero ellos deben trabajar en torno a que mantienen una imagen pública y buscando el interés de bajar comisiones u otorgar mayores servicios”.

Además de lo siguiente: “Ortiz dijo que el análisis de las comisiones es complejo, pues los productos no son homogéneos y en algunos casos existen subsidios cruzados entre los servicios”. “Sin embargo, la regulación no es el camino adecuado, sino la información, la transparencia, la competencia y el incremento en la cultura financiera, insistió”.

Por último manifestó: “No sólo como tema de autorregulación, no se trata de pedirles a los bancos que actúen en contra de sus intereses, por que eso nadie lo va a hacer, pero si que actúen en favor de sus intereses como industria y, en ese sentido, creo que está en el interés de los bancos promover la bancarización, la transparencia y la competencia”.

En vista de lo anterior, si tomamos como punto de partida que constitucionalmente es responsabilidad del Banco de México promover el sano desarrollo del sistema financiero, y que como se considera en lo conducente en la exposición de moti--

---

<sup>106</sup> Diario El Financiero de fecha 15 de marzo de 2007.

vos de la reforma a los actuales párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, la expedición de normas es necesaria para la mejor organización de los mercados y para la superación o disminución de sus diferencias y que para asegurar la eficacia de tales normas, el banco autónomo debe estar en posibilidad de constatar su observancia y de sancionar su incumplimiento; se puede decir que la regulación del Banco de México en materia de comisiones, tasas de interés y demás características de los contratos de apertura de crédito que celebran las instituciones de crédito deberá dirigirse, como lo establece la segunda parte del tercer párrafo del artículo 49 de la Ley de Instituciones de Crédito, a establecer las bases para la determinación de dichas comisiones y tasas, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia, pero no se faculta expresamente al banco central a determinar el monto de dichas comisiones o tasas de interés y demás características de las operaciones activas bancarias.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 49 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las Instituciones de Crédito o las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de esta Ley, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades financieras.

A manera de comentario personal puede decirse que el deber que tiene Banco de México de regular al sistema financiero mexicano, lo lleva a cabo mediante la expedición de normas de carácter prudencial que estabilizan y armonizan todos los factores que intervienen en el mismo, considerando principalmente el comportamiento del mercado crediticio, tomando como premisa principal la libre competencia.

Respecto al tema de la regulación bancaria Grupo financiero BBVA Bancomer expone: “Por su parte, el Banxico, cuyo objetivo es procurar la estabilidad de precios en el país, es el guardián formal del sistema de pagos. El Banxico tiene la prerrogativa de otorgar crédito a las instituciones bancarias y de determinar los requerimientos de reservas que éstas deben mantener”. “Bajo el sistema actual de encaje

legal promedio cero sobre los depósitos bancarios y el tipo de cambio flexible, el banco central influye sobre las tasas de interés de la economía mediante el manejo de la liquidez de los bancos comerciales vía el crédito que les otorga. El Banxico conoce los saldos diarios de las cuentas corrientes de cada banco y, por ende, las condiciones del mercado monetario. Este conocimiento le permite actuar en función de la meta de inflación, estableciendo posiciones “largas”, “cortas” o “neutrales” respecto del mercado bancario y los fondos que las instituciones demandan”<sup>107</sup>.

En relación a la naturaleza del Banco de México debe recordarse que de acuerdo con la anterior Ley Orgánica del Banco de México, publicada en Diario Oficial de 21 de diciembre de 1984, abrogada el 31 de marzo de 1994, el Banco de México era un organismo público descentralizado del gobierno federal, esto a raíz de la estatización de la banca en 1982 al quedar la casi totalidad del capital del Banco de México directa o indirectamente en poder del gobierno federal, lo que hizo mas patente la conveniencia de cambiar su naturaleza jurídica, que anteriormente era la de una entidad mercantil, que paulatinamente fue acrecentando sus funciones de autoridad, por lo que la figura de sociedad anónima resultaba cada vez menos apropiada para la institución.

La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (2004 y 2007), fortaleció las facultades del Banco de México para regular los sistemas de pago de bajo valor. Estos sistemas los usan las personas para realizar sus transacciones: Tarjetas bancarias de débito y crédito; transferencias electrónicas; cheques.

En mayo de 2007, el Congreso expidió la nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF) y modificó diversas leyes con el fin de: Fomentar la competencia entre los intermediarios; promover la transparencia en la prestación de los servicios financieros en defensa de los usuarios; ampliar el acceso de los estratos de bajos recursos a los servicios bancarios.

---

<sup>107</sup> Grupo Financiero BBVA Bancomer, “LA REGULACIÓN Y LA SUPERVISIÓN BANCARIAS”, serie propuestas numero 10, Julio-Agosto 2000.

El Banco de México tiene la responsabilidad de instrumentar algunas de las reformas a estas leyes por medio de regulación secundaria, y respecto a la protección de los consumidores (de servicios financieros) algunas medidas adoptadas por el Banco central son las siguientes:

**a).- Expidió la metodología del Costo Anual Total (CAT).** Se extiende su aplicación a: Intermediarios bancarios, no bancarios (Sofoles, Sofomes, entidades de ahorro y crédito popular) y otras instituciones que proporcionan créditos. Créditos al consumo menores a 900,000 Udis. Facilitar las comparaciones entre diferentes ofertas de crédito es la mejor manera de promover la reducción de su costo. El CAT incorpora todos los costos y gastos del crédito. Es útil para fines informativos y de comparación.

Monto del crédito		Amortizaciones de principal.
	<b>CAT</b>	Intereses ordinarios
Bonificaciones y descuentos pactados en el contrato.		Comisiones, cargos y primas de seguros
	Impuesto al Valor agregado.	

**b).- Puso en operación el Registro de Comisiones.** Las instituciones de crédito y las sociedades financieras reguladas, deben registrar ante el Banco de México los cambios en comisiones, antes de que entren en vigor. El Banco de México puede formular observaciones cuando considera que los incrementos constituyen una barrera a la competencia, impiden a los clientes de un banco utilizar los servicios de otra institución o se identifican como malas prácticas. Al efecto se transcribe el artículo 6º. de la Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros:

**Artículo 6.** Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán registrar ante el Banco de México las Comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas Comisiones o cuando impliquen un incremento.

Para el caso de reducción del monto de dichas Comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.



El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas Comisiones cuando sean nuevas o impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las citadas Entidades Financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. En el supuesto de que el Banco de México haya formulado y publicado observaciones en cuanto a la creación o incremento de las Comisiones, y las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, decidan aplicar las nuevas comisiones o el incremento observado, el Banco de México podrá vetarlo. De no existir observaciones, las Comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo, se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas. El Banco de México compartirá con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la información de las Comisiones registradas en términos del presente artículo, a través de los medios que se pacten para tales efectos, con la finalidad de que dicha Comisión las de a conocer en su página electrónica en la red mundial "Internet".

**c).- Emitió la regulación para las cuentas bancarias básicas.** Ofrecen los siguientes servicios sin costo: Apertura y mantenimiento de cuenta, otorgamiento de una tarjeta de débito, abono de recursos a la cuenta por cualquier medio, retiros y consultas de saldos en cajeros automáticos de la propia institución. Las cuentas básicas para el público en general pueden requerir el mantenimiento de un saldo mínimo.

**d).- Emitió las Reglas para la Operación de Tarjetas de Crédito.** No se deben emitir tarjetas de crédito sin solicitud previa. Se limita la responsabilidad de los consumidores cuando la transacción no genera un comprobante (pagaré). Las tarjetas nuevas o reposiciones deben emitirse desactivadas.

**e).- Emitió las reglas para transferencia de nómina.** Los bancos deben transferir los depósitos de nómina a la cuenta que indique el cliente sin cobrar por ello. Esta medida debe aumentar la competencia entre bancos.

**f).- Reguló el cobro anticipado de intereses.** Los intermediarios financieros no pueden solicitar el pago de intereses por adelantado en créditos hipotecarios y otro tipo de créditos menores a 900,000 UDIS.

**g).- Emitió las Reglas para el borrado de registros con información negativa en las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito).** El tiempo para el borrado empieza a correr desde la primera vez que el crédito se reporta como vencido. El Banco de México tiene facultades para regular el borrado de información negativa con saldos menores a 1,000 UDIS.

Por último la Ley de Instituciones de Crédito establece,

**“Artículo 48 Bis 4.-** Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente”.

“Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros”.

Por último, en relación a las operaciones pasivas, el 25 de mayo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma, entre otras, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Mediante tal reforma se faculta al Banco de México para establecer a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de la GAT, así como para determinar en dichas disposiciones los tipos y montos de las operaciones a las que será aplicable; definiéndose en la circular 35/2010 de Banco de México, referente a las disposiciones de carácter general que al efecto fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2010, de la siguiente manera:

“GAT: a la ganancia anual total neta expresada en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora los intereses nominales capitalizables que generen las operaciones pasivas a plazo, retirables en días preestablecidos y de ahorro, que celebren las Entidades con sus Clientes, menos los costos relacionados con la operación, incluidos los de apertura”;

## CAPITULO TERCERO

### CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

#### a).- CONTENIDO.

El contenido de la certificación contable bancaria se integra por la información del crédito otorgado que deberá plasmarse en la misma, prevista en el párrafo tercero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente, el cual se transcribe a continuación: *“El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios”*.

Respecto a los antecedentes de la certificación contable en nuestro país, es de mencionarse que se reguló por primera vez en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941, considerándola título ejecutivo junto con el contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, otorgándosele a la certificación en el juicio respectivo pleno valor probatorio para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado, salvo prueba en contrario, sin que se exigiera expresamente información o datos específicos del crédito respectivo que debiera contener la certificación contable.

Más adelante aparece regulada la certificación en comento, en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, y en la de 1985,

con igual texto que el del artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941; posteriormente en la Ley de Instituciones de Crédito vigente de 18 de julio de 1990 aparece en su artículo 68, y mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2003 se adiciona el actual párrafo tercero de dicho artículo, en que ya se incluyen como necesarios para la certificación contable la información y datos del crédito mencionados en el mismo.

Se puede decir que la información y los datos del crédito previstos por el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, son elementos de la acción, ya que en dicho párrafo se establece que el estado de cuenta certificado deberá contener tal información y no que podrá incluirla, que en lo principal se refiere a la identificación e historia del crédito, a falta de ellos la certificación contable junto con la póliza o contrato de crédito no constituye título ejecutivo, como se menciona en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 193,583, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, Tesis: X.1o. J/12, Página: 704

**TÍTULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.** La certificación que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no lo constituye un estado de cuenta en el que se mencione un saldo anterior a cargo del deudor al que se le agreguen los intereses correspondientes a un determinado mes y los intereses moratorios, sino que la presentación del estado de cuenta que dicho precepto exige es una explicación más detallada de las operaciones bancarias respectivas, esto es, que de la certificación expedida por el contador del banco acreedor se pueda conocer cuál es el adeudo a cargo del obligado; por tanto, si junto con el contrato de apertura de crédito se exhibió una certificación en la que no se especificó el procedimiento seguido para determinar el monto del saldo anterior citado en forma aislada, esto no constituye en modo alguno título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, ya que el deudor no puede conocer de donde surgió el saldo certificado ni cuales fueron las operaciones que le dieron origen, negándosele con ello la oportunidad de defenderse frente a las reclamaciones de su contraparte; por lo que al no existir base jurídica para probar la partida en cuestión, es obvio que la sentencia impugnada que declaró procedente su pago con base en dicha documental, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Son muchos los criterios aislados y jurisprudenciales de los tribunales federales de nuestro país, que antecedieron a la inclusión del actual párrafo tercero del

artículo 68 de la ley bancaria, siendo materia de tales criterios temas como el referente a los movimientos del crédito que originaron el saldo reclamado; a los datos necesarios para establecer la vinculación entre la certificación contable y la póliza o contrato de crédito; a lo relacionado con el contador facultado de la institución de crédito acreedora, como se observa en las siguientes tesis:

No. Registro: 922,062, Jurisprudencia, Materia(s): civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala  
Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 14, Página: 20, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 74, Primera Sala, tesis 1a./J. 3/2002.

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. DEBE CONTENER EL NOMBRE DE AQUEL, A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL DEMANDADO.-** El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, confiere la calidad de título ejecutivo al contrato o póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dicha institución, sin necesidad de otro requisito y establece que, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, salvo prueba en contrario. De lo anterior se sigue que aun cuando el citado artículo 68 no señala que el estado de cuenta debe contener el nombre del contador público que lo certifique, en caso de que el demandado objete dicho estado, por no contener ese requisito, debe prosperar su objeción, toda vez que tal omisión deja en estado de indefensión a la persona que pretende objetar el documento, pues no podría probar que el citado contador no cuenta con el título respectivo, o bien, que no está autorizado por la institución para realizar la aludida certificación, lo cual pugna con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la garantía de audiencia, la que para tener una verdadera eficacia debe otorgar oportunidad al particular de hacer su defensa, de rendir pruebas que acrediten los hechos en que aquélla se finque y de formular alegatos para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, tal defensa.

Novena Época, Registro: 190933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Octubre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: XV.1o. J/7, Página: 1166

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.** El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno

de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados, en su caso, la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.

Como se puede observar principalmente en ésta última jurisprudencia, desde el año 2000 ya se consideraban obligatorios para la certificación contable los datos e información del crédito, que más adelante mediante reforma de fecha 13 de junio de 2003, fueron expresamente establecidos en el párrafo tercero del actual artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La doctrina jurídica nacional ha sido omisa en el análisis del estado de cuenta certificado, probablemente por su contenido predominantemente contable y financiero que podría estar mas a cargo de contadores que de juristas, sin embargo al respecto es de hacer notar, que si bien dicho documento o estado de cuenta tiene a su favor la presunción de validez juris tantum del saldo que contiene, ya que así lo establece el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no constituye en forma individual título ejecutivo, y su contenido dependerá de lo pactado en el contrato de apertura de crédito, el cual debe existir validamente, es decir, reunir los elementos de existencia y validez que rigen en materia de obligaciones de carácter mercantil, por pertenecer la materia bancaria a dicha rama jurídica, por lo que el análisis del estado de cuenta certificado parte de la relación contractual que lo origina y no únicamente de su contenido contable.

Respecto a la obligación de plasmar en el estado de cuenta certificado el notario y número de escritura, en términos del párrafo tercero del artículo 68 de la ley especial bancaria, prácticamente no es aplicable, ya que la mayoría de los créditos que otorgan las instituciones bancarias por su cuantía baja o mediana pueden ser celebrados en

contrato privado, pactándose generalmente en los mismos garantía personal como lo es el aval o deudor solidario; lo que no ocurre desde luego en aquellos créditos cuya cuantía es alta y por lo tanto se requiere asegurar el pago pactando garantía real (garantía hipotecaria), siendo necesario en estos casos atender las disposiciones del Código Civil Federal en dicha materia, ya que cuando el valor de avalúo de la garantía real rebasa el límite establecido por dicho ordenamiento se deberá hacer constar en escritura pública.

Lo anterior cobra relevancia incluso al momento de hacer efectivo por la vía judicial el pago del crédito, citándose al respecto la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 913,104, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 162, Página: 132, Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO X, OCTUBRE DE 1999, PÁGINA 39, PRIMERA SALA, TESIS 1a./J. 36/99.

**CONTRATOS DE CRÉDITO SIMPLE DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA PARA DEMANDARSE SU CUMPLIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

- Las disposiciones generales contenidas en los artículos 2517, 2519, del Código Civil y 669 y 671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, referente a que cuando la garantía hipotecaria recaiga sobre inmuebles debe constar en escritura pública, rige tratándose de contratos de crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria, como requisito para la procedencia de la vía, cuando las instituciones de crédito promuevan demanda en ejercicio de la acción real hipotecaria, toda vez, que la acción intentada debe ser acorde con lo que establece el Código Civil de la entidad federativa, que es similar con el código para el Distrito Federal y, dentro del mismo orden de regulación, de los preceptos que norman el procedimiento, que son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado. No es obstáculo a ello, lo que disponen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos artículos 72 (de la primera legislación) y 326, fracciones III y IV (de la segunda), autorizan a las susodichas instituciones para ejercer sus acciones en la vía ejecutiva, en la vía ordinaria mercantil, o en la que en su caso corresponda (como la sumaria hipotecaria), pues ello no significa que la constitución de una garantía hipotecaria pueda otorgarse en contrato privado, ya que si bien este último es un contrato civil, requiere para la procedencia de una vía privilegiada, de su formalización en escritura pública toda vez que dichos preceptos de las citadas leyes se refieren a la forma en que pueden celebrarse los contratos mencionados y para ejercer la vía a seguir; pero de ninguna manera, esto implica que no se deban cumplir con las disposiciones adjetivas de acuerdo a la vía intentada y en este caso, como se trata de la vía sumaria civil, respecto a un contrato civil, la acción que se ejerza debe ser conforme al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los datos o información del crédito referidos en el párrafo tercero en cuestión, relacionados con el importe del crédito concedido, capital dispuesto y los demás saldos que arroja el estado de cuenta certificado, se analizarán a detalle en el inciso c) del presente capítulo, así como también en el capítulo cuarto del presente trabajo.

En relación al nombre del acreditado se transcribe el siguiente criterio de nuestros tribunales federales:

Novena Época, Registro: 184955, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.306 C, Página: 1018

**CERTIFICACIÓN CONTABLE. LAS DIFERENCIAS ORTOGRÁFICAS EN EL NOMBRE DE LOS ACREDITADOS Y LAS NUMÉRICAS EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CRÉDITO CON RESPECTO AL CONTRATO, NO SIGNIFICA QUE PIERDAN VINCULACIÓN AMBOS DOCUMENTOS.** El hecho de que el nombre de los acreditados que aparece en el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria, varíe por un error ortográfico del que se asentó en el contrato o póliza en el que conste la apertura del crédito otorgado por dicha institución, y que el número de identificación del crédito que se señaló en la certificación contable difiera del determinado en el citado contrato, no significa que se trata de créditos diversos y de deudores distintos, y que por ello pierdan vinculación ambos documentos, si éstos contienen datos que permiten identificarlos y relacionarlos plenamente, es decir, si los elementos que constan en uno y otro bastan para conocer el tipo de crédito de que se trata, la fecha en que se celebró el acuerdo de voluntades, quiénes fueron las partes contratantes, a cuánto ascendió el capital del crédito otorgado y el plazo para pagarlo, datos que son suficientes para poder ejercer las acciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones que resulten; de estimar que se requieren otros elementos más específicos, como la perfecta correspondencia ortográfica o numérica de que se habla, implicaría exigir más requisitos que los establecidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito para el ejercicio de la acción ejecutiva derivada de la celebración de contratos de apertura de crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Es de mencionarse respecto a la fecha del contrato, que en la práctica bancaria son frecuentes los convenios modificatorios del contrato original, y por lo tanto existe otra fecha de contratación, aunque esta última sea únicamente de modificaciones a determinadas cláusulas, éstas nueva fecha y modificaciones deberán tomarse en cuenta en la certificación contable, y desde luego respetar el contrato original, debiendo cumplirse con los mismos requisitos de forma que fueron necesarios para la celebración del contrato



de crédito, por ejemplo si fue necesario su otorgamiento en escritura pública de igual modo se otorgará el convenio modificatorio.

## **b) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA CERTIFICACIÓN CONTABLE.**

El segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de crédito otorga valor probatorio pleno en juicio a la certificación contable, respecto al saldo a cargo del acreditado, admitiendo prueba en contrario, el cual se transcribe a continuación: *“El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios”*.

La validez que el párrafo segundo le otorga al saldo contenido en la certificación contable, es una presunción de legalidad de la misma, la cual admite prueba en contrario, y por lo tanto la certificación contable tiene a su favor en juicio una presunción juris tantum de su validez; dicha presunción de legalidad ha sido estudiada por reconocidos juristas quienes incluso han buscado una mejor comprensión de su inclusión dentro de los medios de prueba.

Etimológicamente presunción proviene del vocablo latino praesumptio, el cual a su vez deriva del verbo praesumo que quiere decir tomar antes.

El maestro José Becerra Bautista citado por el jurista Carlos Arellano García, expone lo siguiente respecto a la presunción: “el vocablo proviene de prae: preposición de ablativo y del verbo sumere: tomar. Tomar antes. Por eso la explicaban los glosadores ... ”la ley o el magistrado toma o tiene algo por verdadero y esto antes; es decir, antes de que se pruebe de otro modo”<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> Becerra Bautista José citado por Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa. México 2000, 6° Ed. Pág. 397.

El tratadista Caravantes citado por el autor Eduardo Pallares señala: “la palabra presunción, por sus raíces se compone de la preposición prae y el verbo sunco, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes de que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos”<sup>109</sup>.

El mismo maestro Pallares expone las referencias que a lo largo de la historia se han realizado en torno a la presunción: “Los clásicos dividieron las presunciones leves, medianas y vehementes, según el grado de certeza o probabilidad producido por la presunción .... Con el nombre de presunción la ley y la doctrina comprenden entidades jurídicas de naturaleza diversa, que en estricta lógica no pertenecen a un mismo género. De esto se infiere que la palabra presunción no es unívoca sino multívoca....Las Leyes de Partida llamaban a las presunciones “la gran sospecha”, subrayando así el carácter meramente probable del hecho que se trata de demostrar con la presunción....”<sup>110</sup>.

El procesalista Carlos Arellano define a la presunción en el sentido gramatical: “el vocablo presunción significa la acción de presumir”. “A su vez, presumir es sospechar, conjeturar, juzgar por inducción”.

Señala este autor: “Por tanto, acorde tal significación meramente gramatical con el empleo de que la presunción se hace en la terminología forense, la presunción es utilizada como un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción”<sup>111</sup>.

Los juristas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina señalan: “la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”<sup>112</sup>.

---

<sup>109</sup> Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, 28° Edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2005, ob. Cit., pag. 617.

<sup>110</sup> Idem.

<sup>111</sup> Arellano García Carlos, ob. Cit., Pág. 397.

<sup>112</sup> De Pina Rafael y Jorge Castillo Larrañaga, ob. Cit., Pág. 313

El maestro Victor M. Castrillón y Luna manifiesta: "Las presunciones son la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, siendo la primera legal y la segunda humana. Las presunciones deben ser graves, dignas de ser aceptadas por personas de buen criterio y deben ser precisas en donde el hecho probado en que se funde sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar"<sup>113</sup>.

El maestro Cipriano Gómez Lara citado por el autor Carlos Arellano, expone: "la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento de propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o inducción lógicas y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba"<sup>114</sup>.

Además de la presunción de legalidad de la certificación contable, es de mencionarse que todos los títulos ejecutivos son prueba preconstituída de la acción; y al respecto el procesalista Moreno Cora, citado por los maestros Rafael de Pina y Jorge Castillo Larrañaga señala: "reserva el nombre de pruebas preconstituídas para aquellos actos o documentos que han tenido por objeto hacer cierto un hecho en la previsión de que llegaría alguna vez a dudarse, ya acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que en él concurrieron, prescindiendo de que haya procedido así porque la ley lo tenga ordenado o porque los interesados lo hayan querido, ya sea que la ley se encargue de la conservación de la prueba o no. En ese sentido considera como prueba preconstituída todo documento público o privado que, verificado antes del juicio, tenga por objeto precaver el litigio o determinar, con claridad y precisión, los hechos que en él pueden ponerse en duda"<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> Castrillón y Luna Victor M., Derecho Procesal Mercantil. Ed. Aldina, 2ª. Ed., México 2002, Pág. 185

<sup>114</sup> Gómez Lara Cipriano citado por Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa. México 2000, 6º Ed. Pág. 397.

<sup>115</sup> Moreno Cora, citado por De Pina Rafael y Jorge Castillo Larrañaga, ob. Cit., Pág. 266

Las presunciones legales se pueden dividir en aquellas que admiten prueba en contrario y las que no lo admiten, en este sentido los procesalistas Rafael de Pina y Jorge Castillo Larrañaga expresan “Las presunciones legales se dividen en *juris et de jure*, que no admiten prueba en contrario, y *juris tantum*, que cabe desvirtuar por otro medio probatorio... El que tiene a su favor una presunción legal- de acuerdo con el artículo 381 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal-, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. Dicho Código (art. 382) dispone que “no se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.”. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas – se lee en el artículo 383 del código de referencia- es admisible la prueba”<sup>116</sup>.

Los juristas Rafael de Pina y Jorge Castillo Larrañaga señalan los requisitos que han de reunir las presunciones para hacer prueba plena, los cuales son los siguientes: “Para que las presunciones puedan hacer prueba plena, de acuerdo con las disposiciones de nuestra ley procesal, se necesita: a) La existencia de un hecho plenamente probado; b) Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar; c) Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo; d) Que sea precisa, esto es, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar, y e) Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse una con otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de éste”<sup>117</sup>.

El jurisconsulto Lessona citado por el maestro Pallares, en su Tratado sobre las Pruebas expone: “El juez, se dice, no debe admitir más que presunciones graves precisas y concordantes; y de aquí se deriva la pregunta de si una sola presunción grave y precisa ---

---

<sup>116</sup> *ibidem*, Pág. 314.

<sup>117</sup> *ibidem*, Pág. 313.

puede ser admitida, o si, por el contrario, para admitir la prueba presuncional, necesariamente debe existir mas de una. En contestación a dicha pregunta, no dudamos en afirmar que es admisible la prueba resultante de una sola presunción grave y precisa”<sup>118</sup>.

No obstante lo anterior, el maestro Pallares señala: “no pocos jurisconsultos sostienen que las presunciones no constituyen verdaderos medios de prueba, sino un expediente que el legislador pone en juego para exonerar a una de las partes de la carga de la prueba e imponérsela a la otra”<sup>119</sup>.

Al respecto el procesalista Carnelutti citado por el autor Pallares construye una doctrina sobre las presunciones cuyos principales elementos pueden resumirse en los siguientes puntos:

“a) Las presunciones, en sí mismas consideradas, no han sido hechas para constituir medio de prueba mientras que las otras pruebas sí se producen con ese fin”.

“b) Las presunciones se distinguen también de todas las pruebas indirectas, en que carecen de función representativa y toda su eficacia estriba en la inferencia que deriva del hecho que constituye la presunción. Ese hecho no provoca en la mente del hombre la representación más o menos fiel de la cosa que se trata de probar. Lo contrario sucede con los demás medios de prueba que siempre dan nacimiento a la representación mental del hecho por probar”;

Dicho de otro modo, sostiene que la diferencia mencionada se refiere a que en las pruebas representativas, el hecho que se trata de probar se representa de inmediato en la mente y la interferencia respecto a su existencia es posterior a dicha representación. En las presunciones sucede lo contrario: la presunción no produce inmediatamente la representación del hecho por probar a la que sólo se llega mediante la inferencia, en que consiste la presunción;

---

<sup>118</sup> Lessona citado por Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, ob. Cit., pág. 620.

<sup>119</sup> ibidem, pág. 617.

Define entonces a las presunciones como: “consecuencias deducidas de un hecho conocido no destinado a hacer funciones de prueba, para llegar a un hecho desconocido”.

c) Señala Carnelutti: “en las presunciones relativas que admiten prueba en contrario, es fácil percibir la equivalencia legal entre el hecho que se trata de probar y el hecho en el que se funda la presunción. Al percibir la equivalencia se distinguen claramente como diversos los dos hechos”. Son presunciones absolutas las que “no admiten prueba en contrario”, “en las cuales la equivalencia es tan compleja que casi raya en la identidad. Sin embargo no es posible identificar el hecho por probar con el hecho en que se funda la presunción, porque a ello se opone la naturaleza intrínseca de los mismos”;

“d) Menciona asimismo: “las verdaderas presunciones son las humanas y las legales relativas aunque de éstas no todas. Las legales que las determinan constituyen normas de Derecho substancial mediante las cuales se realiza el sistema de equivalencia o fungibilidad procesal de que se ha hecho mérito”<sup>120</sup>.

Al respecto el autor Carlos Arellano García refiere:

“Las presunciones se clasifican en presunciones legales y presunciones humanas”. “Son presunciones legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.....En las presunciones legales la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido deriva de disposición legal que obliga a esa deducción.....A su vez las presunciones legales pueden ser *juris et de jure* cuando no admiten prueba en contrario y *juris tantum* cuando se puede probar en contrario”<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> *ibidem*, págs. 618 y 619.

<sup>121</sup> Arellano García Carlos, *ob. Cit.*, Pág. 407.

El Código de Comercio en el capítulo relativo a las presunciones dispone lo siguiente:

**“Artículo 1277.-** Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.”

**“Artículo 1278.-** Hay presunción legal:

I.- Cuando la ley la establece expresamente.

II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.”

**“Artículo 1280.-** El que tiene á su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción”.

**“Artículo 1281.-** No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.”

**“Artículo 1282.-** Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.”

**“Artículo 1284.-** La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar.”

**“Artículo 1285.-** Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.”

**“Artículo 1286.-** Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.”

El Código Federal de Procedimientos Civiles contiene las siguientes disposiciones respecto al tema:

**“Artículo 190.-** Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la Ley; y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”

**“Artículo 191.-** Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras exista prohibición expresa de la Ley”.

**“Artículo 192.-** La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que se le incumba la prueba de su contenido”.

**“Artículo 193.-**La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella.”

**“Artículo 194.-** La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.”

**“Artículo 195.-** La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga al que la alegó a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud dela presunción.

Si dos partes contrarias alegan cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en los artículos precedentes”.

La presunción legal señala el jurista Francisco Geny: “responde a la necesidad de obtener seguridad y firmeza en el orden jurídico. Como en el fondo “la evidencia es cosa sumamente rara, si no es inaudita, en el orden de los valores que representan la realización práctica de la justicia, y que como ésta tiene al orden y no pueden proceder sino sobre bases firmes, deberá constituirlas ella misma por medio de lo probable y de lo plausible, con que debe conformarse toda conducta bien dirigida “. En otras palabras, la justicia práctica hace necesario convertir lo plausible y probable en certeza legal y tal conversión la realizan las presunciones de que se trata que actúan en el dominio de la prueba, lo hacen por medio de una inducción fundada en probabilidades que pueden llegar al extremo de excluir toda prueba en contrario”<sup>122</sup>.

Al respecto los tribunales federales han emitido los siguientes criterios:

Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Marzo de 1997, Tesis: 1a./J. 10/97, Página: 277

**CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).** Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, p. 827, tesis VI.1o.C. J/17, jurisprudencia, Civil.

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO. SU VALIDEZ A FALTA DE IMPUGNACIÓN OPORTUNA.** Si los demandados no impugnaron durante el

---

<sup>122</sup> Geny Francisco, citado por Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, ob. Cit. Pág. 621.



juicio la certificación contable por carecer el contador del título respectivo, es inconcusos que dicha certificación, por lo que se refiere a ese aspecto, tiene validez, aun cuando en los agravios que se expresaron ante el tribunal de alzada al apelar la sentencia de primer grado, hayan alegado que el contador debía ser un profesional de la contaduría, pues lo cierto es que tal tópico resulta extemporáneo, dado que ello debió impugnarse en el momento procesal oportuno para así dar oportunidad de defensa a la parte actora.

No. Registro: 392,635, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 508, Página: 358

**CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCION DE CREDITO. ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL. SU EFICACIA PROBATORIA.** El párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, reproduciendo el texto del numeral 52 de la abrogada Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hacen constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Del precepto se destaca la locución "ni de otro requisito", lo que debe entenderse que la disposición exime a la parte actora de acreditar que el contador que suscribe el certificado contable desempeñe ese cargo o que quien lo designe tenga facultades para ello, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada. Por otra parte, con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación; y mediante él se prueba la existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio; de lo que concluye que es suficiente la certificación contable, vinculada al contrato, para que tenga carácter ejecutivo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

A manera de conclusión personal respecto al presente apartado, se menciona que la presunción de legalidad que tiene a su favor el saldo contenido en la certificación del estado de cuenta, previsto por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en primer término por disponerlo dicho artículo es de aquellas que admiten prueba en contrario, es decir, es una presunción Juris Tantum, sin embargo, conforme al primer párrafo de dicho artículo el estado de cuenta junto con el respectivo contrato o póliza de crédito constituye título ejecutivo, títulos que por su propia naturaleza son prueba preconstituída cuya característica principal de esta es que el deudor o demandado tiene la carga de destruir la fuerza ejecutiva de los mismos, al igual que en la presunción juris tantum en que quien no cuenta con la misma a su favor, puede y debe ofrecer prueba en contrario respecto a dicha presunción, por lo que desde un punto de vista personal y por

dichas razones, se considera innecesaria la presunción de legalidad que tiene a su favor el saldo contenido en la certificación del estado de cuenta, previsto por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que constituye título ejecutivo junto con la póliza o contrato de crédito respectivo.

### **c).- CERTIFICACIÓN CONTABLE Y CONTRATO DE CRÉDITO.**

Como se menciona en el inciso a).- del presente capítulo, mediante reforma publicada en Diario Oficial de fecha 13 de Junio de 2003, se adicionó el tercer párrafo del actual artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone que la certificación contable **deberá** contener: *“nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios”*, las exigencias anteriores en su mayoría se refieren a datos del crédito y del acreditado, pactados en el contrato de crédito.

En tal virtud si la certificación contable omite alguno de los datos del crédito referidos en el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su caso, ya que habrá créditos que no incluyan alguno de dichos datos, como por ejemplo el de notario y número de escritura, no podrá constituir título ejecutivo junto con el contrato de crédito respectivo, por lo que la relación que guardan ambos documentos es la de formar parte de un documento, y por lo tanto, de dependencia ya que a falta de uno de ellos el otro no constituye documento ejecutivo.

Anteriormente a la adición del tercer párrafo del actual artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, dichos requisitos no constituían elementos de la acción

ejecutiva prevista en tal artículo, ya que no existía disposición expresa de su inclusión obligatoria en la certificación contable, y por lo tanto, la parte acreditante cuando así era el caso tenía que probar la existencia de uno o varios de los mismos, a fin de acreditar principalmente que ambos documentos se referían a un mismo crédito; lo anterior en virtud de la naturaleza contable de tal certificación no estando al alcance del acreditado confirmar a simple vista tal coincidencia entre ambos documentos; la jurisprudencia de nuestros tribunales federales se encargó paulatinamente de precisar la necesidad de tal coincidencia o conformidad de ambos documentos, incluyendo en la certificación contable datos que permitan identificar al crédito celebrado, y lo más importante, el saldo que arroja a cargo del acreditado que como se ha mencionado tiene a su favor la presunción de legalidad, a fin de no dejar en estado de indefensión al acreditado.

Al respecto se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 913,496, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Tesis: 554, Página: 496

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE REFERIRSE PRECISAMENTE AL CONTRATO DE QUE SE TRATE, Y CONTENER DATOS O ELEMENTOS QUE LO IDENTIFIQUEN CON PLENA CERTEZA EL.-** Si conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen estas instituciones, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado para ello, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, es lógico y jurídico que el estado de cuenta certificado debe referirse precisamente al contrato de que se trate, y debe contener datos o elementos que lo identifiquen con plena certeza, para que el juzgador pueda determinar sin lugar a dudas de que se trata de un mismo crédito y no de otro diverso, por tanto, aun cuando el estado de cuenta se refiera a un mismo tipo de operación, si no menciona a la totalidad de los deudores y se asienta una fecha diversa a la de su celebración, es evidente que no existen elementos suficientes para estimar que ese estado de cuenta certificado se refiere precisamente al contrato de apertura de crédito con garantía aportado; sin que tenga ninguna trascendencia que la fecha citada en la certificación contable sea la misma a la del pagaré mercantil suscrito por los deudores, en cumplimiento a la cláusula segunda de dicho contrato, porque el mismo fue suscrito con el único fin de documentar la disposición del crédito otorgado; y, por ende, no es sino constancia de recepción de la ministración por el crédito otorgado, razón por la cual, los datos contenidos en el mismo no pueden servir de base para realizar la certificación contable de que se trata, ya que no son éstos los que legitiman en causa a las partes en el juicio.

Novena Época, Registro: 196315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : VII, Mayo de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: XX.1o. J/55, Página: 905

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE REFERIRSE PRECISAMENTE AL CONTRATO DE QUE SE TRATE, Y CONTENER DATOS O ELEMENTOS QUE LO IDENTIFIQUEN CON PLENA CERTEZA EL.** Si conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen estas instituciones, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado para ello, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, es lógico y jurídico que el estado de cuenta certificado debe referirse precisamente al contrato de que se trate, y debe contener datos o elementos que lo identifiquen con plena certeza, para que el juzgador pueda determinar sin lugar a dudas de que se trata de un mismo crédito y no de otro diverso, por tanto, aun cuando el estado de cuenta se refiera a un mismo tipo de operación, si no menciona a la totalidad de los deudores y se asienta una fecha diversa a la de su celebración, es evidente que no existen elementos suficientes para estimar que ese estado de cuenta certificado se refiere precisamente al contrato de apertura de crédito con garantía aportado; sin que tenga ninguna trascendencia que la fecha citada en la certificación contable sea la misma a la del pagaré mercantil suscrito por los deudores, en cumplimiento a la cláusula segunda de dicho contrato, porque el mismo fue suscrito con el único fin de documentar la disposición del crédito otorgado; y, por ende, no es sino constancia de recepción de la ministración por el crédito otorgado, razón por la cual, los datos contenidos en el mismo no pueden servir de base para realizar la certificación contable de que se trata, ya que no son éstos los que legitiman en causa a las partes en el juicio.

En virtud de la obligación de incluir en la certificación contable los datos referidos en el párrafo tercero del actual artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, algunas tesis jurisprudenciales que anteriormente sirvieron para precisar los datos que la certificación contable debería contener, como son las que a continuación se citan, si bien siguen vigentes podrían quedar sin aplicación ya que actualmente dichos datos son elementos de la acción ejecutiva prevista en dicho artículo, y por lo tanto obligatorias para la certificación contable.

No. Registro: 920,466, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 18, Página: 21.

**CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.-** Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 3a./J. 15/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Número 78, junio de 1994, página 28, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.", el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito debe ser interpretado en el sentido de que para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, deben contener un desglose de los movimientos cuyo cobro se pretende, también lo es que cuando los intereses generados se reclamen en forma genérica, dejando para la etapa de ejecución de sentencia su cálculo, es innecesario que la certificación del contador contenga el referido desglose para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Esto es, en el supuesto de que no se reclamen los intereses en cantidad líquida, no existe razón para requerir que el estado de cuenta certificado por el contador deba contener su desglose, pues la pretensión en cantidad líquida respecto de la cual se ejerce la vía ejecutiva mercantil, sólo se entabla respecto del capital, dejándose para la fase de ejecución de sentencia el cálculo de su monto.

No. Registro: 920,469, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala  
Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 21, Página: 24

**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se infiere que tratándose de un contrato de crédito simple, con base en el cual se reclaman como prestaciones los intereses generados en cantidad líquida, para tenerlo como título ejecutivo y, por ende, para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, es necesario que el certificado del contador contenga un desglose detallado de las causas y movimientos que originaron la prestación reclamada, toda vez que tal aspecto es necesario para acreditar debidamente la existencia de los intereses generados, pues de lo contrario, se limitaría la capacidad de defensa del deudor, ya que no podrían ser materia de la litis las bases con apoyo en las cuales se determinó la cuantificación de los intereses reclamados; por consiguiente, si los intereses reclamados en cantidad líquida no se encuentran debidamente desglosados en el estado de cuenta certificado por el contador, la vía ejecutiva mercantil es improcedente, aun respecto del capital cuyo pago se reclama.

Lo anterior se confirma principalmente con el contenido de la primera de dichas tesis, ya que actualmente es obligatorio que la certificación contable contenga entre otros el "*capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte*" y por lo tanto no puede dejar de demandarse en forma líquida el pago de intereses, en virtud de lo contenido en el párrafo tercero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dentro de dichas demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, pueden encontrarse entre otras el importe de los intereses ordinarios y moratorios que en su caso se causen de conformidad con el contrato de crédito correspondiente, y respecto a lo contenido

en la segunda tesis actualmente ya no queda como una posibilidad sino como una obligación la referente a reclamar en forma líquida los intereses.

Dentro de tales obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte pueden ser incluidas también las comisiones, que la LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS define en su artículo 3º de la siguiente manera:

**“IV. Comisión:** a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad diferente al Interés, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;”

Respecto a las comisiones se adicionó a tal ley el artículo 4 Bis mediante decreto publicado en Diario Oficial del 25 de Mayo de 2010, el cual dispone:

**“Artículo 4 Bis.** El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.

En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, deberán considerar lo siguiente:

**I.** Las Entidades únicamente podrán cobrar Comisiones que se vinculen con un servicio prestado al Cliente, o bien por una operación realizada por él;

**II.** Las Entidades no podrán cobrar más de una Comisión por un mismo acto, hecho o evento. Este mismo principio aplicará cuando así lo determine el Banco de México tratándose de actos, hechos o eventos en los que intervengan más de una Entidad Financiera, y

**III.** Las Entidades no podrán cobrar Comisiones que inhiban la movilidad o migración de los Clientes de una Entidad Financiera a otra.

Asimismo, las Entidades Financieras tienen prohibido cobrar Comisiones a Clientes o Usuarios por los siguientes conceptos:

**a)** Por la recepción de pagos de Clientes o Usuarios de créditos otorgados por otras Entidades Financieras;

b) Por consulta de saldos en ventanilla, y

c) Al depositante de cheque para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado.

Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta Ley”.

Existen conceptos o datos que las instituciones de crédito manejan en el otorgamiento de sus créditos que **no se mencionan** como obligatorios para la certificación contable en tales requisitos o datos del párrafo tercero del actual artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, como lo son si se trata de crédito simple o en cuenta corriente; el número de cuenta de contrato o de crédito; la fecha de corte, la fecha límite de pago; el promedio de saldos diarios por ciclos; la tasa anualizada de interés aplicable; los días naturales que integran el ciclo; el saldo a la fecha de corte; los cuales cobran relevancia al momento de la individualización del crédito, cuya omisión puede dejar en estado de indefensión al acreditado, por lo que se considera que la adición del tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito resulta insuficiente, para que la certificación contable agote todos y cada uno de los factores que intervienen en la liquidación de un crédito.

Los datos de la certificación contable mencionados por el citado tercer párrafo del artículo 68 de la ley bancaria, son de diversa índole desde aquellos que sirvieron para instrumentar el otorgamiento del crédito, como lo es el notario y número de escritura, hasta aquellos que sirven de base para el cálculo de los intereses como es la tasa aplicable, lo que debe constar en el contrato originario de la relación crediticia correspondiente, por ejemplo respecto al primer elemento mencionado y que es el nombre del acreditado, como se ha mencionado con anterioridad, el contrato de apertura crédito es un contrato bilateral celebrado por una parte acreditante (acreedor) y un acreditado (deudor), el primero es la persona física o moral (en éste caso la institución bancaria) que se obliga a poner a disposición del acreditado durante determinado tiempo cierta cantidad de dinero, el segundo es la persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición

durante el tiempo pactado, contra la devolución del monto principal e intereses devengados en los términos pactados en el contrato.

La fecha del contrato que ha de quedar plasmada en la certificación contable no solamente es un dato de identificación sino la base para la fijación del término en el que se dará el cumplimiento de las obligaciones contraídas, al respecto el Código de Comercio establece lo siguiente:

**“Artículo 83.** Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución”.

**“Artículo 84.** En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.”

El término ha sido creado para garantizar la rapidez y la seguridad de las relaciones en el ámbito mercantil, toda vez que la dilación en el cumplimiento de las obligaciones retrasaría el intercambio comercial.

El maestro Vásquez del Mercado señala: “la significación del término asignado a una obligación es diversa en el Derecho Civil y en el Mercantil. En el Derecho Civil, es accesorio a la voluntad y puede imponerse o no por el contratante. En el Derecho Mercantil, la observación del término se exige con más rigor a causa del alto valor que se concede al tiempo para liquidar rápidamente el contrato”<sup>123</sup>.

La certificación contable hará mención también del *notario y número de escritura*, en su caso, este elemento se relaciona con el elemento de validez de los contratos referente a la forma, haciendo hincapié en que aunque en la naturaleza del contrato mercantil se otorga libertad en la forma del mismo y las partes pueden exteriorizar su voluntad y su consentimiento sin necesidad de formalismos, algunos contratos de crédito

---

<sup>123</sup> Vásquez del Mercado Oscar, ob. Cit., pág. 155.



requieren de formalidades especiales como es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala para el contrato de habilitación o avío, para el refaccionario y el reporto, que deberán hacerse constar en póliza ante corredor público, en escritura pública o en contrato privado ante dos testigos y ratificado ante fedatario.

Por lo que se refiere al *importe del crédito concedido*, en la práctica bancaria de otorgamiento de créditos en masa, generalmente no se determina el importe a la firma del contrato, siendo la institución de crédito acreditante quien una vez autorizado el mismo informa al acreditado que se encuentra a su disposición una línea de crédito, haciendo hincapié en que en la apertura de crédito el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para que este haga uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos, con la obligación de restituir al acreditante las sumas de que disponga, con sus intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Cuando en el contrato no se haya fijado un límite a las disposiciones del acreditado, y no sea posible determinar el importe del crédito, el acreditante podrá fijar dicho límite en cualquier tiempo, como lo dispone el artículo 293 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando las partes hayan fijado el importe del crédito o su límite, se entenderá que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado, salvo pacto en contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 292 de dicha Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Base para determinación del saldo a cargo del acreditado es el *capital dispuesto*; requisito también de la certificación contable, el cual en los casos de créditos en cuenta corriente, en los que existen disposiciones subsecuentes y la posibilidad de reembolso parcial o total de dichas disposiciones, y a su vez también volver a disponer del crédito restante, a diferencia de los créditos simples, en los que no hay posibilidad de volver a disponer del crédito, en la determinación del *capital dispuesto* se considerarán

tales disposiciones subsecuentes, independientemente de que también dichas disposiciones son un requisito obligatorio para la certificación contable.

Otro elemento necesario para la integración de la certificación contable es la *fecha hasta la que se calculó el adeudo*, esto es, la base para la determinación del capital como vigente o vencido para el cálculo de intereses correspondiente se realiza atendiendo a la fecha en que debió cumplirse la obligación de pago, por lo cual podríamos clasificar al capital en atención a la fecha de la determinación del adeudo en :

a) vigente.- Es la suma o sumas de capital cuya época de pago es posterior a la fecha del estado de cuenta.

b) Vencido.- Es la suma o sumas de capital cuya fecha de pago es anterior a la elaboración del estado de cuenta.

En opinión del maestro Dávalos, por medio de la obligación contraída por el acreditado en la celebración del contrato de crédito, el acreditado queda: “obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirle oportunamente el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”<sup>124</sup>, esto es, el acreditante está facultado para el cobro del interés y accesorios estipulados en el contrato.

El objeto del contrato de crédito es permitir al acreditado la posibilidad de la disposición del importe del crédito concedido, no solamente por una única ocasión, sino que puede realizarlo de manera diferida, para así cubrir las necesidades de su actividad comercial, elaborando el presupuesto necesario o conveniente a sus intereses, respetando en todo momento los plazos y términos pactados en el contrato originario, por lo tanto, y para una mayor certeza jurídica de ambas partes la certificación contable que reflejará la actividad crediticia de mérito, deberá contener el detalle de *las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito*.

---

<sup>124</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. Cit., tomo II, pág. 712.

Como ya se ha comentado, el acreditante tiene como objetivo en el otorgamiento del crédito el cobro de intereses y accesorios derivados del ejercicio del crédito por parte del acreditado, por lo que en el contrato se fijará la tasa de intereses aplicables al crédito generado. Esta partida de capital devengará intereses normales desde el día siguiente de su ministración hasta el día en que deba pagarse, elemento que se reflejará de igual forma en la certificación contable a que nos hemos venido refiriendo, como lo menciona el artículo 68 de la Ley de Instituciones al citar “*tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo;*”.

Los intereses normales u ordinarios se dividen en:

- a) vigentes o devengados no cobrados.- Es el nombre que reciben los intereses normales cuya época de pago es posterior a la fecha del estado de cuenta y,
- b) vencidos.- Es la denominación que se asigna a aquellos intereses normales cuya época de pago es anterior a la fecha del estado de cuenta.

La multicitada certificación contable, de igual forma deberá señalar *pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital;* por tasa de interés podemos entender el porcentaje de variación entre un capital inicial y un capital final o monto después de un periodo de tiempo.

Existen en la práctica bancaria diversas tasas de intereses tales como la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), la tasa de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP); la Tasa Nafin (TNF), la tasa que se hubiese pactado en los instrumentos que documenten Créditos de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico, la tasa ponderada de fondeo bancario mismas que se analizan en el siguiente apartado.

Por lo que se refiere a las amortizaciones hechas al capital es importante recordar lo mencionado en el sentido que el acreditado puede disponer del monto total o

parcial del crédito que le fue otorgado y regresar en remesas parciales, de forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo del crédito nunca se agote.

El contrato de crédito deberá referirse a la causación de intereses para el caso de mora, esto es, los intereses denominados moratorios que son los que se causen debido a la “mora” o tardanza relativa al pago del capital, imputable al acreditado, es decir, son los que se pagan como sanción a título de reparación a los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento. Con base en esto es que se reflejará en la certificación contable el rubro relativo a *intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios*.

El Código de Comercio establece al respecto:

“**Artículo 85.** Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

- I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;
- II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos”.

Por lo anterior es importante determinar el concepto de Mora en relación a las obligaciones comerciales y al respecto el mercantilista Vásquez del Mercado señala: “La mora, en términos generales es el retardo en el cumplimiento de una obligación, esto es, cuando se debe una prestación y no se efectúa oportunamente por el deudor. Hay también mora del acreedor, cuando la falta de la prestación no es imputable al deudor, si éste ha ofrecido el cumplimiento, y el acreedor no ha querido aceptarlo, se constituye en mora”<sup>125</sup>.

La mora es siempre imputable al que cae en ella, es la violación a un deber, el deber de cumplir. Existe siempre, sin embargo, la posibilidad de probar que la falta o retardo de la prestación debida es imputable a causas ajenas al deudor, porque nadie está

---

<sup>125</sup> Vásquez del Mercado Oscar, ob. Cit. Pág. 155.

obligado al caso fortuito, según el artículo 2111 del Código Civil Federal.

Cuando hay imputabilidad de la mora, la consecuencia es la de imponer la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados, así lo establece el artículo 2104 del Código Civil Federal.

En las obligaciones de naturaleza civil, los requisitos de la mora son, el vencimiento de la obligación, la falta de prestación por el deudor, e interpelación del acreedor al deudor.

En Derecho Mercantil no es requisito de mora la interpelación del acreedor, respecto de los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o de la ley. En este caso, los efectos de la morosidad comienzan al día siguiente del vencimiento del plazo, principio que obedece a la idea de que en el comercio, el comerciante no puede tener improductivo su dinero, no es compatible con las exigencias de la vida comercial y, en consecuencia, la mora implica pago de intereses.

La jurisprudencia nacional establece al respecto:

No. Registro: 920,493, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 45, Página: 56.

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.-** El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple

préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

**d).- CALCULO DE INTERESES. ÍNDICES O REFERENTES ALTERNATIVOS PARA DETERMINAR LA TASA DE INTERÉS DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO.**

Dichos índices o referentes alternativos son las denominadas tasas de referencia pactadas en los contratos de apertura de crédito que celebran entre otras las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto limitado y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, y que sirven de base para el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios, y de acuerdo al artículo 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros publicada en Diario Oficial de la Federación del 15 de junio del 2007, reformado dicho artículo por decretos publicados en Diario Oficial de la Federación de fechas 25 de junio de 2009 y 25 de mayo de 2010, corresponde al Banco de México emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés.

En uso de dichas facultades Banco de México expidió la circular 14/2007 publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 2007, cuya entrada en vigor fue a partir del 13 de diciembre de 2007, estableciéndose a la fecha en dicha circular las tasas de referencia que a continuación se mencionan:

“2.5 Tasas de referencia en moneda nacional

En los Créditos denominados en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 del Banco de México; b) la tasa de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); c) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la

Federación (CCP); d) la Tasa Nafin (TNF) que se publique en el Diario Oficial de la Federación; e) la tasa que se hubiese pactado en los instrumentos que documenten Créditos de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los Créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o de esos fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichas instituciones o fideicomisos; f) la tasa ponderada de fondeo bancario o, g) la tasa ponderada de fondeo gubernamental. Estas dos últimas tasas serán las que el Banco de México dé a conocer en su página electrónica en la red mundial Internet con el nombre de dominio [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a) y b), deberá indicarse el plazo de la TIIE o de los CETES al que esté referida la tasa de los Créditos”.

#### “2.6 Tasas de referencia en UDIS

En los Créditos denominados en UDIS, únicamente podrá utilizarse como referencia la tasa de rendimiento en colocación primaria de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en UDIS (UDIBONOS)”.

#### “2.7 Tasas de referencia en moneda extranjera

En los Créditos denominados en moneda extranjera, únicamente se podrá utilizar como referencia: a) tasas de interés que tengan una referencia de mercado, que no sean unilateralmente determinadas por una entidad financiera, pudiendo ser determinadas por una autoridad financiera del país de que se trate o por un grupo de entidades financieras, dentro de las que se encuentra la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate), de las cuales deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrán, debiendo ser tal publicación de conocimiento público; b) la tasa que se hubiere pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de organismos financieros extranjeros o internacionales, de instituciones de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los Créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichos organismos, instituciones o fideicomisos, o c) tratándose de Créditos en dólares de los EE.UU.A., el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), que el Banco de México calcule y publique en el Diario Oficial de la Federación”.

Respecto a la forma en que se podrán pactar las tasas de intereses dicha circular 14/2007 del Banco de México, dispone:

#### “2. Tasas de interés

##### 2.1 Disposiciones generales

Las Instituciones Financieras podrán convenir con sus Clientes la tasa de interés que pretendan cobrar por los Créditos, debiendo pactar una sola tasa de interés ordinaria y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria”.

“Sin perjuicio de lo anterior, podrán dividir en dos o más períodos el plazo de vigencia de los Créditos y establecer desde el momento del inicio de la vigencia del Crédito respectivo la tasa de interés aplicable a cada uno de los aludidos períodos. Cada período no deberá ser menor a tres años”.

“La tasa de interés deberá determinarse conforme a alguna de las tres opciones siguientes:

a) Una tasa fija;

b) Una tasa variable, la cual podrá ser determinada bajo cualquier fórmula acordada con el Cliente, siempre y cuando ésta use como referencia una sola tasa que se elija de entre las señaladas en los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 de estas Disposiciones, según se trate de Créditos denominados en moneda nacional, en UDIS o en moneda extranjera, o c) Una tasa variable con un límite máximo fijo”.

“Tratándose de aperturas de líneas de crédito en las que las Instituciones Financieras no hayan renunciado al derecho de denunciarlas en cualquier tiempo, las partes podrán pactar que la tasa de interés aplicable se fijará en el momento en que se efectúe cada una de las disposiciones respectivas. Lo anterior, deberá ser acordado por las partes en los documentos en los que se instrumenten los Créditos”.

De acuerdo al inciso 2.3 de la circular del banco central en comento denominado “Tasa aplicable y periodo de cómputo de intereses”, la tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el periodo que se acuerde para la determinación de dicha tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido periodo. Lo anterior, en el entendido de que el periodo de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el periodo en que los intereses se devenguen”.

En relación a la modificación de la tasa de interés dispone dicha circular:

#### “2.2 Modificación de la tasa de interés

Queda prohibido a las Instituciones Financieras modificar unilateralmente la tasa de interés a la alza o los mecanismos para determinarla, durante la vigencia del Crédito de que se trate.

Lo anterior, no será aplicable a los programas que las Instituciones Financieras celebren con empresas en virtud de los cuales otorguen Créditos a los trabajadores de éstas, ni a los Créditos que las Instituciones Financieras otorguen a sus empleados; en los que se pacte que la tasa de interés se incrementará en caso de que deje de existir la relación laboral. Al efecto, deberá convenirse expresamente desde el momento de contratar el Crédito, el incremento aplicable a la tasa de interés.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de modificar mediante convenio las cláusulas de los instrumentos en los que se documenten los Créditos, incluyendo las relativas a la tasa de interés. En tal caso el Cliente, al momento de pactar la modificación, deberá otorgar su consentimiento por escrito o por cualquier otro medio que deje constancia de ello.

Tratándose de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, las Instituciones Financieras, a través de los medios que pacten con sus Clientes, deberán darles a conocer las modificaciones a las tasas de interés, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha prevista para que dichas modificaciones surtan efectos. Con motivo de lo anterior, los Clientes en los términos que establezcan los contratos y dentro de los sesenta días naturales siguientes a que surtan efectos las modificaciones, tendrán derecho a dar por terminado el contrato respectivo en caso de no estar de acuerdo con ellas, sin que la Institución



Financiera pueda cobrarle cantidad adicional alguna por este hecho, con excepción de los adeudos que ya se hubieren generado a la fecha en que se dé por terminado el contrato”.

De acuerdo a la disposición transitoria SEGUNDA de la circular en mención, a la entrada en vigor de la misma se derogan los numerales M.21., M.21.1., M.21.2., M.21.3., M.21.4., M.21.5., M.21.6., M.21.7., M.21.8., M.22. y M.23., de la Circular 2019/95 de Banco de México, aplicable a las instituciones de banca múltiple, modificados o incorporados por las Circulares-Telefax 15/2000, 52/2001, 56/2001, 21/2002, 23/2002, 16/2005 y 20/2005, que anteriormente establecían entre otras cuestiones las tasas de referencia en análisis.

A continuación se da una breve explicación de las tasas de referencia, referidas en la circular 14/2007 del Banco de México, anteriormente mencionadas.

#### **TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).**

Se buscó con dicha tasa establecer una tasa de interés interbancaria que refleje mejor las condiciones del mercado, el Banco de México decidió dar a conocer la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE). Para tal efecto, mediante modificaciones del 20 de marzo de 1995 a la circular 2008/94 del Banco de México, se estableció un procedimiento conforme al cual, el propio Banco con cotizaciones presentadas por las instituciones de crédito determinará dicha tasa de interés interbancaria de equilibrio.

De acuerdo a dicho procedimiento se requieren de cotizaciones de cuando menos seis instituciones. De no reunirse el número de cotizaciones antes señalado, el Banco de México determinará tasa de interés interbancaria de equilibrio de que se trate, tomando en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero.

El Banco de México publicará a través del Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en que se determine dicha tasa de interés. El Banco de México informará también en la aludida publicación el nombre de las instituciones que participaron en la determinación de la tasa en mención.

## **CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES).**

En el documento elaborado por la Dirección Corporativa de Análisis y Estrategias de Mercado, de la Dirección General de Tesorería y Mercados, de BBVA Bancomer<sup>126</sup>, se aporta la siguiente información respecto al presente y demás referentes financieros:

“Aunque desde 1962 se comenzaron a emitir, fue hasta 1977 cuando comenzaron a utilizarse, con la publicación del Decreto por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal a emitir Certificados de Tesorería, estableciendo las reglas generales de emisión, circulación, colocación y literalidad de los CETES”.

“Su emisión fue autorizada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1977, el cual fue abrogado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1993”.

“Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 1993, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos autoriza al Ejecutivo Federal para emitir Certificados de la Tesorería de la Federación”.

“Los Certificados de la Tesorería de la Federación son títulos de crédito al portador denominados en moneda nacional, en los cuales se consigna la obligación directa e incondicional del Gobierno Federal de liquidar a la fecha de vencimiento al tenedor el valor nominal del documento”.

Los autores Acosta Romero Miguel y José Antonio Almazan Alaniz señalan: “Los CETES son títulos de crédito en virtud de que el Decreto que los creó así los considera expresamente. La iniciativa que envió el Ejecutivo afirmaba que el Gobierno Federal se ve en la necesidad de efectuar erogaciones que no pueden ser cubiertas únicamente con sus ingresos corrientes. Además, los ingresos y egresos del mismo

---

<sup>126</sup> Supra, pág. 126.

Gobierno están sujetos a variaciones estacionales que determinan fluctuaciones significativas en la posición de la caja de la tesorería de la Federación en cada ejercicio fiscal”<sup>127</sup>.

Estos títulos de crédito al portador, son denominados en moneda nacional a cargo del Gobierno Federal, pudiendo o no devengar intereses, quedando facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para colocarlos a descuento o bajo par. Los montos, rendimientos, plazos y condiciones de colocación, así como las demás características específicas de las diferentes emisiones son determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México.

La emisión de CETES se identifica por la clave que se le asigna, la cual se integra con el año de la emisión y el número de la semana en que se hizo.

El procedimiento consiste en la convocatoria que realiza el Gobierno Federal al Comité de Emisiones en el que se votará la emisión, en caso de su aprobación se levantará un acta, la cual será la base estructural del título único que representará la totalidad de la emisión, se elaborará el título único y se deposita en el Banco de México, hecho lo anterior los bancos, las casas de bolsa y los inversionistas compran en subasta CETES, para su colocación secundaria. Al vencimiento de los CETES el Banco de México publica un aviso comunicando la fecha a partir de la cual se puede cobrar el monto del Certificado.

#### **COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS EN MONEDA NACIONAL. (CCP).**

El Banco de México inició el 13 de febrero de 1996 la estimación mensual del costo de captación a plazo por concepto de tasa de interés de los pasivos a plazo en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple. En el cálculo del CCP se excluyen de los pasivos aquellos que se deriven de obligaciones subordinadas susceptibles

---

<sup>127</sup> Acosta Romero Miguel y José Antonio Almazán Alaniz, “Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito y Documentos Ejecutivos”, Ed. Porrúa S. A. de C. V., México 2003, Pág. 311.

de convertirse en títulos representativos del capital social de instituciones de crédito. El CCP puede ser utilizado como referencia para determinar la tasa de interés de créditos denominados en pesos. El Banco de México publica el CCP en el Diario Oficial de la Federación entre los días 21 y 25 de cada mes. En caso de ser inhábil de este último, la publicación se realiza el día hábil inmediato siguiente.

#### **TASA NAFIN (TNF).**

Tasa de referencia a la que Nacional Financiera (Nafin), institución mexicana de banca de desarrollo; brinda el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de manera especial del Programa Nacional de Financiamiento de Desarrollo para promover y financiar los sectores que le son encomendados en su propia ley. Nafin tiene por objeto promover el ahorro y la inversión; así como canalizar apoyos financieros y apoyos técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico del país.

#### **BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL (BONDES).**

Son títulos de Crédito de largo plazo con pago semestral de intereses y protección contra la inflación emitidos por el Gobierno Federal. La tasa de interés se revisa cada 182 días y paga la mas alta entre Cetes de 182 días y la inflación de Udis del período de cupón.

Tiene como objetivo el financiamiento de largo plazo para el Gobierno Federal. La finalidad es promover el ahorro interno y enriquecer la gama de instrumentos a disposición de los inversionistas.- Su emisor es el Gobierno federal a través del Banco de México, otorgando la Garantía correspondiente el Gobierno Federal. Su monto puede ser variable y su valor nominal es de \$100.00, emitiéndose títulos a plazos de 5 años.

Por lo que respecta a su rendimiento, son emitidos a descuento y tienen dos componentes:

### Tasa de interés

La tasa de interés que devengarán los títulos cada seis meses será la que se determine en la Subasta primaria de CETES al plazo de 182 días o al que lo sustituya en caso de días inhábiles por el número de días correspondiente, más la diferencia, cuando ésta sea positiva, del aumento porcentual observado por las Unidades de Inversión (UDIS) durante cada período de intereses y la tasa de CETES mencionada.

### **UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).**

La unidad de inversión es una unidad de cuenta de valor real constante, en la que pueden denominarse títulos de crédito, salvo cheques y en general contratos mercantiles u otros actos de comercio. El Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación el valor en moneda nacional de la unidad de inversión para cada día conforme a lo siguiente: a) a más tardar el día 10 de cada mes publica el valor correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y b) a más tardar el día 25 de cada mes publica el valor correspondiente a los días 26 de ese mes a 10 del siguiente. La variación porcentual del valor de la UDI del 25 de un mes al 10 del mes inmediato siguiente será igual a la variación del INPC en la primera quincena del mes referido en primer término. Para determinar las variaciones del valor de la UDI correspondientes a los demás días de los períodos de publicación, la publicación quincenal del INPC inmediata anterior a cada uno de esos períodos se distribuirá entre el número de días comprendidos en el período de publicación de que se trate, de manera que la variación del valor de la UDI en cada uno de esos días sea uniforme.

### **COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN.**

En el cálculo del CCP-UDIS quedan excluidos los pasivos que deriven de obligaciones subordinadas susceptibles de convertirse en títulos representativos del capital social de instituciones de crédito del otorgamiento de avales y de la celebración de operaciones entre instituciones de crédito. Puede utilizarse para determinar la tasa de interés de créditos denominados en unidades de inversión.

### **COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN.**

Se refiere al costo porcentual promedio de la captación por concepto de tasa y en su caso, sobretasa de los pasivos en moneda nacional a cargo de la banca múltiple mediante depósitos bancarios a largo plazo, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y depósitos en cuenta corriente, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario.

### **BONOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACIÓN. (TESOBONOS).**

Títulos de crédito negociables denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional a la orden del Banco de México y a cargo del gobierno Federal, pueden o no devengar intereses quedando facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para colocarlos a descuento o bajo par. El Decreto mediante el cual fue autorizada su emisión apareció publicado el 28 de junio de 1989 en el Diario Oficial de la Federación y en 1996 se amortizó el saldo total de las emisiones en circulación.

En íntima relación con el tema, se menciona que en general los bancos centrales conducen su política monetaria afectando las condiciones bajo las cuales satisfacen las necesidades de liquidez en la economía, lo que podría definirse como la primera etapa del mecanismo de transmisión. Esto se lleva a cabo a través de las condiciones bajo las cuales la autoridad monetaria proporciona dicha liquidez a los participantes en el mercado de dinero, ya sea mediante modificaciones en algunos rubros del balance del banco central o con algunas medidas que influyan de manera más directa sobre las tasas de interés.

Los principales elementos de la segunda etapa del mecanismo de transmisión se pueden dividir para su explicación en cuatro canales a través de los cuales la tasa de interés de corto plazo puede influir sobre la demanda y oferta agregada y posteriormente los precios, dichos canales son:

#### **a) Canal de tasas de interés.**

En general, las tasas de mediano y largo plazo dependen, entre otros factores, de la expectativa que se tenga para las tasas de interés de corto plazo en el futuro. Así, cuando el banco central induce cambios en las tasas de interés de corto plazo, éstos pueden repercutir en toda la curva de tasas de interés. Es importante destacar que las tasas de interés nominales a diferentes horizontes también dependen de las expectativas de inflación que se tengan para dichos plazos (a mayores expectativas de inflación, mayores tasas de interés nominales). En general, ante un aumento en las tasas de interés reales se desincentivan los rubros de gasto en la economía. Por un lado, al aumentar el costo del capital para financiar proyectos, se desincentiva la inversión. Por otro, el aumento en las tasas de interés reales también aumenta el costo de oportunidad del consumo, por lo que éste tiende a disminuir. Ambos elementos inciden sobre la demanda agregada y eventualmente la inflación.

#### **b) Canal de crédito.**

Un aumento en las tasas de interés disminuye la disponibilidad de crédito en la economía para inversión y consumo. Por una parte, el aumento en las tasas de interés encarece el costo del crédito y la cantidad demandada del mismo disminuye. Por otra, la oferta de crédito también puede reducirse, en virtud de que una tasa de interés real mayor puede implicar mayor riesgo de recuperación de cartera, a lo que los intermediarios financieros típicamente reaccionan racionando el crédito. La disminución del consumo y la inversión se traduce a su vez en una disminución en la demanda agregada y consecuentemente en una menor inflación.

#### **c) Canal del tipo de cambio.**

El aumento en las tasas de interés suele hacer más atractivos los activos financieros domésticos en relación a los activos financieros extranjeros. Esto puede dar lugar a que se presente una apreciación del tipo de cambio nominal que puede dar lugar a una reasignación del gasto en la economía. Ello debido a que el referido ajuste cambiario tiende a abaratar las importaciones y a encarecer las exportaciones. Ello tiende a disminuir

la demanda agregada y eventualmente la inflación. Por otra parte, la apreciación del tipo de cambio significa una disminución en el costo de los insumos importados que a su vez se traduce en menores costos para las empresas, lo que afecta favorablemente a la inflación.

**d) Canal del precio de otros activos.**

Un aumento en las tasas de interés tiende a hacer más atractiva la inversión en bonos y disminuye la demanda de acciones, por lo que el valor de mercado de estas últimas, así como el de otros activos puede disminuir. Ante la caída en el valor de mercado de las empresas, éstas pueden ver deteriorada su capacidad para acceder a diversas fuentes de financiamiento, lo cual dificulta la realización de nuevos proyectos de inversión. Lo anterior también conduce a una menor demanda agregada y a una disminución en la inflación.

**e) Canal de expectativas.**

Las decisiones de política monetaria tienen efectos sobre las expectativas acerca del desempeño futuro de la economía y, en particular, el de los precios. Es precisamente con base en dichas expectativas que los agentes económicos realizan el proceso por el cual determinan sus precios. A su vez, las expectativas de inflación tienen efectos sobre las tasas de interés y éstas sobre la demanda y oferta agregada a través de los canales mencionados anteriormente. Para ilustrar el papel que tienen las expectativas de inflación en la economía es importante destacar que las previsiones sobre costos e ingresos futuros de las empresas son muy importantes para determinar los precios y niveles de producción de los bienes y servicios que éstas ofrecen.

Finalmente, es importante destacar que los diferentes canales por los cuales se transmiten los efectos de la política monetaria a la economía suelen complementarse entre sí, ya que operan de manera simultánea. Cabe señalar que existen canales adicionales a través de los cuales la política monetaria influye sobre el comportamiento de la inflación, sin embargo, los antes descritos son los de mayor relevancia.



## CAPÍTULO CUARTO

### **ELEMENTOS DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EXCEPCIONES OPONIBLES A LA MISMA.**

Tales elementos de la acción ejecutiva prevista por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, son precisados por la jurisprudencia de nuestros tribunales federales en la tesis que se cita enseguida, analizándose cada uno de ellos posteriormente por separado:

No. Registro: 913,366, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Tesis: 424, Página: 360.

#### **ACCIÓN EJECUTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU ESTUDIO POR EL JUZGADOR.-**

En términos de lo dispuesto en dicho precepto, las condiciones requeridas para la procedencia de la acción ejecutiva que prevé, consisten en: **I. La existencia de un crédito; II. La especificación desglosada de saldos resultantes del mismo a cargo de los acreditados o mutuuarios; III. Que los saldos los señale el contador del banco acreedor, y IV. La exigibilidad de pago del crédito por haber vencido el plazo o llegado la condición que afectara la obligación;** de donde es de concluirse que cualquier irregularidad que presente el saldo desglosado en el estado de cuenta bancario, ya no concierne a los elementos de la acción ejecutiva y que, por ende, amerite estudio oficioso, sino que constituye una excepción que tiende a impedir que proceda en la forma planteada o a que no prospere, pero que necesariamente debe hacerse valer con el objeto de que el Juez pueda ocuparse de ella en la sentencia, por respeto al principio de congruencia que rige las sentencias, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Dicha tesis fue superada por contradicción derivándose de la misma la que a continuación se transcribe:

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 405

**VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LOS INTERESES PLASMADOS EN EL CERTIFICADO CONTABLE NO COINCIDAN CON LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA.**

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 3a./J. 15/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 78, junio de 1994, página 28, de rubro: "[ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.](#)" que, conforme a una recta interpretación del artículo [68 de la Ley de Instituciones de Crédito](#), debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. En congruencia con tal criterio, si el título con el que se está ejerciendo la acción de que se trata agota esas exigencias, la vía ejecutiva será procedente, toda vez que precisamente en el desglose que haga el contador del banco, en lo tocante al rubro de intereses, se explicarán detalladamente los periodos, factores o tasas que tomó en consideración para obtener el saldo que por ese concepto se ejercita, lo cual a su vez permitirá que el deudor demandado se entere de las operaciones o movimientos que se realizaron y, en su momento, oponga las excepciones que a su derecho convengan respecto del monto, si considera que no se cumplió con lo pactado en el contrato, y haga valer los instrumentos que se hayan estipulado, de manera que el hecho de que los intereses plasmados en el certificado contable no coincidan con los pactados en el contrato, no es una cuestión que afecte la procedencia del juicio, sino más bien es un aspecto que afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, ya que el legislador no el deudor demandado se entere de las operaciones o movimientos que se realizaron y, en su momento, oponga las excepciones que a su derecho convengan respecto del monto, si considera que no se cumplió con lo pactado en el contrato, y haga valer los instrumentos que se hayan estipulado, de manera que el hecho de que los intereses plasmados en el certificado contable no coincidan con los pactados en el contrato, no es una cuestión que afecte la procedencia del juicio, sino más bien es un aspecto que afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, ya que el legislador no estableció mayores requisitos de procedencia, es decir, no dispuso que para que el contrato de crédito y el certificado contable constituyeran título ejecutivo, era indispensable que coincidieran los intereses, sino que simplemente se refirió a la identidad entre ambos documentos, por lo que esa discordancia deberá hacerse valer en vía de excepción en el juicio, a fin de que sea objeto de prueba y pueda determinarse si existió o no un cálculo erróneo en esos conceptos.

No obstante la anterior tesis de jurisprudencia y que las reformas y adiciones al artículo 68 de la ley especial bancaria, publicadas en Diario Oficial de fecha trece de junio del año dos mil tres, son posteriores a las jurisprudencias antes citadas, y que actualmente se exigen en el párrafo tercero de dicho artículo mayores requisitos de identificación y manejo del crédito en la certificación contable que los que se exigían antes de dichas reformas y adiciones; los elementos de la acción materia del presente apartado siguen siendo los mismos, por lo que se considera de nuestra parte que la jurisprudencia primeramente transcrita sigue vigente, transcribiendo a continuación el texto actual de dicho artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito:

**“Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios”.

Precisado lo anterior, se procede a analizar cada uno de los elementos de la acción ejecutiva prevista en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito:

#### **a).- EXISTENCIA DE UN CRÉDITO.**

Respecto a la definición de crédito, ya se dieron algunas en el apartado c) del capítulo segundo del presente trabajo, en el análisis del contrato de apertura de crédito, y derivado de la obligación de acreditar la existencia del crédito se citan las siguientes tesis aislada y de jurisprudencia relacionadas con el tema:

Registro 172194, Novena Época, Tribunales Colegiados de circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Página:1113 Tesis: IV.2o.C.57C Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

**JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO RECLAMADO, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 15/94).** La jurisprudencia 3a./J. 15/94, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 78, junio de 1994, página 28, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.", aunque se refiere a la vía ejecutiva, debe aplicarse por identidad jurídica sustancial, en tratándose de los requisitos que debe reunir el estado de cuenta que se ofrezca como prueba para la fijación del saldo resultante, al juicio ordinario mercantil, ya que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no hace distingo alguno y, en el caso, existe

igual razón para requerir que la certificación del contador contenga el desglose de las cantidades reclamadas, esto es, dar seguridad jurídica a la parte demandada y acreditar la existencia del reclamo, toda vez que resulta inadmisibile que no se exija la expresión de los elementos que dan lugar al saldo cuyo pago se pretenda, como lo son las disposiciones, abonos, intereses y comisiones, **dado que es indispensable que la parte actora justifique la existencia del crédito**, derivado de los movimientos indicados; cuando se trata de un documento elaborado unilateralmente por la parte acreedora, debido a que si bien deriva de un contrato en el que se pacta la disponibilidad de un crédito, ello no implica necesariamente que se haga uso efectivo de éste en su totalidad, por permitirse las disposiciones parciales en aplicación para pago de intereses, además de existir la posibilidad de reembolsos por parte del deudor. De admitirse lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al deudor, al desconocer cómo se obtuvo el monto contenido en el estado de cuenta.

Dicha jurisprudencia 3a./J. 15/94 es del tenor siguiente:

No. Registro: 206,600, Jurisprudencia Materia(s): Civil, Octava Época Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 78, Junio de 1994, Tesis: 3a./J. 15/94, Página: 28

**ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS.** Conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta que el propio precepto alude a los términos "saldo" y "estado de cuenta" como conceptos diversos, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados, y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impide obstaculizar la defensa del demandado.

En síntesis, la existencia del crédito, como elemento de la acción ejecutiva mercantil prevista por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se acredita cumpliendo con los requisitos que establece dicho artículo en su párrafo tercero para el estado de cuenta certificado, acompañando desde luego a dicho estado de cuenta el contrato o la póliza en que en su caso se hizo constar el crédito, ya que la misma naturaleza del contrato de apertura de crédito principalmente en su modalidad de cuenta corriente, contrato que las instituciones de crédito utilizan generalmente en el otorgamiento de sus créditos, cuya esencia es la disponibilidad que tiene el acreditado del mismo, pudiendo hacer reembolsos y volver a disponer del mismo; genera un dinamismo en los cargos y

abonos referentes a intereses, comisiones, fechas de vencimiento, tasa de interés etc., que es necesario conocer para saber como se han generado las cantidades que dan lugar al saldo total reclamado en la certificación contable.

Es necesario diferenciar los elementos de la acción que deben ser estudiados de oficio por el juzgador, de aquellos casos en que dichos elementos son inexactos o erróneos, en cuyos supuestos corresponde a la demandada combatirlos vía excepción, por ejemplo respecto a la veracidad o exactitud de los saldos o datos contenidos en el estado de cuenta, diferencia que puede ilustrarse con la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 190,933, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000, Tesis: XV.1o. J/7, Página: 1166

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.** El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados, en su caso, la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.

Luego entonces, la parte actora o acreditante tiene la obligación de precisar en términos numéricos en la certificación contable, como se originó el crédito reclamado y no únicamente remitir al contrato o póliza que exhibe en que se hizo constar el crédito, y la parte demandada o acreditada deberá acreditar la improcedencia de las cantidades, fechas y

cálculos y demás datos del crédito contenidos en la certificación contable, siendo esto último materia de excepción y no de los elementos de la acción.

En relación al presente tema el jurista Felipe de J. Tena señala: “Un documento por lo común, desempeña una función meramente probatoria, esto es, demostrativa simplemente de la existencia de una relación jurídica, pero sin tener con ella ninguna conexión necesaria: la relación existe por sí con independencia del documento, el cual, precisamente porque está destinado a probarla, la presupone. ... Pero puede ocurrir que al documento se le haya reservado una función mas importante, que encierre un valor no solamente probatorio, sino constitutivo. Cabe que el documento sea condición necesaria para la existencia de la relación jurídica, como sucede en todos aquellos casos en que se exija, para la declaración de voluntad la forma escrita.... “; continúa el maestro Tena citando a Rocco de la siguiente forma “pero hay casos en que la conexión entre el documento y la relación jurídica no es sólo originaria sino permanente. Hay casos en que no sólo no surge el derecho si la declaración de voluntad que le dio origen, no se consigna en un documento, sino que el documento y el derecho subsisten compenetrados, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho”<sup>128</sup>.

Respecto a si el titulo ejecutivo previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, constituye o no una prueba preconstituida, ya que la certificación contable es elaborada unilateralmente por la institución acreditante, es decir, el acreditado no participa en su elaboración, se cita la siguiente jurisprudencia la cual data de la quinta época, en la cual ya encontramos lo que legalmente es una prueba preconstituida:

No. Registro: 913,357 Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 415, Página: 349

**TÍTULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

---

<sup>128</sup> Tena Felipe de J., ob. Cit., pág. 303.

Por lo que, en virtud de la naturaleza ejecutiva del documento previsto por el artículo 68 de la Ley de instituciones de crédito, corresponde al acreditado o demandado vía excepciones probar en contra de la presunción de legalidad del saldo que arroja dicho estado de cuenta certificado, teniendo únicamente el acreditante o parte actora que exhibir el título ejecutivo como lo ordenan las jurisprudencias de nuestros tribunales federales que hasta el momento se han citado, por lo que se considera de nuestra parte que la certificación contable si es prueba preconstituida.

**b).- ESPECIFICACIÓN DESGLOSADA DE SALDOS RESULTANTES DEL MISMO A CARGO DE LOS ACREDITADOS O MUTUATARIOS.**

El tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone:

“El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios”.

Dichos requisitos de la certificación contable son obligatorios para la misma, a partir del día siguiente de la publicación del decreto del trece de junio del año dos mil tres, es decir, son aplicables a créditos otorgados con posterioridad a esa fecha por las instituciones de crédito.

Es necesario distinguir entre saldo y estado de cuenta ya que el primero es el resultado al que se llega a través del segundo, y toda vez que en la apertura de crédito, en términos del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las partes pueden pactar la forma, términos y condiciones del crédito, pudiendo pactar intereses, prestaciones, gastos y comisiones, habrá tantos saldos como obligaciones de pago se

contraigan, es decir, habrá un saldo de capital, de intereses ordinarios, intereses moratorios, comisiones, gastos, etc., y la suma de todos esos conceptos dará un saldo total, que será el que se demande, debiendo especificarse en forma progresiva todos los movimientos del crédito, incluyendo los instrumentos financieros utilizados para el cálculo de las tasas de interés aplicadas, el método utilizado para el cálculo correspondiente, los distintos periodos de pago que se encuentran vencidos, todo esto en términos de lo pactado en el contrato de apertura de crédito firmado por las partes.

Es importante resaltar que el importe del crédito, intereses financieros o moratorios, fecha de corte o vencimiento, comisiones, cargos, abonos, y toda la información del crédito en cuestión, debe ser proporcionada al acreditado a través del envío de estados de cuenta mensuales, en términos de las disposiciones que emite al respecto el Banco de México, o de acuerdo a lo pactado en el contrato de apertura de crédito correspondiente, y en caso de no recibir dicha información o no estar de acuerdo con la recibida, deberá ser objetada y aclarada en tiempo y forma, ya que en caso contrario se le tendría al acreditado por aceptados los cargos que se le hacen.

En virtud de lo anterior, los datos asentados en el estado de cuenta certificado deberán coincidir con la información proporcionada al acreditado sobre su saldo del crédito, variando aquellas cantidades que siguen generándose por así haberse pactado en el contrato de crédito.

A fin de ilustrar en que consiste el desglose del saldo a cargo del acreditado, que deberá hacerse en el estado de cuenta certificado, se citan las siguientes jurisprudencias y ejecutorias de nuestros tribunales federales:

No. Registro: 193,583, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, Tesis: X.1o. J/12, Página: 704

**TÍTULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.** La certificación que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no lo constituye un estado de cuenta en el que se mencione un saldo anterior a cargo del deudor al que se le agreguen los intereses correspondientes a un determinado mes y los



intereses moratorios, sino que la presentación del estado de cuenta que dicho precepto exige es una explicación más detallada de las operaciones bancarias respectivas, esto es, que de la certificación expedida por el contador del banco acreedor se pueda conocer cuál es el adeudo a cargo del obligado; por tanto, si junto con el contrato de apertura de crédito se exhibió una certificación en la que no se especificó el procedimiento seguido para determinar el monto del saldo anterior citado en forma aislada, esto no constituye en modo alguno título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, ya que el deudor no puede conocer de donde surgió el saldo certificado ni cuales fueron las operaciones que le dieron origen, negándosele con ello la oportunidad de defenderse frente a las reclamaciones de su contraparte; por lo que al no existir base jurídica para probar la partida en cuestión, es obvio que la sentencia impugnada que declaró procedente su pago con base en dicha documental, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

No. Registro: 184,347, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Mayo de 2003, Tesis: IV.1o.C.23 C, Página: 1211

**CERTIFICACIÓN CONTABLE DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. EL DESGLOSE CORRESPONDIENTE DEBE COMPRENDER DESDE EL INICIO DEL CRÉDITO A LA ÚLTIMA AMORTIZACIÓN RECLAMADA EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN NO SEA DE NATURALEZA "REVOLVENTE".** En observancia al principio de que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción, al que sólo se tiene acceso con título de tal fuerza probatoria que constituya fundada presunción de legitimidad en el derecho de quien lo presenta, dada la consecuencia de ejecución que trae consigo, permite establecer que el desglose de la certificación contable expedida en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito debe comprender el periodo del inicio del crédito a la última amortización reclamada en juicio, para hacer del conocimiento del demandado en forma fehaciente el origen del saldo que se le reclama y esté en posibilidad de controvertir lo conducente, entre otros aspectos, lo relativo a factores en las tasas de interés o forma de aplicación de pagos parciales si los hubiere, con oportunidad de rendir las pruebas de su intención, lo que se traduce en el respeto a la garantía de defensa que rige la razón jurídica del criterio obligatorio con carácter de jurisprudencia sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.", mismo que si bien deriva del examen de créditos de naturaleza "revolvente", tal circunstancia de ninguna manera influye en su aplicación tratándose del caso en que el documento base de la acción no participe de la naturaleza revolvente en cita, como pudiera ser un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, pues lo que determina la observancia de la tesis señalada en un caso concreto, es el estudio de la ejecutividad que del documento fundatorio de la acción debe realizarse conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto jurídico precisamente motivo de interpretación en el mencionado criterio jurisprudencial.

Por otra parte, en el caso de omisión de uno o varios de los requisitos exigidos para la certificación contable, por el tercer párrafo del artículo 68 de la ley especial bancaria, relacionados con el cálculo del saldo que arroja, no puede constituir la misma

título ejecutivo junto con la póliza o contrato de crédito, ya que no se estaría actualizando uno de los elementos de la acción, o sea el desglose del saldo resultante, impidiéndose al acreditado o demandado el acceso a una debida defensa de sus intereses, dejándolo en estado de indefensión, debiéndose declarar en la sentencia definitiva la improcedencia de la vía al no haberse constituido el título ejecutivo.

Caso distinto se da cuando los datos, cantidades, fechas y demás información contenida en el estado de cuenta sean los exigidos expresamente por el tercer párrafo del artículo 68 citado, pero que los mismos sean inexactos o improcedentes por no corresponder a lo pactado en el contrato de crédito respectivo, o por que las operaciones realizadas para el cálculo de las mismas no sean las correctas, ante lo cual corresponde al acreditado o demandado cuando se le reclama en exceso combatirlos y acreditar su excepción a lo largo del juicio, pero también surge la pregunta respecto a que procederá para el juez del conocimiento en el caso de error en el calculo, y que en la certificación contable resulte cantidad menor, si condenar por tal cantidad menor o dejar a salvo los derechos de la actora para volver a presentar la demanda.

Ilustra lo anterior la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 187,043, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002, Tesis: 1a./J. 16/2002, Página: 405

**VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LOS INTERESES PLASMADOS EN EL CERTIFICADO CONTABLE NO COINCIDAN CON LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 3a./J. 15/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 78, junio de 1994, página 28, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS." que, conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. En congruencia con tal criterio, si el título con el que se está ejerciendo la acción de que se trata agota esas exigencias, la vía

ejecutiva será procedente, toda vez que precisamente en el desglose que haga el contador del banco, en lo tocante al rubro de intereses, se explicarán detalladamente los periodos, factores o tasas que tomó en consideración para obtener el saldo que por ese concepto se ejercita, lo cual a su vez permitirá que el deudor demandado se entere de las operaciones o movimientos que se realizaron y, en su momento, oponga las excepciones que a su derecho convengan respecto del monto, si considera que no se cumplió con lo pactado en el contrato, y haga valer los instrumentos que se hayan estipulado, de manera que el hecho de que los intereses plasmados en el certificado contable no coincidan con los pactados en el contrato, no es una cuestión que afecte la procedencia del juicio, sino más bien es un aspecto que afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, ya que el legislador no estableció mayores requisitos de procedencia, es decir, no dispuso que para que el contrato de crédito y el certificado contable constituyeran título ejecutivo, era indispensable que coincidieran los intereses, sino que simplemente se refirió a la identidad entre ambos documentos, por lo que esa discordancia deberá hacerse valer en vía de excepción en el juicio, a fin de que sea objeto de prueba y pueda determinarse si existió o no un cálculo erróneo en esos conceptos.

El derecho de audiencia se traduce en el derecho a la información de aquellos actos que se nos atribuyen, por lo que con el desglose oportuno de las operaciones o movimientos del crédito concedido, el demandado podrá oponer las excepciones procesales o de fondo en contra de la certificación contable, de la cual el saldo forma parte, otorgándole así la posibilidad de conocer el origen de cada una de las cantidades que le son exigidas.

Cabe entonces aclarar que el certificado contable referido es suficiente para acreditar los saldos, siempre y cuando no exista prueba en contrario de su procedencia, pero no es suficiente para constituir título ejecutivo, ya que para ello es necesario que el mismo contenga todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 68 de la ley especial bancaria, y vaya acompañado por el contrato o póliza de crédito respectivo.

Luego entonces, la coincidencia entre el capital, intereses devengados y demás prestaciones reclamadas plasmadas en el estado de cuenta certificado y aquellas pactadas en el contrato originario, es parte del fondo de la litis y por lo tanto no afecta a los elementos de la acción, vista desde el punto de vista moderno, es decir, como el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a la procedencia de la vía ejecutiva, la cual no es materia del auto admisorio sino de la sentencia que resuelva el fondo de la litis, en términos de lo previsto por el artículo 1409 del Código de Comercio.

Como se ha comentado anteriormente el estado de cuenta contiene el desglose de los saldos, y al no contener los mismos se deja en estado de indefensión al demandado, por lo que el detalle de las operaciones realizadas, la tasa de interés aplicada, los períodos determinados para contabilizar intereses generados, son elementos que afectan la esfera jurídica del demandado, y al no incluirse en la certificación no son cuestionables o defendibles, es decir, todos aquellos elementos que el actual artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé, propician el espíritu de igualdad jurídica que ha prevalecido en nuestro sistema legal, esto es, el desglose de los saldos resultantes a cargo del acreditado es un elemento que otorga certeza jurídica a los gobernados.

**c).- QUE LOS SALDOS LOS SEÑALE EL CONTADOR DEL BANCO ACREEDOR.**

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en su primer párrafo dispone: *“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito”*.

La elaboración del estado de cuenta certificado de un crédito, es decir, la certificación contable del saldo a cargo de los acreditados o mutuatrios, de acuerdo al primer párrafo del artículo 68 de la ley especial bancaria, queda a cargo del contador facultado por la institución de crédito acreedora, haciendo hincapié en que ni en el segundo ni en el tercer párrafo de dicho artículo se establece algún otro requisito de identificación de dicho contador que deba asentarse en la certificación, es decir, no señala quien podrá fungir como contador facultado, o que requisitos debe cubrir quien sea designado por la institución de crédito como contador facultado.

El sistema jurídico que nos rige tutela primordialmente la igualdad jurídica y la posibilidad de defensa por parte de las partes en juicio, a fin de que ninguna de ellas quede en estado de indefensión, y es de esta forma que aunque el citado artículo 68 no

menciona de forma expresa la obligación de incluir en la certificación los datos de identificación del contador que la expide, como son su nombre, número de cédula profesional, la autorización de la institución acreedora para la elaboración de la certificación contable, etc; ha sido la interpretación de la ley de nuestros tribunales federales la que se ha encargado a través de la jurisprudencia, de aclarar dichos aspectos.

Si bien, el primer párrafo del citado artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no señala ni ha señalado, la necesidad del cumplimiento de algún otro requisito de identificación del contador que la suscribe; sí señala que el contador debe estar facultado para tal efecto por la institución, por tanto el nombre del contador no puede omitirse pues sería imposible al demandado defenderse si no se le concede el derecho a conocer el nombre del contador del cual proviene, es decir, como comprobar si la persona que lo suscribe tiene la calidad, los conocimientos necesarios, es decir, en caso de no incluir el nombre del contador nos llevaría a pensar que el contador facultado por la institución acreedora, podrían serlo todos los contadores de dicha institución y, por lo tanto, saldría sobrando dicho requisito de estar facultado.

Se puede decir que la jurisprudencia de nuestros tribunales federales ha tratado el tema en análisis, tanto desde el punto de vista de la necesidad de confirmar que el contador que elabora la certificación contable sea el facultado por la institución acreedora, como desde el punto de vista de quien tiene la carga de la prueba de su acreditamiento en juicio, velando por los intereses del acreditado o demandado, considerando siempre la presunción de validez que tiene a su favor dicha certificación contable, como se observa de las siguientes tesis:

No. Registro: 199,220, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Marzo de 1997, Tesis: 1a./J. 10/97, Página: 277

**CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).** Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde

conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

No. Registro: 194,604, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Civil, Novena Época  
Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Febrero de 1999  
Tesis: P./J. 8/99, Página: 5

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.** El artículo 68 de la ley invocada establece que los estados de cuenta certificados por contador autorizado por la institución de crédito acreedora, tienen el carácter de títulos ejecutivos. De esta disposición no puede desprenderse que los profesionistas mencionados queden relevados de la obligación de contar con el título profesional que de conformidad con el numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones, deben poseer para ejercer la profesión de contador, tomando en cuenta que cuando se impugna una norma jurídica que forma parte de un universo de disposiciones, sustantivas o procesales, el análisis debe ser sistemático y armónico, porque al no estar aisladas, sino como parte de un todo, es lógico que exista complementación, exclusión o inclusión entre todas ellas, de tal manera que permitan determinar su alcance e interpretación de forma cabal. En este sentido, debe entenderse que el hecho de que en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no se señale en forma específica que los contadores a que se refiere deban reunir los requisitos constitucionales y legales necesarios para ejercer la profesión de contaduría no implica transgresión a lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, pues al haberse establecido en el Ordenamiento Supremo y en la ley reglamentaria respectiva, cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio y los requisitos y autoridades facultadas para expedirlos, ya no se hace indispensable que en todos los ordenamientos legales en los cuales se aluda a las profesiones, en la especie la de contador, se reiteren dichas especificaciones.

En estas dos últimas jurisprudencias, no existe obligación de la parte acreditante o parte actora, de exhibir junto con la certificación contable y el contrato de crédito respectivo, la autorización que faculte al contador para expedir la certificación contable, ni de exhibir el título profesional de contador, debido a que por lo que se refiere al primer supuesto, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no lo exige, y respecto al segundo, se deberá respetar y acatar la regulación en materia de profesiones.

Además del enfoque sustantivo que las anteriores tesis de jurisprudencia manejan respecto al tema en análisis, se considera que se adoptó en adelante un enfoque procesal del tema, ya que se atiende más a cual de las partes debe corresponder la carga de acreditar que el contador que suscribe la certificación contable, se encuentra o no facultado para ello.

Derivado de lo anterior, la jurisprudencia fue adoptando respecto al tema en análisis, criterios como los que a continuación se citan:

No. Registro: 191,907, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000, Tesis: III.4o.C. J/1, Página: 834

**ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. QUEDA A CARGO DEL DEMANDADO DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE QUIEN LO SUSCRIBE.** De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 59/96, que dio origen a la jurisprudencia 10/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 277, Tomo V, marzo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).", se advierte que el más Alto Tribunal de la nación, estableció que el precepto legal referido, no exige como requisito, para que la certificación del estado de cuenta con el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado por la institución de crédito al demandado constituyan título ejecutivo, el nombramiento como funcionario del banco acreedor ni el acreditamiento del título de contador público de quien suscribe dicho estado de cuenta, ya que los dos títulos mencionados, harán fe salvo prueba en contrario para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuuarios, y que además esa presunción de legalidad se traduce en que quien suscribe dicha certificación es el contador de la institución de crédito autorizado y que el saldo es el correcto, por lo que queda a cargo del demandado demostrar lo contrario en el juicio y destruir la presunción de legalidad establecida en el segundo párrafo del artículo 68 del ordenamiento legal citado. Por ende, no debe declararse la improcedencia de la vía, si con el certificado contable no se acredita por parte de la actora que el contador que lo expide cuenta con título profesional. Tampoco es óbice a lo anterior, la diversa tesis de jurisprudencia 8/99, consultable en la página 5, Tomo IX, febrero de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.", ya que de su contenido, no se advierte que estableciera como requisito adicional a los contenidos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de

Crédito, acompañar a los estados de cuenta el documento que acredite que el contador autorizado está facultado para ejercer tal profesión, sino que únicamente dispone que los profesionistas no están relevados de contar con el título profesional correspondiente; de lo que se infiere que, en todo caso, es materia de excepción el señalamiento de que quien suscribe el estado de cuenta bancario no es contador, y queda a cargo del demandado rendir las pruebas correspondientes en el propio juicio, para demostrar su aseveración y destruir la presunción de legalidad establecida en el precepto legal invocado.

En esta jurisprudencia la presunción de legalidad de la certificación contable, prevista por el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, obliga a la parte demandada a probar la falta de título por parte del contador que expide el estado de cuenta certificado, y en general a destruir dicha presunción de legalidad, es decir, la demandada tiene la carga de la prueba.

No. Registro: 191,104, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000, Tesis: XVI.4o. J/2, Página: 609

**CONTADOR PÚBLICO, TÍTULO DE. NO ES NECESARIO ACOMPAÑARLO A LA CERTIFICACIÓN CONTABLE PARA ACCEDER VÁLIDAMENTE A LA VÍA EJECUTIVA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).** El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la certificación contable expedida por contador facultado aunada al contrato constituirán documento ejecutivo sin necesidad de ningún otro requisito, de lo cual deriva la presunción de que el estado de cuenta es válido, es decir, que los datos consignados en él son ciertos; así, deben distinguirse los extremos que dicha certificación ha de colmar para considerarse como un estado de cuenta (y por ende la procedibilidad de la vía ejecutiva mercantil) de la veracidad de la información contenida en ese instrumento, pues mientras que las exigencias que establece el artículo 68 de la ley en cita deben examinarse de oficio, la inexactitud o falsedad de los datos asentados en el estado de cuenta deben ser materia de excepción y de prueba en contrario, precisamente al estar amparados por la presunción referida supralíneas. Por ello, anexar el título de contador de quien expidió la certificación contable en comento, no es una formalidad exigida por el dispositivo legal mencionado; en todo caso, el contar con patente para ejercer la profesión de contador público es un requisito de validez de esa certificación contable en sí misma, esto es, atañe a la eficacia probatoria del documento y no a la procedencia de la vía, de modo que debe ser materia de excepción y prueba, de ahí que no se contrapongan los criterios sustentados en las jurisprudencias de los rubros: "CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARA FE, SALVO, PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." e "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA."



Se consideraba en la siguiente tesis, que cuando el demandado cuestiona la calidad del contador facultado por la acreditante, respecto a que cuente o no con título profesional, correspondía a la parte actora probar tal calidad:

No. Registro: 190,022, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/201, Página: 942

**CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE ES CONTADOR, CUANDO SE CUESTIONA TAL CALIDAD EN VÍA DE EXCEPCIÓN.** De la interpretación armónica de las jurisprudencias números 8/99 y 10/97, publicadas en las páginas 5 y 277, de los Tomos IX y V, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondientes a febrero de 1999 y a marzo de 1997, sustentadas, respectivamente, por el Tribunal Pleno y la Primera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA." y "CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR ÉL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).", se concluye que los citados criterios jurisprudenciales se complementan, habida cuenta que en el primero de ellos el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del país al examinar la cuestión de inconstitucionalidad planteada, respecto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el aludido precepto legal, por facultar a la persona autorizada por la institución de crédito para certificar el estado de cuenta respectivo, sin exigirle que demuestre tener título profesional de contador, contraviene el artículo 5o. constitucional, en esencia sostuvo que tal disposición legal no es inconstitucional, pues el hecho de que no establezca el requisito de demostrar tener el título respectivo no releva a los contadores autorizados por las indicadas instituciones crediticias de la obligación legal de contar con el título profesional que les permita el ejercicio de la profesión de contador prevista en los artículos 5o. constitucional y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, dado que al precisarse en el Ordenamiento Supremo y en la ley reglamentaria respectiva cuáles son las profesiones que requieren título profesional para su ejercicio, así como los requisitos y autoridades competentes para expedirlas, es innecesario que tales requisitos se reiteren en los ordenamientos legales en que se haga referencia a las distintas profesiones, como lo es la de contador; en tanto que en la aludida jurisprudencia número 10/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisó que conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria, conjuntamente con el contrato o póliza en que conste el crédito otorgado por dicha institución, constituyen título ejecutivo sin necesidad de comprobar que la persona que suscribió tal estado de cuenta, tiene título de contador y además cuenta con el nombramiento correspondiente por parte de la institución acreedora, en virtud de que la certificación contable goza de la presunción de legalidad salvo prueba en contrario en cuanto a

establecer la certeza del saldo que arroje a cargo del deudor, presunción que se traduce en que quien suscribe dicha certificación es el contador autorizado por la institución de crédito actora; de ahí que únicamente en los casos en que el demandado objeta en vía de excepción la calidad de contador de quien suscribió la certificación contable que se exhibe conjuntamente con el contrato de crédito, aduciendo que esa persona carece de título profesional legalmente expedido que lo autorice a ejercer la profesión de contador, es evidente que corresponde a la institución de crédito actora comprobar que efectivamente la persona que autorizó para suscribir tal documento cuenta con el título profesional respectivo; admitir lo contrario implicaría ocasionar un estado de indefensión en perjuicio de la parte demandada, quien no tendría oportunidad de impugnar la calidad de la persona que suscribe el estado de cuenta, justificándose la carga probatoria en el actor, dado que en la hipótesis señalada el cuestionamiento de la demandada lleva implícito un hecho negativo, como lo es negar la calidad de contador de quien suscribió el documento base de la acción y por tanto, revierte la carga procesal a su contraparte.

Esta última tesis fue superada por la que se cita enseguida:

No. Registro: 188,282, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 1a./J. 100/2001, Página: 6

**CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD.** En materia procesal mercantil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el Código de Comercio se prevén dos excepciones a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1195 y 1196, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a categoría de título ejecutivo junto con otros documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste o lo tasa con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde la calidad de quien lo suscribe, hasta los datos en él consignados), puede concluirse que es a la persona que objeta, en vía de excepción, la calidad del contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68.

En conclusión, siendo la certificación contable prueba plena para acreditar el saldo a cargo del acreditado, ya que el segundo párrafo del artículo 68 le otorga el valor de una presunción, dicha categoría se extiende a tal documento en todas y cada una de sus

partes, y por lo tanto se presume que el contador que la expide cuenta con título profesional y esta facultado por la acreditante para su expedición, quedando a cargo de la acreditada o demandada, probar su excepción ya que esta desconociendo la presunción legal que tiene a su favor la certificación contable.

**d).- LA EXIGIBILIDAD DE PAGO DEL CRÉDITO POR HABER VENCIDO EL PLAZO O LLEGADO LA CONDICIÓN QUE AFECTARA LA OBLIGACIÓN.**

La exigibilidad del pago del crédito consiste en que éste no esté supeditado al vencimiento de plazo o termino que en su caso se hubiere pactado, o al cumplimiento de condición alguna también en su caso pactada, ya que hay que tener en cuenta que la obligación puede ser pura y simple o sujeta a modalidad, es pura y simple cuando existe y es exigible desde el momento en que se realizó el hecho que es su fuente y se constituye entre un deudor y un acreedor determinados individualmente, con un objeto también determinado; en cambio, la obligación sujeta a modalidad no tiene las características antes mencionadas, porque la modalidad es un hecho que afecta a la obligación en su existencia, en su exigibilidad, en los sujetos o en el objeto.

Cuando la modalidad afecta la existencia de la obligación se está frente de la modalidad denominada condición o también ante el denominado término resolutorio, cuando afecta la exigibilidad de la obligación se está frente a la modalidad denominada término suspensivo, cuando se afecta a los sujetos la modalidad será la denominada mancomunidad, y cuando se afecta al objeto se está frente a las obligaciones alternativas, facultativas, conjuntivas, divisibles e indivisibles.

El Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia bancaria, en especial a las Instituciones de Banca Múltiple, según lo establece la actual fracción III del artículo 6º de la Ley de Instituciones de Crédito; establece que:

**Artículo 2190.-** Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Éste artículo se encuentra comprendido dentro del capítulo de las compensaciones, como causa de extinción de las obligaciones.

El maestro Joaquín Martínez Alfaro define el término: “ Término es un acontecimiento futuro de realización cierta que difiere la exigibilidad del cumplimiento de la obligación o bien su extinción”, y que puede haber varias clases de términos: “término suspensivo es el acontecimiento futuro de realización cierta que suspende la exigibilidad del cumplimiento de la obligación”, “término resolutorio es el acontecimiento futuro de realización cierta que extingue la obligación al vencerse”, “ término cierto es el que se sabe exactamente cuando llegará”, “término incierto es el que forzosamente llegará pero sin saber cuando”<sup>129</sup>.

Los juristas Acosta Romero Miguel y Martínez Arroyo Laura A., refiriéndose a las obligaciones sujetas a condición exponen: “Cuando nos referimos a una obligación que está sujeta a condición, estamos hablando de que hay un hecho que modifica a la obligación en existencia, en su exigibilidad o en los objetos que constituyen a la misma. La condición consiste en el acontecimiento futuro de realización incierta, de la cual va a depender la entrada en vigor o la solución de una obligación”. “La condición suspensiva es el acontecimiento futuro de cuya realización incierta depende el nacimiento de la obligación”. “La condición resolutoria consiste en el acontecimiento futuro de cuya realización incierta depende la extinción de la obligación y las cosas vuelven al estado que tenían antes de nacer la obligación, como si ésta nunca hubiera existido”<sup>130</sup>.

Para el autor Joaquín Martínez Alfaro las diferencias entre el término y la condición son:

“a) El término es un acontecimiento de realización cierta, en cambio la condición es de realización incierta.

---

<sup>129</sup> Martínez Alfaro Joaquín, “Teoría de las obligaciones”, 8ª edición, México, 2001, págs. 381,387, 388.

<sup>130</sup> Acosta Romero Miguel y Masrtínez Arroyo Laura A., “Teoría General del Acto Jurídico y Obligaciones”, Ed. Porrúa S.A., de C.V. México, 2002, pág. 125.

b) El término suspensivo sólo suspende la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, en cambio, la condición suspensiva suspende el nacimiento de la obligación y en consecuencia su existencia.

c) El término produce efectos sólo para el futuro, a partir de su vencimiento, en cambio la condición los produce retroactivamente <sup>131</sup>.

Uno de los presupuestos esenciales de todos los títulos ejecutivos es la existencia en el mismo de deuda exigible, la cual debe resultar del título mismo, en el caso en estudio de la póliza o contrato de crédito, que junto con la certificación contable constituyen título ejecutivo en términos previstos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, dicha exigibilidad se desprende del clausulado de las mismas, ya que en dicha póliza o contrato se establecen los términos, las obligaciones de pago y demás derechos y obligaciones que las partes contraen.

Como ejemplos de cláusulas de término, de plazo, de vencimiento anticipado del contrato, que los bancos pactan en sus contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, con expedición de tarjetas de crédito, se transcriben las siguientes:

**“VIGÉSIMA.- VIGENCIA DEL CONTRATO.** La vigencia del presente contrato será de un año contado a partir de la fecha de firma del mismo. Vigencia que se prorrogará de manera automática por plazos anuales iguales, sin necesidad de que “LAS PARTES” suscriban documento alguno para acordar dichas prórrogas. En caso de que sea intención de cualquiera de “LAS PARTES” no prorrogar la vigencia del presente contrato, deberá notificar su decisión a la otra parte, mediante escrito que le deberá hacer llegar cuando menos con 5 CINCO “DIAS HABILES” de anticipación a la fecha de terminación de la vigencia original del presente contrato o a la fecha de terminación de cualquiera de sus prórrogas”.

**“VIGÉSIMA CUARTA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.** Serán causas de vencimiento anticipado del presente contrato y, en consecuencia, se volverá exigible de inmediato el pago del saldo insoluto total que hubiere a cargo de “EL CLIENTE”, si éste o “LOS AUTORIZADOS” hicieron uso indebido de las “TARJETAS” o incumplen cualesquiera de las obligaciones que para ellos deriven de la ley y del presente contrato o bien si incumplan con cualquier obligación a su cargo, derivadas de cualquier contrato celebrado con cualesquiera de las entidades pertenecientes al Grupo Financiero BBVA Bancomer S. A. de C. V. a partir del día siguiente al del incumplimiento de “EL CLIENTE” de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en este contrato, se causará un interés moratorio sobre el saldo total del adeudo

---

<sup>131</sup> Martínez Alfaro Joaquín, ob. Cit. pág. 389.

insoluto, conforme a lo convenido en este contrato. Cualquier causa de vencimiento anticipado implica que “BANCOMER” cancele el presente contrato”.

**“DECIMA TERCERA. PLAZO.** El plazo del contrato será de un año contado a partir de la fecha de firma y será renovable anualmente en forma automática por periodos iguales de un año. El presente Contrato seguirá surtiendo sus efectos a pesar de su terminación mientras existan saldos insolutos o adeudos a cargo del Cliente”.

**“VIGÉSIMA SEXTA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA.** El banco podrá restringir el importe del crédito o el plazo de disposición o ambos a la vez, o denunciar el Contrato respectivo en los términos del art. 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, avisando de ello al cliente en forma indubitable, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades especiales. El cliente acepta que dicho aviso podrá realizarse a través de cualquiera de los Medios de Comunicación”.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.** El Banco podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso de las cantidades adeudadas por el Cliente, así como el pago de sus accesorios, y de exigir su entrega inmediata sin necesidad de requerimiento judicial, si el cliente y/o el Obligado Solidario faltaren al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este Contrato, o en cualquiera de los siguientes casos: A. Si el cliente deja de pagar oportunamente cualquiera de las amortizaciones estipuladas o cualquier exhibición de los intereses o comisiones pactados; B. Si resulta ser falsa cualquier información o dato proporcionado por el cliente y/o el obligado solidario en la Solicitud de Crédito o en cualquier información que deban proporcionar al Banco. C. Si no actualiza y entrega comprobantes de su información personal, como nuevo domicilio, nuevo teléfono, que permitan su localización.

A mayor abundamiento se transcriben las siguientes jurisprudencias respecto al vencimiento anticipado o condición resolutoria:

No. Registro: 920,470, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 22, Página: 25, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 110, Primera Sala, tesis 1a./J. 35/2001.

**CONTRATO DE CRÉDITO, VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL. SU AVISO POR ESCRITO AL ACREDITADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE DICHA ACCIÓN, SI ELLO NO FUE PUNTO EXPRESAMENTE CONVENIDO POR LAS PARTES EN LA ESTIPULACIÓN RELATIVA A LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARÍAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 1851 A 1859 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).**- Aun cuando en el contrato de crédito en que se funde la acción de vencimiento anticipado, aparezca que en una de sus cláusulas se convino que el banco quedaría facultado para restringir el importe del crédito o el plazo para hacer uso del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato en cualquier tiempo, mediante aviso dado al acreditado por escrito

con acuse de recibo o ante fedatario, a elección de la institución bancaria, pero esa convención no se pactó en la diversa estipulación donde se consignó la potestad de dicha acreedora para dar por vencido anticipadamente el crédito, cuando el acreditado incumpliera con alguna de las obligaciones asumidas de su parte en el referido acuerdo de voluntades, es claro que en este último caso no cobra aplicación lo relativo al aviso a que se refiere la cláusula primeramente citada. Ello es así, porque siguiendo las reglas que sobre interpretación de los contratos establece el artículo 78 del Código de Comercio, así como los diversos 1851 a 1859 del Código Civil Federal, supletorios a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a su artículo 2o., las cláusulas de tales acuerdos deben interpretarse de manera literal y en forma aislada en tanto que su contenido es diferente y no deja lugar a dudas, toda vez que si las partes en los contratos mercantiles se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, debe entenderse, respecto de la primera cláusula citada, que su hipótesis sólo se estableció para cuando el banco pretendiera restringir el importe del crédito o el plazo del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato, pero por voluntad propia y de manera unilateral, es decir, sin haber mediado causa imputable al acreditado, razón por la que el contenido de esta cláusula no puede interpretarse de manera conjunta y hacerse extensivo al caso del vencimiento anticipado del crédito, en el que sólo basta que el acreditado incurra en alguna de las causas de incumplimiento que para el efecto convinieron las partes, sin que sea necesario el aviso o notificación respectivo, pues ello no constituye un requisito de procedibilidad para demandar judicialmente el vencimiento anticipado del crédito de que se trate, al no haber sido establecido como una formalidad en el contrato.

No. Registro: 920,544, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Tesis: 96, Página: 126.

**DENUNCIA O RESTRICCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO. DIFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).**- En el artículo 294, relacionado con la apertura de crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se precisan tres supuestos: a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas; b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término. Tanto la restricción como la denuncia del contrato precisadas en los incisos a) y b), requieren que esa facultad se estipule expresamente en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. La potestad referida tiene como característica que se realiza de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera de incumplimiento de la otra parte, ni de la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes, sino sólo que se llegue a la fecha fijada para denunciar el contrato, o en su caso, que se cumpla el plazo del contrato, o que se haya dispuesto de parte del crédito. En los tres supuestos para ejercer la facultad, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política, según lo prevé el precepto legal citado, a fin de que

la otra parte tenga conocimiento de la decisión adoptada y esté en posibilidad de adoptar la eventualidad de la restricción o de la terminación del contrato ejercida, ya que al no existir incumplimiento de su parte es evidente que no está en posibilidad de conocer la decisión de quien da por concluido el contrato por los supuestos referidos. En cambio, si se pactan en el contrato diversas causas de vencimiento anticipado, por incumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del acreditado, para ejercer esa facultad por parte del acreditante, no es condición necesaria dar el aviso a que se refiere el artículo 294 del ordenamiento legal citado, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta omisa es la causa de ello.

Sin embargo, cuando dicho plazo o término no se establezca procede aplicar lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en relación al contrato de apertura de crédito dispone:

**Artículo 300.-** Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.

De acuerdo a este último artículo en los contratos de apertura de crédito en que las partes no fijen plazo para que el acreditado devuelva las sumas dispuestas, o las pagadas por el acreditante en su nombre, se deberá considerar para la devolución de dichas cantidades, en primer lugar el vencimiento del término señalado para el uso del crédito y en caso de que no se haya señalado dicho término, se deberá atender en segundo lugar a la extinción del crédito, en este caso la devolución de las sumas dispuestas o pagadas a cargo del acreditado, deberá hacerse dentro del mes siguiente a la extinción del crédito y lógicamente en caso de señalarse término para la devolución del crédito se deberá atender a dicho término para hacer exigible el pago.

La misma regla se seguirá de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.



Por lo que se refiere a la extinción del crédito el artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula:

**Artículo 301.-** El Crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia, el derecho del acreditado a hacer uso de el en lo futuro:

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;

III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido crédito”.

La exigibilidad del cumplimiento de la obligación originada con el contrato de apertura de crédito es una facultad que tiene a su favor el acreedor, en caso del retardo en el cumplimiento de la misma, toda vez que el deudor estaría cayendo en mora.

El maestro Tena citado por Rafael De Pina señala: ”entendemos por mora el incumplimiento de una obligación, pero en cuanto constituye una falta del obligado, que produce en su contra las responsabilidades civiles consiguientes” y añade el maestro De Pina “El sólo vencimiento del plazo, sin que la obligación se cumpla, trae, ipso iure, aparejada la mora sin que sea menester que el acreedor haga nada, que gestione en modo alguno el pago de su crédito. El vencimiento del plazo lo hace todo”<sup>132</sup>.

El derecho común señala que el cumplimiento de las obligaciones consiste en la entrega de la cosa debida o en la prestación del hecho que se hubiere prometido. En materia mercantil el Código de Comercio dispone en su artículo 83: “Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución”.

---

<sup>132</sup> Tena citado por De Pina Vara, Rafael, ob. Cit., pag. 204.

Ahora bien, el diccionario para juristas define al término como “el concretado por el día, mes y año en que vence; el de duración fija a contar desde la fecha también determinada; Convencional el que ha sido determinado por las partes”<sup>133</sup>.

Por todo lo anterior, la exigibilidad del pago del crédito dependerá del incumplimiento en las condiciones pactadas en el contrato crediticio por parte del acreditado.

Nuestro Código Civil Federal respecto a la obligación condicional; dispone:

**Artículo 1938.-** La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

**Artículo 1939.-** Las condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

**Artículo 1940.-** La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

**Artículo 1941.-** Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.

#### **e) EXCEPCIONES OPONIBLES.**

Tocante a las excepciones oponibles a la acción ejecutiva prevista por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ésta ley especial bancaria no regula las excepciones que pueden oponerse, por lo que es aplicable supletoriamente el Código de Comercio, al no ser un título de crédito no es de considerarse el artículo 8º de la ley cambiaria.

Las excepciones oponibles a los títulos ejecutivos, distintos a la sentencia o a los títulos de crédito, ya que estos títulos tienen regulación específica al respecto prevista por el artículo 1397 del Código de Comercio y en el artículo 8º del la Ley General de

---

<sup>133</sup> Diccionario para juristas, Edit. Porrúa S. A. de C. V., México, pág. 1525.

Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente; aplicables por lo tanto a la certificación contable prevista por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que junto con la póliza o contrato de crédito respectivo constituyen título ejecutivo, se encuentran previstas por el artículo 1403 del Código de Comercio, el cual dispone:

**“Artículo 1403.-** Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

**I.** Falsedad del título o del contrato contenido en él;

**II.** Fuerza o miedo;

**III.** Prescripción o caducidad del título;

**IV.** Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

**V.** Incompetencia del juez;

**VI.** Pago o compensación;

**VII.** Remisión o quita;

**VIII.** Oferta de no cobrar o espera.

**IX.** Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Tales excepciones son oponibles a los títulos ejecutivos de acuerdo a dicho artículo en forma limitativa, lo que se confirma con lo dispuesto por el artículo 1399 del mismo Código que dispone:

**Artículo 1399.** Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Dicho precepto llegó a no coincidir con el 1396 del mismo ordenamiento, ya que respecto al término para oponer excepciones con las reformas al Código de Comercio publicadas en Diario Oficial de fecha 17 de Abril del año de 2008, el artículo 1396 del Código de Comercio, concedía un término mayor para oponerlas, mismo precepto que se transcribe a continuación:

**Artículo 1396.-** Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se

computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Tal contradicción se corrigió por decreto publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 2008, con el que se reformó el artículo 1399 y se asienta el plazo de ocho días en lugar del de cinco que establecía; ahora bien, el siguiente criterio aislado de nuestros tribunales federales, determina que además de las excepciones del artículo 1403 del Código de Comercio pueden oponerse al título ejecutivo en cuestión, previsto por el artículo 68 de la ley especial bancaria, aquellas dirigidas a controvertir el contenido de la certificación contable por omisión o indebido cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 68 de la ley especial bancaria.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003, Página: 1057, Tesis: I.8o.C.235 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

**EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SE EJERCITE UNA ACCIÓN DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO BANCARIO Y DE UNA CERTIFICACIÓN CONTABLE, PUEDEN Oponerse LAS. (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1196, 1403 Y 1409 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).** Cuando se ejercita una acción en la vía ejecutiva mercantil, derivada de un contrato de crédito bancario y de una certificación contable, se parte de una premisa equivocada cuando se estima que las excepciones que se enumeran en el artículo 1403 del Código de Comercio, son las únicas que se pueden oponer en contra de ese tipo de documentos que por disposición legal traen aparejada ejecución, pues el hecho de que dicho precepto establezca cuáles son las excepciones que se pueden oponer en contra de un documento que tiene aparejada ejecución, no es obstáculo para que en aquel supuesto se admitan excepciones diversas a las ahí contenidas, toda vez que el auto admisorio de la demanda no tiene carácter definitivo, en tratándose de la procedencia de la vía ejecutiva, y tan es así, que el artículo 1409 del Código de Comercio establece que si en la sentencia se declarase que no procede el juicio ejecutivo, se reservarán los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, por lo que si la intención del legislador fue constreñir al juzgador a determinar en el fallo final si la vía ejecutiva es o no procedente, con mayor razón existe tal vinculación cuando se impugna mediante una excepción; por ello, no debe interpretarse el primer precepto citado en forma literal, sino que debe darse a éste una interpretación sistemática, esto es, interpretar dicho precepto con los demás aplicables del propio código y con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, de los que se sigue que en contra de este tipo de instrumentos también son oponibles excepciones que tiendan a desvirtuar la naturaleza de los documentos con los que la actora ejerció su acción en la vía ejecutiva, ya sea respecto a que no se cumplió con lo pactado en el contrato, o bien, en lo tocante a que el estado de cuenta certificado tiene defectos formales y que, por ende, sean

tendientes a desvirtuar la vía, con independencia de la denominación que se le dé a la excepción que se haga valer, aunado a que del análisis del artículo 68 de la ley en cita, también pueden oponerse en contra de un documento ejecutivo las excepciones que tiendan a poner de manifiesto la inexactitud de las operaciones o movimientos que se detallaron en el estado de cuenta certificado, del monto que éste señala respecto del capital, intereses ordinarios y/o moratorios, aun cuando ésta no es una cuestión que afecta la procedencia del juicio, pues en su caso, afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, máxime que no puede perderse de vista la distribución de la carga de la prueba en materia mercantil, en la que el título ejecutivo hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, por lo que si éste es objetado, en vía de excepción, corresponde la carga de la prueba a su objetante, en términos del artículo 1196 del Código de Comercio, pues no obstante que el título ejecutivo es una prueba preconstituida, ello no quiere decir que no pueda operar la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción y a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

De esta manera en contra de la acción ejecutiva prevista por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, son oponibles las excepciones previstas por el artículo 1403 del Código de Comercio, así como todas aquellas que controviertan los elementos de dicha acción que son desde la existencia del crédito previsto en el contrato respectivo, la especificación desglosada de los saldos resultantes de la certificación contable, la calidad del contador facultado por la institución de crédito acreditante, y a partir de la reforma a dicho artículo 68 del año de dos mil tres, que la certificación contable contenga todos y cada uno de los requisitos previstos por el párrafo tercero de tal artículo, lo anterior a fin de desvirtuar la naturaleza ejecutiva de tal documento ejecutivo, así como también destruir la presunción de legalidad de dichos saldos, prevista esta última por el segundo párrafo del artículo 68 de la ley bancaria.

A continuación se hace alusión a las excepciones previstas por el citado artículo 1403 del Código de Comercio, oponibles entre otras a la acción ejecutiva prevista por el artículo 68 de la ley especial bancaria:

## **I. FALSEDAD DEL TÍTULO O DEL CONTRATO CONTENIDO EN ÉL.**

El jurista Donato citado por el autor Carlos María Enrigue Lancaster-Jones expone: “La excepción de falsedad es procedente si se trata de la falsedad material del título ejecutivo (falsedad que existe cuando se falsifica la firma o se adultera el contenido)

y no la de la obligación que el mismo comprueba; no se comprenden las irregularidades aún de carácter delictuoso que puedan afectar el proceso de formación del título (v. gr. violencia, abuso de firma en blanco en cualquiera de sus formas, etc.), todo lo cual debe reservarse para el juicio ordinario posterior. Para la procedencia de la excepción de falsedad de título, las alteraciones, supresiones o mutilaciones en que se puede fundar la misma deben encontrarse referidas a la firma o al contenido del documento, de modo que resulte afectada la declaración cambiaria”<sup>134</sup>.

Dicha excepción por lo tanto, puede darse en aquellos casos en que el acreditado niega haber firmado de su puño y letra el contrato de crédito exhibido como base de la acción, o cuando alega la alteración de su contenido; ya sea respecto al importe, a la fecha de otorgamiento o respecto a aquellos requisitos legales que debe llenar el acto celebrado, pudiendo también ser respecto a la falta de información al acreditado de las condiciones generales de operatividad, que dejan en desventaja al acreditado, al no serle informadas al momento de celebrarse el contrato de crédito, es decir, aquellas alteraciones que sufra el documento en el cual consta el crédito y que por lo tanto no hayan sido realizadas con el acuerdo de ambas partes, suponen la existencia de falsedad del mismo. Las alteraciones alegadas deberán ser combatidas y acreditadas por la parte perjudicada, a través de la prueba idónea que generalmente es la prueba pericial en documentoscopia o grafoscopia.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define falsedad como “FALSEDAD.- (Del lat. Falsitas, cuyo significado precisamente de forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa.). II.- Al manejar conceptualmente la voz “falsedad” observamos que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz, pero de manera fundamental, se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad, traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude. Falacia, mentira, impostura, es toda disconformidad entre las palabras y las

---

<sup>134</sup> Donato citado por Enrique Lancaster-Jones, Carlos María, “Manual de excepciones civiles”, 1ª edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2006, pags. 133-134.

ideas o cosas; cualquier mutación, ocultamiento o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos, de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal”<sup>135</sup>.

A continuación se citan algunas jurisprudencias y tesis aisladas respecto a la excepción en análisis, y a la falsificación de firmas:

No. Registro: 172,731, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Tesis: 1a./J. 11/2007, Página: 143

**NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.** Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 2518, tesis III.2o.C.97 C, aislada, Civil.

**TÍTULOS DE CRÉDITO. ALTERACIÓN DE LOS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL DOCUMENTO Y NO AL DEMANDADO, CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).** En términos del artículo 1196 del Código de Comercio, el que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconozca la presunción que en su favor tiene su colitigante. Ahora bien, si en un juicio mercantil ejecutivo el demandado opone la excepción de alteración del texto de un pagaré, en lo que atañe al rubro

---

<sup>135</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, editorial Porrúa S. A. de C. V.-UNAM, 1ª edición, México 2002, pág. 35.

de intereses pactados, y demuestra que el porcentaje respectivo se asentó con una tinta diversa al resto del documento, ello evidencia una alteración por adición; empero, si no se determina si el porcentaje respectivo se incorporó con posterioridad a la suscripción de aquél, por falta de prueba idónea; es claro que no hay manera de determinar si ese dato se consignó con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se llenó el documento, y por ende, si el único hecho que se demuestra, es que el porcentaje consignado por concepto de intereses aparece con letra y tinta diferentes, como consecuencia de ello se entiende que tal requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos del pagaré, incluyendo la firma del obligado. Ante ello, debe atenderse a lo previsto por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y en ese contexto, demostrada la alteración, se presume que la firma del documento fue antes a ésta, y por tal motivo, se revierte al tenedor del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál era el texto del documento antes de la firma del mismo.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, p. 1154, tesis I.10o.C.35 C, aislada, Civil.

**TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA ES LA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI LA FIRMA CONTENIDA EN AQUÉLLOS CORRESPONDE A LA DE LA DEMANDADA CUANDO ÉSTA OPONE LA EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA NEGATIVA A ESE HECHO Y PARA DEMOSTRARLO OFRECE UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL QUE PRESENTA UNA FIRMA DISTINTA A LA PLASMADA EN EL FUNDATORIO.** En términos del artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida que participa de la naturaleza de las de su especie y tiene como una de sus características el establecer una presunción iuris tantum, respecto a su contenido literal, en favor del tenedor, y si la parte demandada opone la excepción prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, negando haber sido quien firmó el título de crédito base de la acción, a ella le corresponde la carga probatoria para destruir dicha presunción legal, y si para hacerlo ofrece como prueba un documento de identificación oficial con firma notoriamente distinta a la que obra en el fundatorio, aunque aquélla sea indubitada, constituye solamente un indicio de que el oferente pudo no haber sido quien suscribió el título de crédito, pero no un elemento de convicción pleno con la certeza jurídica para absolver a la demandada; en consecuencia, tal indicio debe ser reforzado con otro u otros medios probatorios, siendo el idóneo la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, pues es con ésta que el Juez puede auxiliarse cuando emita la sentencia, toda vez que la litis a resolver no consiste en verificar si las firmas que obran en el documento fundatorio de la acción y en el de la excepción son iguales o diferentes, sino en determinar si el demandado lo firmó o no.

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 87, tesis 1a./J. 93/2005, jurisprudencia, Civil.



**FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA COMO TAL, PARA EFECTOS DEL COTEJO DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA O PÚBLICA CARENTE DE MATRIZ CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA, LA PLASMADA EN DOCUMENTOS ANTERIORES O LA POSTERIOR ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES.** Texto: De los artículos 1247, 1250 y 1251 del Código de Comercio se advierte que existen dos formas de impugnar la autenticidad de los documentos privados o públicos sin matriz: la primera, solamente negando su autenticidad o poniéndola en duda; la segunda, impugnándola o redarguyéndola de falsedad. Así, cuando el documento es objetado negando o cuestionando su autenticidad, deben observarse las formalidades establecidas en el primer precepto citado, pero cuando se impugna o redarguye de falso debe acatarse lo dispuesto por el segundo artículo mencionado, y cuando aquél pueda ser de influencia notoria en el pleito debe atenderse a lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales respectivo; de manera que cuando se ponga en duda o se objete la autenticidad de una documental privada o pública sin matriz, puede tenerse como firma indubitable para efectos de su cotejo, la plasmada en documentos anteriores o la puesta posteriormente en actuaciones judiciales y, por tanto, será eficaz el dictamen pericial emitido por el especialista en grafoscopia que determine como firma indubitable la que imprimió en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, la parte cuya firma o letra se trate de comprobar, no obstante que sea posterior a la que consta en el documento, por así permitirlo expresamente el artículo 1247, fracción V, del Código de Comercio.

## II. FUERZA O MIEDO.

La enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define a los anteriores conceptos como:

**“FUERZA.- FUERZA MORAL.-** ... “Consiste en una influencia externa que incide la voluntad del individuo que le impide determinarse de una manera distinta”.

**“MIEDO.- DEL LATIN METUS,** perturbación del ánimo que puede tener diversos grados, desde el simple temor hasta la angustia insuperable, provocada ya sea por una causa real exterior al sujeto, ya sea por una configuración imaginaria de la persona, generalmente circunstancial – en el supuesto de sujetos normales-, o intermitentemente o permanentemente en ciertos estados patológicos de la siquis.

II.- El miedo – en sus diversos matices- es tenido en cuenta por el derecho para atribuirle consecuencias jurídicas o para negárselas.”<sup>136</sup>.

Los artículos 1819 y 1823 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil establecen:

**“Artículo 1819.-** Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes

---

<sup>136</sup> Ibidem, pág. 162.

del contratante, de su cónyuge de sus ascendientes , de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

**“Artículo 1823.-** Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.”

También se prevé en dicha enciclopedia que “Para el derecho civil, no todo tipo de miedo tiene relevancia jurídica. En general, se exigen dos condiciones: a) que el miedo responda a causas reales exteriores y no a delirios del sujeto, y b) que el miedo alcance cierto nivel de intensidad, apta para provocar la distorsión de la voluntad. En el orden de ideas de a) si el miedo se origina en un estado patológico de la mente, que le confiera carácter de permanencia o lo lleve a niveles de paroxismo delirante, deja de tener efectos jurídicos aislados, - como miedo en si mismo – para subsumirse en la situación global de la incapacidad de la persona física. En el supuesto b, un simple temor, que apenas sobrepase el nivel consciente del individuo, que genere en él la duda o el mero “temor reverencial”, no alcanza para doblegar la voluntad libre del sujeto o para obnubilar su entendimiento; los actos jurídicos realizados en estos estados de ánimo son válidos para el derecho”.

El civilista Ernesto Gutiérrez y González define a la violencia de la siguiente manera: “ES EL MIEDO ORIGINADO POR LA AMENAZA DE SUFRIR UN DAÑO PERSONAL, PATRIMONIAL MORAL O PECUNIARIO, Y QUE LLEVA A DAR LA VOLUNTAD PARA REALIZAR UN ACTO JURÍDICO”<sup>137</sup>.

El mismo autor comenta: “Este vicio se condena no por el miedo en si que se produce en el animo del contratante cuya voluntad por este medio se obtiene, sino que, al decir de Von Tuhr lo que se sanciona es la falta de libertad del contratante para determinar su voluntad, y a tal grado debe ser protegida ésta, que aún en el supuesto caso de que el contrato resultare beneficioso a los intereses del violentado, de todas formas debe decretarse la nulidad del acto si él lo pide, pues su voluntad no fue libre”.

---

<sup>137</sup> Gutierrez y Gonzalez Ernesto, “Derecho de las obligaciones”, 15ª edición, 2ª reimpression, Porrúa S. A. de C. V., México, 2006, págs. 403-405.

Respecto a las personas que provocan la violencia y sobre las cuales se ejerce la violencia se citan el siguiente artículo del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia y el comentario que al respecto hace el jurista Ernesto Gutiérrez y González:

**Artículo 1818.-** Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes o ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

“Si lo que se busca es que la voluntad del otorgante del acto sea libre, se debe declarar la nulidad del contrato si su voluntad está viciada, independientemente de que las personas que se utilizan como instrumentos para provocar el miedo, no sean de las enunciadas por la ley”.

### **III. PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DEL TÍTULO.**

El jurista Victor M. Castrillón menciona respecto a la prescripción y la caducidad: “Ambas figuras importan la pérdida de un derecho, sólo que existen diferencias notables entre una y otra. La caducidad se presenta cuando el derecho se perjudica por que su titular deja de realizar los actos que por el mismo se exigen para su conservación, mientras que la prescripción negativa se traduce en la pérdida del derecho debido a que su titular no interponga la demanda dentro del plazo que para tal efecto le concede la ley”<sup>138</sup>.

La enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México contempla a estas excepciones dentro de las excepciones cambiarias definiéndolas de la siguiente manera: “La prescripción y la caducidad de la acción cambiaria son medios de extinción de la misma, aunque operan en supuestos diferentes. La caducidad opera, y debe ser declarada, ya sea a petición de parte e inclusive de oficio por el juez, en el supuesto de no haberse realizado determinados actos impuestos por la ley en relación con un título, como su aceptación, su protesto, su

---

<sup>138</sup> Castrillón y Luna , Victor M., “Contratos Mercantiles”, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2002, págs. 67 y 68.

presentación ante un domiciliatario o recomendatarios señalados, etc. La prescripción opera sólo a petición de parte, por no haberse ejercitado la acción cambiaria dentro de determinado plazo, que varía según la clase de título de que se trate”<sup>139</sup>.

El jurista Manuel Bejarano Sánchez citado por el autor Carlos María Enrígue Lancaster-Jones, define a la prescripción: “como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción”<sup>140</sup>.

El jurista Arellano García Carlos, citado por el mismo autor Carlos María Enrígue Lancaster-Jones, expone al respecto: “el principio de seguridad jurídica exige que la falta de cumplimiento de una obligación, aunada a la falta de exigencia de ese cumplimiento, dé lugar a la extinción de las obligaciones. Por tanto, si se ha dejado transcurrir el término legal para que la acción se extinga o para que se extinga el derecho que le sirve de fundamento, se puede oponer la excepción perentoria de prescripción, .....”<sup>141</sup>.

Luego entonces, ambas pueden ser opuestas como excepciones perentorias por el demandado al dar contestación a la demanda y ser analizadas por el órgano jurisdiccional al emitir la sentencia, de modo que de declararse procedentes extinguen la acción. Desde luego la pérdida del derecho que ambas producen no opera ipso-iure, ya que por lo que se refiere a la prescripción no puede ser declarada oficiosamente por el juez, sino que requiere que el demandado la haga valer en juicio, lo que no ocurre con la caducidad.

Respecto a estas excepciones se citan las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 913,265, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 323, Página: 272.

---

<sup>139</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob. Cit., pág. 894.

<sup>140</sup> Bejarano Sánchez Manuel citado por Enrígue Lancaster-Jones, Carlos María, ob. Cit., pág. 114.

<sup>141</sup> Arellano García Carlos citado por Enrígue Lancaster-Jones, Carlos María, ob. Cit., pág. 114.

**PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES.-** En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudir a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín restitutio, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio Español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: "PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.-El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción,

consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil 'nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.'. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: '4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo.'. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación."

En el caso de la prescripción del título ejecutivo previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se considera de nuestra parte aplicable por analogía la siguiente ejecutoria:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1086, Tesis: I.3o.C.392 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

**FIANZA. LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE TIENE LA AFIANZADORA POR HABER PAGADO AL BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA, PRESCRIBE CONFORME AL PLAZO GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, como lo es aquel que consigna la obligación del fiado, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas, de que ésta efectuó el pago de la obligación garantizada al beneficiario, en términos de la fracción VIII del aludido

precepto legal, en relación con el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; empero, el hecho de que esa ley atribuya el carácter de ejecutiva a la acción que tiene la compañía afianzadora contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, no es indicativo de que prescriba en el plazo de tres años que establece el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que este término sólo rige para el ejercicio de la acción cambiaria que se funda en un título de crédito, según lo establecido en el artículo 150 de esa misma legislación, que es otra de las hipótesis de la vía ejecutiva de acuerdo con la fracción IV del citado artículo 1391; por lo que al respecto debe observarse el plazo genérico de diez años previsto en el artículo 1047 del Código de Comercio, ya que dicha acción no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos que prevén un lapso inferior para que opere tal figura procesal; sin que para estimar aplicable al respecto este último precepto legal, sea óbice que haga mención a una prescripción ordinaria, pues no implica que se refiera al juicio ordinario mercantil, dado que la interpretación de esa disposición revela que tuvo su razón de ser en que el legislador empleó el vocablo "ordinaria", refiriéndose a algo general, común, habitual, frecuente, es decir, como sinónimo de dichas palabras, pero no para encuadrar esa figura en los juicios ordinarios mercantiles, lo que se corrobora atendiendo a que ese artículo 1047 no se encuentra comprendido en el libro quinto, denominado "De los juicios mercantiles", título segundo "De los juicios ordinarios", del Código de Comercio, por lo que es inconcuso que tal dispositivo legal no es de aplicación exclusiva a los juicios ordinarios mercantiles. Tampoco representa obstáculo para la conclusión apuntada que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas contemple también la figura de la prescripción, en tanto únicamente la prevé en relación con las reclamaciones que se pueden efectuar a una institución afianzadora con motivo de una póliza de fianza, al señalar de manera especial que éstas prescribirán cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, según el que resulte menor, sin que precise cuándo se actualiza dicha figura procesal en el supuesto de que la compañía afianzadora sea quien solicite la indemnización antesreferida.

Ahora bien, al no existir disposición especial en la legislación bancaria y mercantil que establezca la prescripción del título ejecutivo previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta aplicable el artículo 1047 del Código de Comercio, que en seguida se transcribe:

**Artículo 1047.-** En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Respecto a la caducidad del título ejecutivo bancario en mención, y desde un punto de vista personal se considera que al no existir en la conformación de dicho título ejecutivo obligaciones a cargo del acreedor de protesto o presentación del mismo para poder conservar la acción ejecutiva, no podría darse la caducidad de dicho documento.

#### **IV.- FALTA DE PERSONALIDAD EN EL EJECUTANTE, O DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DEL EJECUTADO, EN LOS CASOS EN QUE ESE RECONOCIMIENTO ES NECESARIO.**

El autor Victor M. Castrillón señala: “La excepción de falta de personalidad supone vicios o defectos en los documentos con los que el representante legal o apoderado comparece a juicio, cuando se carece de las calidades exigidas por la ley para actuar en juicio y se puede dar en el actor, o bien, en el demandado, a partir de la objeción que se haga al representante que con tal carácter comparece al juicio”<sup>142</sup>, este mismo autor cita al maestro Becerra Bautista en su concepto al respecto “ la falta de personalidad se basa en un presupuesto procesal no satisfecho, que permite al juez de oficio y antes de dar entrada a la demanda, estudiar la personalidad o representación que ostenta la parte en sentido formal y si no obstante, el juez no la hace valer de oficio, es materia de excepción que tiene una tramitación especial”<sup>143</sup>.

Después de recordar éste concepto el autor Victor M. Castrillón señala respecto a la falta de capacidad en el actor: “al igual que la personalidad, la capacidad es un presupuesto procesal, y respecto de ella cabe señalar que tiene que ver con la aptitud para, siendo titular de derechos y obligaciones, comparecer a juicio, haciéndolos valer de manera personal, lo cual supone el pleno ejercicio de los derechos civiles que se obtiene con la mayoría de edad y que no concurren en la persona circunstancias de índole físico o psíquico, a las que se refiere el artículo 450 en su fracción II, del Código Civil Federal, que produzcan la incapacidad legal, en cuyo caso los incapaces requerirán de un tutor para que los represente en juicio”<sup>144</sup>.

Podemos aplicar por analogía también lo indicado en la Enciclopedia Jurídica Mexicana respecto de la excepción de falta de personalidad: “En cuanto a la falta de personalidad en el actor, aunque en principio sólo puede oponerse como excepción

---

<sup>142</sup> Castrillón y Luna , Victor M., “Derecho Procesal Mercantil”, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 4ª edición corregida, México, 2006, pág. 145.

<sup>143</sup> Becerra Bautista citado por Castrillón y Luna Victor M., idem.

<sup>144</sup> Castrillón y Luna , Victor M., Ibidem, pág. 146.



cuando el demandado actúe por medio de un representante legal o apoderado, en la práctica también se opone y se admite para supuesto de falta de legitimación activa, como p.e., que, apareciendo como beneficiario original o endosatario de un título de crédito una persona, sea otra la que demande el pago del documento ejercitando la acción cambiaria, Otro supuesto puede darse tratándose de un endosatario en procuración, cuyo endoso no conste en el texto del propio título”<sup>145</sup>.

El diccionario de derecho procesal civil del jurista Eduardo Pallares, define a la falta de personalidad de la siguiente manera: “Hay falta de personalidad, cuando el demandante carece de la representación jurídica que ostenta en su demanda. No está legitimado procesalmente, por tal circunstancia, no puede iniciar el juicio con eficacia jurídica. Como la excepción de falta de capacidad procesal, se funda esta en hechos y circunstancias que pueden ser examinadas de oficio, aunque el demandado no los haga valer porque conciernen a un presupuesto procesal”<sup>146</sup>.

Para una mejor comprensión de éste concepto se cita la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 196,956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998  
Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

---

<sup>145</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob. Cit., pág. 889.

<sup>146</sup> Pallares, Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, ob. Cit., pág. 353.

**Artículo 1.-** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quién tenga interés en que la autoridad judicial declara o constituya un derecho o imponga una condena , y quién tenga el interés contrario.

Actuarán en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.

**Artículo 335.-** Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio.

El Código Civil Federal señala:

**Artículo 1800.-** El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, p. 6, tesis 1a./J. 100/2001, jurisprudencia, Civil.

**CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD.** En materia procesal mercantil se han adoptado diversas reglas en relación con la distribución de la carga de la prueba, entre ellas, la relativa a que el que niega no está obligado a probar; sin embargo, en el Código de Comercio se prevén dos excepciones a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1195 y 1196, el que niega estará obligado a probar cuando: a) su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho y b) desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga a favor del estado de cuenta certificado por un contador autorizado por la institución de crédito, una presunción legal, en tanto lo eleva a categoría de título ejecutivo junto con otros documentos (título que por su naturaleza es considerado prueba preconstituida), y lo reviste o lo tasa con un máximo valor probatorio al establecer que hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, además de que el valor pleno que le atribuye abarca la totalidad del documento (desde la calidad de quien lo suscribe, hasta los datos en él consignados), puede concluirse que es a la persona que objeta, en vía de excepción, la calidad del contador que certificó el estado de cuenta, a quien corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68.

Se citan a continuación las principales disposiciones que prevé el Código de Comercio, en relación a la excepción de falta de personalidad:

**Artículo 1056.-** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

**Artículo 1057.-** El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

**Artículo 1058.-** Por aquel que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promover en el interés del actor o del demandado, y siempre sujetándose a las disposiciones de los artículos relativos del Código Civil Federal, y gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de exhibir la fianza, la exhibición de ésta no será necesaria.

**Artículo 1059.-** El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza que garantizará que el interesado pasará por lo que él haga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad y se otorgará por el gestor judicial, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, los perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia.

**Artículo 1060.-** Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto, dentro de tres días, nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que puede representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del Artículo 1069 de este Código.

Respecto a la forma de subsanar la falta de personalidad el Código de Comercio dispone:

**“Artículo 1126.-** En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos”.

“La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio”.

Continuando con la diversa excepción contenida en la fracción IV del artículo 1403 del Código de Comercio en análisis, específicamente a la “falta de reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario”, se considera de nuestra parte que no es oponible dicha excepción al título ejecutivo previsto en el artículo 68 de la ley especial bancaria, ya que conforme a la última parte del primer párrafo de dicho artículo 68 “Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito”.

Por lo anterior no es necesario el reconocimiento de la firma del ejecutado, para que la certificación contable junto con la póliza o contrato de crédito respectivo, constituyan título ejecutivo, por disponerlo expresamente el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que lo prevé.

## V. INCOMPETENCIA DEL JUEZ;

El jurista Flores García citado por la autora Elvía Arcelia Quintana Adriano señala que en términos generales por competencia: “Se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos”, exponiendo dicho jurista también que “En un sentido mas restringido se llama competencia a la extensión del poder que compete a cada autoridad jurisdiccional”<sup>147</sup>.

Los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan: “La incompetencia del juez se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva), y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incurso en cualesquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva)”<sup>148</sup>.

Como lo dispone el artículo 1090 del Código de Comercio “Toda demanda debe interponerse ante juez competente”, derivado de esto se precisa a continuación el significado de la competencia.

El jurista Jorge D. Donato citado por el autor Carlos María Enrigue Lancaster-jones, expone: “La competencia aparece como un fenómeno de distribución del poder, realizado por las leyes de organización judicial, atendiendo preferentemente a diversos criterios: por la materia, por el grado, por el valor, o por el territorio. El poder jurisdiccional, en cada uno de los órganos investidos de él, se presenta limitado; estos límites constituyen su competencia, por lo cual la competencia de un órgano es la parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar. La competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, ya que la sentencia de fondo no podrá tener validez si fuera dictada por un juez incompetente”<sup>149</sup>.

---

<sup>147</sup> Flores García citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia, “Ciencia del Derecho Mercantil”, ob. Cit. Pág. 428.

<sup>148</sup> De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, “Instituciones de derecho procesal civil”, 28ª edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2005, pág. 176.

<sup>149</sup> Donato Jorge D. citado por Enrigue Lancaster-jones Carlos María, ob. Cit., pág. 21-22.

Dicho autor Carlos María Enrígue Lancaster-jones, señala: “Dentro de los límites anteriormente mencionados aparece que un juez puede ser incompetente por razón de materia, cuantía, grado o territorio. Es por ello, que si el demandado advierte esa incompetencia, puede oponer esta excepción en cualquiera de las dos modalidades: la inhibitoria o la declinatoria. La competencia, como la jurisdicción que es su género, es de orden público: así como ningún juez puede negarse a conocer de un asunto que sea de su competencia, de la misma manera debe declararse incompetente cuando así aparezca, expresando en su resolución los fundamentos legales en que se apoye”.

Concluyendo éste autor de la siguiente manera: “Por lo anteriormente expuesto bien podemos definir a la excepción de incompetencia como aquella excepción en la cual se violenta el derecho por la falta de atribuciones del órgano jurisdiccional que se avoca al conocimiento del negocio”<sup>150</sup>.

Al igual que contra cualquier otro tipo de acciones, la excepción de incompetencia es oponible en contra de la acción ejecutiva mercantil prevista por el artículo 68 de la Ley Bancaria, la cual podrá hacerse valer respetando las reglas de competencia previstas en el Código de Comercio, y en lo no previsto en dicho código en forma supletoria por las previstas por el Código Federal de Procedimientos civiles, entre cuyas disposiciones principales previstas por el Código de Comercio se encuentran las siguientes:

**Artículo 1092.-** Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

**Artículo 1094.-** Se entienden sometidos tácitamente:

**I.**

**II.**

**III.** El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

**IV.**

**V.**

**VI.** El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

---

<sup>150</sup> Enrígue Lancaster-jones, Carlos María, ob. Cit., págs. 21 y 22.

**Artículo 1097.-** El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

**Artículo 1099.-** No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090.

**Artículo 1100.-** Ningún juez puede sostener competencia con su Superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea Superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución.

**Artículo 1102.-** Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte.

**Artículo 1103.-** Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de constancias al Superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

**Artículo 1114.-** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

**I.** La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

**II.** La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

**III.** Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

**IV.** En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

**V.** Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente.

**Artículo 1115.-** Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvenición por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén

adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandaràn preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 1116.-** El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo Superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a este las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria.

Recibidos por el Superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que desahogará las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces para que el competente continúe y concluya el juicio.

**Artículo 1117.-** El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.



Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda. En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

**Artículo 1118.-** El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

## VI. PAGO O COMPENSACIÓN.

Al respecto el autor Vicente Fernández Fernández expone: “Una forma de extinción de las obligaciones es precisamente el pago, cuando es total, pero también pudo haber sido parcial, buscando el demandado que se le absuelva respecto de la cantidad que demuestre haber pagado. La compensación de deudas es también una manera de extinguir una obligación, siendo relevante considerar que para que opere dicha compensación, es necesario que ambas deudas sean de la misma especie, líquidas y exigibles”<sup>151</sup>.

El jurista Manuel Borja Soriano refiere: “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio, que se hubiere prometido”... “es la

---

<sup>151</sup> Fernández Fernández Vicente, “Derecho Procesal Mercantil”, 2ª edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2008, pág. 222.

ejecución efectiva de la obligación.....”<sup>152</sup>.

El mismo autor define a la compensación en la forma siguiente: “La doctrina. “Cuando dos personas se deben mutuamente objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que le debe; es más sencillo considerarlas como liberadas ambas hasta la concurrencia de la menor de las dos deudas, de manera que el excedente de la mayor quede sólo para ser objeto de una ejecución efectiva... Así cada una de esas personas posee al mismo tiempo 1º una facilidad para liberarse renunciando a su crédito; 2º una garantía para su crédito, rehusándose a pagar lo que debe” (planiol, t, II núm. 562)”<sup>153</sup>.

El doctor Germán Cisneros Farías, expone: “El cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, consista o no en dinero, se llama pago; ...” En el Derecho romano se designaba con la palabra solutio el pago en su aceptación mas amplia de cumplimiento de la obligación, cualquiera que fuese la índole de la prestación”.

También señala dicho autor: “El pago obedece a los siguientes principios generales para su cumplimiento.

- a) El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.
- b) El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes, o por otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.
- c) Puede hacerse por un tercero no interesado, con las siguientes convenciones:
  - Que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.
  - Por un tercero ignorándolo el deudor, en los casos de subrogación por ministerio de ley (acreedor que paga a otro acreedor preferente; heredero que paga deudas de herencia; crédito hipotecario anterior a la nueva adquisición).
  - Contra la voluntad del deudor.
- d) En el pago anticipado, el acreedor no esta obligado a hacer descuentos.
- e) Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo convenio de las partes. Los gastos que se originen por el cambio de

---

<sup>152</sup> Borja Soriano Manuel, “Teoría General de las obligaciones”, 18ª edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2001, pág. 636.

<sup>153</sup> idem.

domicilio, se indemnizará por gastos en la obtención del pago según corresponda, al deudor o al acreedor en el cambio de domicilio.

- f) Si el pago consiste en la tradición de un inmueble, es decir, se paga con cosa inmueble, el pago se hará en el lugar donde éste se encuentre”<sup>154</sup>.

Este último autor expone lo siguiente respecto a la compensación: “Modo de extinguirse las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio son recíprocamente acreedoras y deudoras, la una de la otra”. El fundamento de esta institución, en opinión de Ruggiero, es racional y claro. Cuando dos personas son entre sí acreedores y deudores recíprocos, las dos partidas de crédito y débito se equilibran o destruyen sin son de cantidades iguales. Sería injusto constreñir al cumplimiento del deudor que es, a la vez, acreedor, por el peligro a que el contracrédito puede exponerse si después de la primera solutio sobreviene la insolvencia del acreedor satisfecho. Responde, por tanto, a una exigencia de equidad, a autorizar a cada una de las partes a retener para satisfacción del propio crédito la cantidad debida a la otra”<sup>155</sup>.

El jurista Victor M. Castrillón y Luna, señala respecto a la excepción en análisis “El pago es la forma normal de cumplimiento de una obligación y se realiza mediante la entrega, por parte del deudor, de la cantidad debida al acreedor, o bien de la prestación debida, y aún guardando la abstinencia establecida al cumplirse con la obligación de no hacer algo”<sup>156</sup>.

Respecto a la compensación expone este autor lo siguiente: “Hay compensación cuando los sujetos de la obligación ocupan mutuamente las posiciones de deudor y acreedor, y la deuda se libera por la compensación que se haga hasta la concurrencia de la menor de las dos, quedando el excedente sujeto a ejecución o cumplimiento”<sup>157</sup>.

---

<sup>154</sup> Cisneros Farías Germán, “La Voluntad en el Negocio Jurídico”, 1ª edición, editorial Trillas S. A. de C. V., México, 2001, pág. 130.

<sup>155</sup> Cisneros Farías Germán, *ibidem* pág. 142.

<sup>156</sup> Castrillón y Luna Victor M., “Obligaciones Civiles y Mercantiles”, 1ª edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2009, pág. 243.

<sup>157</sup> *ibidem*, pág. 297.

El mercantilista Manuel Bejarano citado por Castrillon y Luna Victor M. señala: “La compensación tiene su fundamento en la buena fe, pues nadie debe intentar cobrar su crédito sin pagar al mismo tiempo el monto de su deuda frente a la misma persona. Agrega que a la vez se justifica como una garantía pues permite a ambos deudores-acreedores precaverse contra la posible insolvencia del otro al no pagar su propia deuda sin hacer a la vez, efectivo su crédito, y establece como requisitos para la realización de la compensación legal:

- a) Que se trate de objetos fungibles de la misma especie;
- b) Que deben ser créditos exigibles;
- c) Que ambos créditos deben ser líquidos;
- d) Que ambos créditos deben ser expeditos, y;
- e) Que los créditos deben ser embargables”<sup>158</sup>.

El procesalista Carlos Arellano García, comenta lo siguiente respecto a la excepción de pago: “Todas las modalidades y características del pago deberán expresarse al hacerse valer la excepción. Sería insuficiente que se expresara que ha habido pago y no se mencionaran las circunstancias en que el pago se realizó, así como si no se adjuntaran los documentos comprobatorios de ese pago, pues así lo exige el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”<sup>159</sup>.

El Código Civil Federal define estas excepciones de la siguiente manera:

**Artículo 2062.-** Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

**Artículo 2078.-** El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley. ..

**Artículo 2185.-** Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

**Artículo 2186.-** El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor....

**Artículo 2192.-** La compensación no tendrá lugar:

**I.** Si una de las partes la hubiere renunciado;

**II.** Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.

**III.** Si una de las deudas fuere por alimentos;

---

<sup>158</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, citado por Castrillón y Luna Victor M., ob. Cit., pág. 301.

<sup>159</sup> Arellano García, Carlos, “Teoría General del Proceso”, 17ª edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2009, págs. 326-327.

- IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;
- V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;
- VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;
- VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;
- VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.
- Artículo 2194.-** La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, p. 71, tesis 1a./J. 16/2003, jurisprudencia, Civil.

**EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Texto: De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

## VII. REMISIÓN O QUITA.

El jurista Victor M. Castrillon y Luna define dichas excepciones: “La *acceptilatio*, remisión de deuda o perdón, es la liberación que de ella realiza el acreedor a favor del deudor de manera gratuita, al comprometerse a renunciar o bien a no exigir su pago. Es quita, cuando el perdón de la deuda es parcial. La remisión de la deuda extingue tanto al crédito como a sus accesorios”<sup>160</sup>.

El concepto de remisión de deuda de acuerdo al jurista Manuel Bejarano Sánchez es el siguiente: “la remisión de deuda es el perdón del adeudo que el acreedor hace a su deudor, con la conformidad de éste. En el derecho alemán, el art. 397 del Código Civil

---

<sup>160</sup> Castrillón y Luna Victor M., ob. Cit., pág. 330.

reconoce expresamente el carácter bilateral de la remisión, la cual se efectúa por medio “de un contrato”. Igual actitud asume el Código Suizo de las obligaciones (art. 115)”<sup>161</sup>.

Dicho autor también señala: “Como antes se afirmó, la bilateralidad del derecho de crédito impone la consulta a la voluntad del obligado para acordar un perdón de deuda, pues dicho deudor tiene, además del deber de pagar, el derecho a libertarse por el pago, efectuando una consignación en pago”.

Además comenta: “y, por tanto, la remisión es una especie del genero renuncia contraída a los derechos personales; toda remisión es renuncia, mas no toda renuncia es remisión de deuda. La remisión es bilateral y la renuncia puede ser unilateral ó bilateral. La remisión favorece siempre al deudor; la renuncia puede beneficiar a cualquier persona”.

Señalando por último: “El perdón de la deuda puede ser total o parcial. A este último se le llama quita”.

El autor German Cisneros Farias indica respecto a la Remisión: “Llamada también en la doctrina, condonación, quita, perdón, consiste en el abandono gratuito de una deuda. ....” “Su antecedente se remonta a un contrato virtual que se celebraba en el derecho romano, llamado *acceptilatio*, fue una forma de redimir la deuda, por conducto de un recibo que no siempre correspondía a un pago efectivamente realizado”<sup>162</sup>.

El jurista Donato citado por el autor Carlos María Enrigue Lancaster-jones, opina lo siguiente: “la remisión de deuda, un concepto más circunscripto que la renuncia, no es más que el abandono, total o parcial, por parte del acreedor, del derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. Su admisibilidad se encuentra supeditada al requisito de que el ejecutado acompañe, con el escrito en el que deduzca la excepción, el documento del

---

<sup>161</sup> Bejarano Sánchez Manuel, “Obligaciones Civiles”, 6ª edición, Oxford university press, México S. A. de C. V., México, 2010, pág. 444.

<sup>162</sup> Cisneros Farias Germán, ob. Cit., pág. 139.

cual resulte, en forma inequívoca, que el acreedor ha remitido la deuda, total y parcialmente”<sup>163</sup>.

Sobre la forma en que debe constar la remisión o quita se cita la siguiente tesis aislada de nuestros tribunales federales:

Novena Época, Registro: 193900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : IX, Mayo de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.176 C, Página: 1066

**REMISIÓN DE DEUDA DE RENTAS VENCIDAS. DEBE PROBARSE EN FORMA PRECISA.** Para que en un juicio de desahucio pueda considerarse que ha operado la remisión de la deuda, consistente en la renuncia a cobrar rentas adeudadas de determinados meses, indiscutiblemente ha de corroborarse que tal renuncia se hizo en forma evidente y categórica por el demandante de dicha prestación. Por tanto, si sólo se desprende del juicio natural que el secretario de Acuerdos del juzgado puso al actor en posesión material del inmueble materia de la litis, quien lo recibió satisfactoriamente y en las condiciones en que se encontró, sin reservarse acción o derecho alguno sobre esa entrega, resulta innegable que en tal supuesto no se actualiza la figura jurídica de remisión de la deuda, pues fue menester que existiera un signo objetivo inequívoco o la manifestación expresa del interesado que así lo estableciera, lo que no aconteció, pues lo asentado por el diligenciante en el acta de entrega de referencia no puede entenderse como una verdadera remisión o renuncia de derecho al reclamo de pago de rentas adeudadas.

Respecto a la excepción de Remisión se citan los siguientes artículos del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil:

**Artículo 2209.-** Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

**Artículo 2210.-** La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera.

**Artículo 2211.-** Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

**Artículo 2212.-** La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

---

<sup>163</sup> Donato Jorge D. citado por Enrique Lancaster-Jones Carlos María, ob. Cit., pág. 112.

De las disposiciones transcritas del Código Civil Federal se puede concluir, que cualquiera puede renunciar su derecho al cobro de lo que le es debido, y que no se requiere la conformidad del deudor para que aquella proceda.

#### **VIII. OFERTA DE NO COBRAR O ESPERA.**

El jurista Ignacio Guiza Fuentes expone: “El diccionario jurídico mexicano, tomo VI, por oferta se expresa: “Oferta. I (del latín ofeerre, cofreecer). En términos generales, promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar una cosa, alude también a la presentación de bienes o mercancías para su venta”. En los términos se pronuncia el Diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel”<sup>164</sup>.

El autor Carlos María Enrique Lancaster-Jones expone lo siguiente respecto a la oferta de no cobrar: “En cuanto a sus efectos, la oferta de no cobrar es prácticamente idéntica al pacto de no pedir; sin embargo, su única y fundamental diferencia es que mientras el pacto de no pedir es bilateral, la oferta de no cobrar es un acto unilateral del acreedor por el cual renuncia al cumplimiento de la obligación que le es debida. También se le suele confundir con la remisión de deuda, no obstante se diferencia de ella en cuanto a que la obligación persiste aunque sea de manera natural, mientras que en la remisión la obligación se extingue completamente”<sup>165</sup>.

El jurista Vicente Fernández Fernández, expone: “El término “oferta de no cobrar” puede resultar engañoso, ya que no implica la renuncia definitiva a no exigir el pago del adeudo, caso en el cual estaríamos en presencia de la remisión. La llamada oferta de no cobrar o espera, se refiere a no cobrar en el momento en el que se hizo exigible la obligación, pero determinando cuando se hará efectiva; simplemente se le está ampliando el plazo al deudor para realizar el pago”<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup> Guiza Fuentes Ignacio, “Manual práctico de las excepciones mercantiles contra las instituciones bancarias y jurisprudencia”, Orlando Cardenas Editor S. A. de C. V., México, 1998, Pág. 63.

<sup>165</sup> Enrique Lancaster-jones Carlos María, ob. Cit., pág. 132.

<sup>166</sup> Fernández Fernández Vicente, ob. Cit., pág. 222.



El autor Jorge Obregón citado por el jurista Carlos María Enrigue Lancaster-Jones, señala: “la espera es el término concedido por el actor o la Ley al deudor, para liberarlo del exacto cumplimiento de la obligación de pago del día del vencimiento, fijándose nueva fecha para su cumplimiento”<sup>167</sup>.

Por su parte, el autor Rafael de Pina citado por el jurista Carlos María Enrigue Lancaster-Jones define a la espera: “el aplazamiento concedido por los acreedores al deudor, en los juicios de quiebra, suspensión de pagos o concurso civil, para la satisfacción de sus deudas. Así como cualquier aplazamiento para el pago concedido al deudor por el acreedor”<sup>168</sup>.

El jurista Victor de Santo expone: “La excepción de espera constituye un plazo concedido al deudor, ya sea por disposición legal o por concesión del acreedor, o una prórroga del plazo originario, concedido con posterioridad a la convención que originó el título ejecutivo”<sup>169</sup>.

Este autor también señala: “La formulación de la excepción debe estar respaldada por los documentos correspondientes, de los que debe resultar la concesión del nuevo plazo o prórroga del originariamente fijado”.

“Corresponde rechazar la excepción de espera opuesta por el deudor en un juicio ejecutivo si ésta fue respaldada por recibos que no exteriorizaban claramente la concesión del nuevo plazo o la prórroga del plazo originario – en el caso los recibos señalaban que no implicaban espera -, pues tratándose de una renuncia del acreedor al derecho a percibir su crédito en el tiempo originariamente previsto, ella debe ser expresa y claramente manifiesta, sin prestarse a dudas o a distintas interpretaciones”.

El procesalista Hugo Alsina, expone: “La espera debe resultar estipulada con

---

<sup>167</sup> Obregón Jorge, citado por Enrigue Lancaster-jones Carlos María, ob. Cit., págs. 62-63.

<sup>168</sup> idem.

<sup>169</sup> De Santo Victor, “Las Excepciones Procesales”, editorial Universidad S. R. L., Argentina, 2008, pág. 369.

precisión y claridad, no bastando la simple promesa de concederla. Por consiguiente, no acreditan la excepción de espera una carta y la declaración de un testigo, aunque se refieran a posibles negociaciones al respecto, si no aparece bajo firma del acreedor, ni de otro documento de procedencia personal, el compromiso expreso. Aun admitiendo que la excepción de espera opuesta fuera de las autorizadas por la ley, su improcedencia es manifiesta si las actuaciones en que se la funda han sido promovidas por la parte interesada y no consta que la actora le haya concedido espera alguna. Es ineficaz para probar la excepción de espera un documento de fecha anterior a la del pagaré que sirve de motivo al juicio. No importa la expresa manifestación de voluntad, en el sentido de compromiso y espera a que se refieren los incisos 9 y 11 del art. 488 del código de procedimientos, una carta dirigida por el actor al demandado manifestándole que está dispuesto a ayudarlo, pero sin mencionar forma, ni fecha ni modalidad. Es improcedente la excepción de espera fundada en una carta del acreedor en la que éste manifiesta que ha de esperar con toda paciencia el saldo de los intereses adeudados sin referirse a la obligación principal; máxime si dicha misiva es de fecha anterior a la escritura de prórroga de la hipoteca que se ejecuta”<sup>170</sup>

Con la excepción de oferta de no cobrar o espera, el demandado hace valer que pactó con el acreedor el aplazamiento del pago y por lo tanto la existencia de una nueva fecha de pago, es decir, que no procede el cobro en la fecha pactada en él o los documentos base de la acción sino en la nueva que en su caso se haya pactado, lo que conlleva que el pago se retrasa pero no se cancela, esto pudiera pensarse por la misma denominación de dicha excepción, ahora bien, desde un punto de vista personal se puede decir que el término espera explica mejor a dicha excepción, además deberá acreditarse dicha excepción con él o los documentos correspondientes, o en todo caso que en el juicio se dé la aceptación expresa del acreedor, respecto a la nueva fecha de pago concedida al deudor.

## **IX. NOVACIÓN DE CONTRATO.**

---

<sup>170</sup> Alsina Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar. Soc. Anon. Editores, 2ª edición, tomo V, Buenos Aires, 1962, pág. 302.

Se entiende por novación lo siguiente:

“Novación es la sustitución de una obligación por otra... Según Planiol, Ripert, Esmein, Eadouant y Gabolde “la novación consiste en la extinción de una obligación por la creación de una obligación nueva destinada a reemplazarla y que difiere de la primera por cierto elemento nuevo. ...EFECTOS DE LA NOVACIÓN.- “..El efecto de la novación es doble; extingue un crédito y hace nacer otro. Es un acto único el que realiza este doble resultado. Uno de estos dos efectos no puede, pues, obtenerse sin el otro; hay entre ellos una estrecha solidaridad, de suerte que nada se hace si uno de los dos falta por una causa cualquiera; no se nova una deuda sino para reemplazarla por otra y no se crea ésta si no para substituir a la otra”<sup>171</sup>.

Para el maestro Joaquin Martinez Alfaro, la novación: “Es una forma de extinguir las obligaciones que consiste en un convenio expreso que celebran el acreedor y el deudor, por el cual extinguen la obligación que los une (obligación primitiva) y crean, para sustituir a la extinguida, otra nueva (obligación sustituta) que difiere de la primitiva en alguno de sus elementos esenciales”<sup>172</sup>.

El tratadista Hugo Alsina, señala: “a) La novación es la transformación de una obligación en otra, y extingue la obligación principal con sus accesorios y las obligaciones accesorias ....”<sup>173</sup>.

El autor Manuel Bejarano Sánchez expone: “La novación es un convenio en sentido amplio, por el que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una nueva que la sustituye y difiere de ella en algún aspecto esencial. Sus efectos de extinguir y crear así lo caracterizan (si creara y transmitiera sería contrato; si modificara y extinguiera, convenio stricto sensu”<sup>174</sup>.

---

<sup>171</sup> Autores citados por Borja Soriano Manuel, ob. Cit., págs. 613 y 622.

<sup>172</sup> Martínez Alfaro Joaquín, “Teoría de las obligaciones”, 8ª edición, México, 2001, pág. 408.

<sup>173</sup> Alsina Hugo, ob. Cit., pág. 304.

<sup>174</sup> Bejarano Sánchez Manuel, ob. Cit., pág. 356.

El autor Victor M. Castrillon y Luna da la siguiente definición: “ Novación es la sustitución de una obligación por otra, de tal manera que provoca como efecto el de la extinción de un crédito y sus accesorios, y el nacimiento de otro”<sup>175</sup>.

El jurista Margadant S. Guillermo Floris citado por el autor Victor M. Castrillon y Luna, expone: “Por la novatio, dice Margadant, en el derecho romano el contenido de una obligación se traspasaba a otra nueva con la modificación de un solo elemento (que hasta Justiniano no podía ser el objeto mismo), y agrega que lo que con mayor frecuencia se modificaba era la persona del deudor, la del acreedor, la garantía, una condición o un término y Justiniano exigió que se expresara el animus novandi”<sup>176</sup>.

El jurista Ulpiano citado por el autor Victor M. Castrillon y Luna, señala: “En la concepción de Ulpiano la novación es la extinción de una obligación por la creación de una obligación nueva que es sustituida a la antigua; cuando acreedor y deudor, deseando conservar el objeto de la obligación, modificaban otro elemento de la misma, ya fuera cambiando su naturaleza o bien agregando o suprimiendo una modalidad o bien el cambio de la persona del acreedor o del deudor”<sup>177</sup>.

El mismo autor Victor M. Castrillon y Luna comenta: “Para que la obligación se pudiera extinguir por novación era necesario que se hubieran empleado las formas exigidas por el derecho civil, que la obligación nueva difiriera de la antigua por un nuevo elemento, que tuviera el mismo objeto y que las partes hubieran querido novarla, para lo cual se utilizaba la estipulación que era siempre verbal, como requisito para su validez”<sup>178</sup>.

Respecto al tema en análisis se cita la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 293, Página: 247.

---

<sup>175</sup> Castrillón y Luna Victor M., ob. Cit., pág. 309.

<sup>176</sup> idem.

<sup>177</sup> idem.

<sup>178</sup> idem.

## **NOVACIÓN.-**

Nunca se presume; está sujeta a las condiciones de todos los contratos y a las disposiciones expresas de la ley. La novación del contrato sólo existe, cuando de manera clara aparece la intención de cambiar por otra, la obligación primitiva.

Nuestro Código Civil Federal regula a la novación de acuerdo a los siguientes preceptos:

### **CAPITULO IV De la Novación**

**Artículo 2213.-** Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

**Artículo 2214.-** La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

**Artículo 2215.-** La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

**Artículo 2216.-** Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

**Artículo 2217.-** Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda quedará la novación sin efecto.

**Artículo 2218.-** La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

**Artículo 2219.-** Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

**Artículo 2220.-** La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

**Artículo 2221.-** El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

**Artículo 2222.-** Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

**Artículo 2223.-** Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1999.

Ahora bien, como ya se dijo, en contra de la acción ejecutiva prevista por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, son oponibles las excepciones previstas por el artículo 1403 del Código de Comercio, las cuales ya fueron analizadas, así como todas aquellas que controviertan los elementos de dicha acción, por lo que ante la falta de cualquiera de dichos elementos de la acción, entre los cuales el principal es que el documento base de la acción cumpla los requisitos del artículo 68 de la ley especial bancaria para que pueda constituir título ejecutivo, ante tal situación de falta de elemento alguno no procederá la vía ejecutiva, es decir, se actualiza la excepción de Improcedencia de la Vía la cual se analiza por último a continuación.

### **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.**

El jurista Marco Antonio Madrigal citado por el autor Carlos María Enrigue Lancaster-Jones, define a la vía: “la vía es la forma en que se va a tramitar el juicio, o sea, los estadios procesales que se deben seguir para una litis legal”<sup>179</sup>.

El jurista Rafael de Pina citado por el mismo autor señala: “la excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretende que la cuestión que plantea al juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido para el caso”<sup>180</sup>.

Se hace hincapié en que las excepciones dilatorias a partir de las reformas al Código de Comercio publicadas el 24 de mayo de 1996, se denominan excepciones procesales.

El jurista Carlos María Enrigue Lancaster-Jones, expone: “la excepción de improcedencia de la vía consiste en la repulsa por parte del demandado en oposición de la

---

<sup>179</sup> Enrigue Lancaster-Jones Carlos María, ob. Cit., pag. 49.

<sup>180</sup> idem.

acción ejercitada en su contra, en razón de haber tramitado ésta por el camino equivocado”<sup>181</sup>.

En relación al presente tema el autor Omar Rafael Ruiz Charre, expone: “La procedencia de la vía es aquel presupuesto procesal cuya esencia radica en la correcta forma en que debe tramitarse un juicio. El fundamento racional de dicho presupuesto procesal se encuentra en que las partes deben sujetarse al procedimiento o procedimientos previstos en la ley, pues generaría inseguridad jurídica permitir que el actor eligiera a su libre voluntad el procedimiento judicial que debe seguir el juzgador. Todo lo anterior está previsto en las leyes procesales, ya que éstas determinan cual es la vía por la que debe intentarse cada acción o solicitud”<sup>182</sup>.

El jurista Vicente Fernández Fernández indica: “Es de verse que la improcedencia de la vía es un presupuesto de la acción, por lo que es correcto estimarla como excepción procesal que si bien debiera darse por terminado el juicio, fue voluntad del legislador el que solamente se corrija el procedimiento, de ahí que el demandado normalmente interpone este tipo de excepción cuando considera que la vía intentada por el actor es mas gravosa para él (el demandado) y desea que se siga en otra que, además de ser la correcta, le permite ampliar su espectro de defensa, en especial por la regulación de medios de impugnación y pruebas permitidas”<sup>183</sup>.

Ahora bien, por lo que se refiere al juicio ejecutivo mercantil es necesario esperar a la sentencia definitiva, para que el juzgador se pronuncie respecto a la procedencia de la vía como lo dispone el artículo 1409 del Código de Comercio que se transcribe a continuación:

**Artículo 1409.-** Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

---

<sup>181</sup> idem.

<sup>182</sup> Ruiz Charre Omar Rafael, “Juicios Civiles y Mercantiles”, editorial Porrúa S. A. de C. V., 2ª edición, México, 2009, pág. 193.

<sup>183</sup> Fernández Fernández Vicente, ob. Cit., pág. 55.

Luego entonces, el pronunciamiento del juzgador sobre la improcedencia de la vía de acuerdo al artículo 1409 del Código de Comercio, que se encuentra contemplado en el título correspondiente a los juicios ejecutivos, no será materia de excepción sino de la sentencia definitiva, y es necesario dicho pronunciamiento para que el órgano jurisdiccional pueda entrar al fondo del asunto.

Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 174,574, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a./J. 31/2006, Página: 313

**VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO.** Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio.

De acuerdo al artículo 1055 del Código de Comercio además de la Vía Ejecutiva Mercantil que se toca en el presente trabajo, existen en materia mercantil juicios ordinarios y juicios especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, es decir, también existe la Vía Ordinaria y la Vía Especial.

En determinados casos la vía puede ser elegida por el promovente, como lo autoriza el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, que se transcribe a continuación:

**Artículo 1055 Bis.-** Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.



Para el caso de que siendo comerciante el promovente haga valer acciones derivadas de contratos y actos de naturaleza civil, el artículo 1099 del Código de Comercio dispone:

**Artículo 1099.-** No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090.

Siendo la procedencia de la vía un presupuesto procesal debe hacerse valer al contestar la demanda, al igual que no puede seguirse un juicio en la Vía que no le corresponda, por lo que el artículo 1127 del Código de Comercio en su segundo párrafo dispone al respecto:

**Artículo 1127.-** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.  
.....  
Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

Respecto a cuando procede tanto la vía ordinaria como la ejecutiva los artículos 1377 y 1391 del Código de Comercio ordenan:

**Artículo 1377.-** Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.  
También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.  
**Artículo 1391.-** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.  
.....

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para que un documento sea título ejecutivo necesita estar previsto en ley, ya sea ley general o especial, y son denominados por la misma como documentos que traen aparejada ejecución, lo que significa de acuerdo a la doctrina que son aquellos documentos que en si mismos tienen preparada la ejecución.

SEGUNDA.- Los títulos ejecutivos son prueba preconstituida de la acción, ya que hacen prueba plena en forma anticipada de la existencia de la obligación que contienen, correspondiendo al demandado destruir su fuerza ejecutiva mediante las excepciones que expresamente la ley otorga en contra de dichos documentos.

TERCERA.- La ley otorga a dichos títulos ejecutivos una vía procesal privilegiada para hacerlos valer en juicio, la cual se denomina vía ejecutiva, teniendo fuerza probatoria plena desde que se hacen valer judicialmente respecto a su forma y contenido.

CUARTA.- Además de los títulos ejecutivos tradicionales previstos en el Código de Comercio, o en los Códigos Procesales Civiles, existen otros títulos ejecutivos contemplados en leyes especiales.

QUINTA.- La legislación procesal y sustantiva aplicable al título ejecutivo previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, formado por los contratos o pólizas de créditos otorgados por las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado de dichas instituciones, se encuentra dispersa en virtud del régimen de supletoriedad en materia bancaria previsto por el artículo sexto de dicha ley especial, que contempla en primer término a la ley del Banco de México, enseguida la legislación mercantil, después los usos y prácticas bancarios y mercantiles, así como la legislación civil federal, principalmente.

SEXTA.- El contrato de apertura de crédito es el utilizado comúnmente por las instituciones de crédito para instrumentar sus créditos y no el préstamo mercantil, ya que en aquella las partes pueden pactar la forma, términos y condiciones del crédito, esto de acuerdo a su definición legal contenida en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por lo tanto pueden acordar el pago de intereses, prestaciones, gastos y comisiones lo que para el préstamo no se prevé legalmente.

SÉPTIMA.- Ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni la Ley de Instituciones de Crédito, así como tampoco la Ley del Banco de México, regulan los elementos de existencia y validez del contrato de apertura de crédito que celebran los bancos, y en general de los contratos mercantiles y bancarios, por lo que es necesario acudir a la supletoriedad prevista por el artículo 6º de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual contempla en primer lugar, la aplicación de la legislación mercantil, previéndose en la

misma al efecto en el artículo 2º del Código de Comercio la aplicación supletoria del Código Civil Federal.

OCTAVA.- La certificación contable se reguló por primera vez en nuestro país, en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941, considerándola título ejecutivo junto con el contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, otorgándosele a la certificación en el juicio respectivo pleno valor probatorio para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado, salvo prueba en contrario, sin que se exigiera expresamente información o datos específicos del crédito respectivo contenido en la certificación contable, mas adelante aparece regulada la certificación en comento, en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, y en la de 1985, con igual texto que el del artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941; posteriormente en la Ley de Instituciones de Crédito vigente de 18 de julio de 1990 aparece en su artículo 68, y mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2003 se adiciona el actual párrafo tercero de dicho artículo, en que ya se incluyen como necesarios para la certificación contable la información y datos del crédito mencionados en el mismo.

NOVENA.- La información y los datos del crédito previstos por el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, son elementos de la acción, ya que en dicho párrafo se establece que el estado de cuenta certificado deberá contener tal información y no que podrá incluirla, que en lo principal se refiere a la identificación e historia del crédito, a falta de ellos la certificación contable junto con la póliza o contrato de crédito no constituye título ejecutivo.

DÉCIMA.- La obligación de incluir en la certificación contable los datos e información del crédito, referidos en el párrafo tercero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, responde según la jurisprudencia a permitir al acreditado conocer el origen del saldo que se le reclama, y darle la oportunidad de atacar el contenido de la misma a fin de no quedar en estado de indefensión.

DECIMA PRIMERA.- La presunción de legalidad del saldo contenido en la certificación contable, admite prueba en contrario por lo que en principio quedará a cargo del acreditado o parte demandada, hacer valer las excepciones y defensas que tenga a su favor para destruir la validez de dicho saldo, ya que además como cualquier otro título ejecutivo la certificación contable junto con el contrato de crédito respectivo deberán cumplir con aquellos elementos de la acción que se desprenden del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

DECIMA SEGUNDA.- Los accesorios financieros de los créditos que otorgan los bancos, que deben constar entre otros datos en la certificación contable, son principalmente las comisiones y los intereses, los cuales no se determinan en los contratos respectivos sino que generalmente se hace alusión al procedimiento o las bases para su determinación, utilizándose procedimientos conocidos como usos bancarios, en los que son

tomados en cuenta referentes o variables económicas y financieras, esto en términos de las circulares que expide el Banco de México, debiendo pactarse dichas tasas de interés y comisiones en los contratos de crédito respectivos, y que son materia de actualización permanente ya que su determinación esta sujeta a las condiciones del mercado esto es a la oferta y la demanda de crédito, o en el caso de las comisiones al promedio de entre las que cobran las distintas instituciones de crédito en un periodo determinado, cobrando relevancia la competencia entre dichas instituciones.

DECIMA TERCERA.- A fin de dotar de mayor seguridad jurídica a los acreditados, la certificación contable ha sido materia de adiciones tanto por lo que se refiere a información de la historia del crédito desde su contratación, hasta la obligación de asentar los datos de instrumentación del mismo, habiendo sido reformado el artículo 68 de la ley especial bancaria hasta llegar al actual, resultado de la serie de ejecutorias y tesis de nuestros tribunales federales, que precisan los elementos de la acción ejecutiva prevista en dicho artículo que en esencia son la existencia del crédito, el desglose de los distintos saldos que arroja el crédito, la calidad del contador que expide la certificación, la exigibilidad del crédito, así como los datos de identificación del crédito referidos en forma expresa en el párrafo tercero del artículo 68 en mención.

DECIMA CUARTA.- La adición del tercer párrafo actual del artículo 68 de La Ley de Instituciones de Crédito, publicada en Diario Oficial de La Federación de fecha 13 de junio de 2003, resulta insuficiente, ya que requisitos como los relativos al “nombre del acreditado”, “fecha del contrato”, “importe del crédito concedido”, “capital dispuesto”, “fecha hasta la que se calculó el adeudo”, van implícitos en todo estado de cuenta para su identificación, incluyéndose forzosamente los dos primeros en el contrato o póliza de crédito respectivo como requisitos del crédito, y por lo tanto, anteriormente a dicha adición del tercer párrafo al artículo 68 de La ley especial bancaria, dichos requisitos invariablemente tenían que incluirse en toda certificación contable; y por lo que se refiere a los demás requisitos mencionados relativos a “importe del crédito concedido”, “capital dispuesto”, “fecha hasta la que se calculó el adeudo”, dicha adición al artículo 68 de La ley bancaria no aporta nada nuevo ya que por simple lógica todo estado de cuenta debe referirse también a estos últimos requisitos, pues no se concibe un estado de cuenta que no mencione los importes y fecha de cálculo del adeudo, por lo que, anteriormente a la adición al artículo 68 de La ley bancaria del párrafo en mención, en mi opinión, ya se tenían que incluir dichos datos en el estado de cuenta certificado, lo que desafortunadamente no siempre ocurría.

DECIMA QUINTA.- El requisito del párrafo tercero del artículo en mención referente al “capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte”, resulta confuso por que la fecha de corte es el día del mes hasta la cual se van a considerar las disposiciones del crédito de ese ultimo mes y de los anteriores en caso de existir estos, y por ello, a la fecha del corte puede darse que no existan necesariamente obligaciones de pago vencidas, sino que una vez transcurrida la fecha que la acreedora fija posterior a la fecha del corte para cubrir las cantidades dispuestas en ese último mes, podrá a partir de

dicha fecha existir obligaciones de pago vencidas; por consiguiente, si las obligaciones vencidas se hacen constar en la certificación contable a la fecha del corte, necesariamente dejará pendientes las disposiciones del crédito realizadas en el último período ya que la fecha de corte de este último es distinta a la fecha de vencimiento de las disposiciones realizadas en dicho último período, luego, el capital y demás obligaciones de pago vencidas deben ser calculadas a la fecha de la certificación contable y no a la fecha del corte por las razones aquí expuestas.

DECIMA SEXTA.- Los demás requisitos de la certificación contable previstos por el párrafo tercero del artículo 68 de la ley especial bancaria, distintos a los anteriores referentes a las disposiciones del crédito, consistentes en las tasas de interés ordinarias y moratorias, pagos sobre intereses, amortizaciones a capital, resultan muy necesarias para permitir al demandado y al órgano jurisdiccional establecer el origen del adeudo en forma numérica y la base de su cálculo de acuerdo con lo pactado en la póliza o contrato de crédito respectivo. Consecuentemente, resulta muy útil que el legislador haya realizado dicha adición de tales requisitos al artículo multicitado.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel, **“Nuevo Derecho Bancario”**, 9ª edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 2003.

Acosta Romero Miguel y José Antonio Almazán Alaniz, **“Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito y Documentos Ejecutivos”**, Ed. Porrúa S. A. de C. V., México 2003.

Acosta Romero Miguel y Martínez Arroyo Laura A., **“Teoría General del Acto Jurídico y Obligaciones”**, Ed. Porrúa S.A., de C.V. México, 2002.

Alsina Hugo, **“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”**, Ediar Soc. Anon. Editores, 2ª edición, tomo V, Buenos Aires, 1962.

Arellano García, Carlos, **“Teoría General del Proceso”**, 17ª edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2009.

Arellano García Carlos, **“Derecho Procesal Civil”**, Ed. Porrúa. México 2000, 6ª. Ed.

Bauche Garciadiego Mario, **“Operaciones Bancarias”**, 4º edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1981.

Becerra Bautista José, **“El Proceso Civil en México”**, 16º edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 1999.

Bejarano Sánchez Manuel, **“Obligaciones Civiles”**, 6ª edición, Oxford university press, México S. A. de C. V., México, 2010.

Bonfanti Mario Alberto y otro, **“De los Títulos de Crédito”**, 2º edición, Abeledo perrot, argentina.

Bonfanti Mario A., **“Contratos Bancarios”**, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.

Borja Soriano Manuel, **“Teoría General de las obligaciones”**, 18ª edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2001.

Carvallo Yáñez Erick y Enrique Lara Treviño, **“Formulario Teórico-práctico de contratos mercantiles”**, quinta edición, editorial porrúa S.A. de C.V., México, 2007.

Carvallo Yáñez, Erick, **“Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano”**, 3º edición, editorial Porrúa S. A., México, 1998.

Castillo Larrañaga, **“Instituciones de Derecho Procesal Civil”**, 26º edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 2002.

Castrillón y Luna Victor M., **“Títulos Mercantiles”**, editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2002.

Castrillón y Luna Victor M., **“Derecho procesal Mercantil”**. Ed. Aldina, México 2002, 2º Ed.

Castrillón y Luna , Victor M., **“Contratos Mercantiles”**, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2002.

Castrillón y Luna , Victor M., **“Derecho Procesal Mercantil”**, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 4ª edición corregida, México, 2006.

Castrillón y Luna Victor M., **“Obligaciones Civiles y Mercantiles”**, 1ª edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2009.

Cervantes Ahumada Raúl, **“Títulos y Operaciones de Crédito”**, editorial Porrúa S. A. de C. V., 18ª. Edición, 3ª. Reimpresión, México, 2010.

Cervantes Ahumada Raúl, **“Títulos y Operaciones de Crédito”**, editorial Herrero, México, 1984.

Cisneros Farías Germán, **“La Voluntad en el Negocio Jurídico”**, 1ª edición, editorial Trillas S. A. de C. V., México, 2001.

Dávalos Mejía Carlos F., **“Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras” “Títulos de Crédito”**, 2º edic, tomo1, Harla S. A. de C. V. y el autor, México 1992.

Dávalos Mejía Carlos Felipe, **“Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras”, “Derecho Bancario y Contratos de Crédito”**, tomo II, 2º edición Oxford University Press México S. A. de C. V., México, 1992.

De la Fuente Rodríguez Jesús, **“Análisis y jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito”**, tomo II, Porrúa S.A. de C.V., 1º edición, México, 2000.

De Pina Vara Rafael, **“Elementos de Derecho Mercantil Mexicano”**, 26ª edición, Editorial Porrúa S. A. DE C. V., México, 1998.

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, **“Instituciones de derecho procesal civil”**, 28ª edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2005.

De Santo Victor, **“Las Excepciones Procesales”**, editorial Universidad S. R. L., Argentina, 2008.

Díaz Bravo Arturo, **“Operaciones de crédito”** IURE editores S.A. de C.V., 1ª. Reimpresión, 1ª. Edición, México, 2004.

Enrigue Lancaster-Jones, Carlos María, **“Manual de excepciones civiles”**, 1ª edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2006.

Fernández Fernández Vicente, **“Derecho Procesal Mercantil”**, 2ª edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2008.

Garrigues Joaquín, **“Contratos Bancarios”**, Madrid, 1958.

Goldschmidt, “**Derecho Procesal civil**”, trad. de la 2º edic alemana, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México.

Greco, Paolo, “**Curso de Derecho Bancario**”, trad. de Raúl Cervantes Ahumada, editorial Jus, México, 1945.

Gudiño Pelayo José de Jesús, “**Las razones de mi voto**”, editora Laguna S. A. de C. V., México, 1998.

Guiza Fuentes Ignacio, “**Manual práctico de las excepciones mercantiles contra las instituciones bancarias y jurisprudencia**”, Orlando Cardenas Editor S. A. de C. V., México, 1998.

Gutierrez y Gonzalez Ernesto, “**Derecho de las obligaciones**”, 15ª edición, 2ª reimpresión, Porrúa S. A. de C. V., México, 2006.

Guzmán Holguín Rogelio, “**Derecho bancario y operaciones de crédito**”, editorial porrúa S. A. de C. V.

León Tovar, Soyla H., “**Contratos Mercantiles**”, 2ª. Reimpresión, Universidad Nacional Autonoma de México, Oxford University Press, México, 2006.

López Elías Pedro, “**Los contratos mercantiles**” publicado en “Temas selectos de derecho corporativo”, de Ayllon González María Estela y otra, Porrúa S. A. de C. V. y Fac. de Derecho, Universidad Anahuac, México, 2000.

Lozano Noriega Francisco, “**Cuarto curso de derecho civil; contratos**”, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1970.

Martínez Alfaro Joaquín, “**Teoría de las obligaciones**”, 8ª edición, México, 2001.

Mendoza Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briceño, “**Lecciones de derecho bancario**”, 2ª edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2003.

Messineo Francesco, “**Operaciones de Bolsa y de Banca**”, versión española de R. Gay de Montellá, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1957.

Molle Giacomo, “**Manual de Derecho Bancario**”, 2ª edición, trad. Por Mario Alberto Bonfanti, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.

Ovalle Favela José, “**Derecho Procesal Civil**”, 2º edición, Harla S. A. de C. V., México 1985.

Ovalle Favela José, “**Derecho procesal civil**”, novena edición, Oxford University Press México S. A. de C. V., México, 2003.

Pallares Eduardo, “**Derecho Procesal Civil**”, 2º edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1965.



Pérez Palma Rafael, **“Guía de Derecho Procesal Civil”**, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1994.

Pérez García Matías E., **“Nuevos Temas de Derecho Corporativo”**, artículo “Una teoría del paralelismo de forma”, editorial Porrúa S. A. de C. V., Universidad Anahuac, Facultad de Derecho, México, 2003.

Quintana Adriano Elvia Arcelia, **“Ciencia del Derecho Mercantil”**, editorial Porrúa S. A. de C. V., UNAM, México, 2002.

Quintana Adriano Elvia Arcelia, **“Derechos de los usuarios de la banca”**, UNAM, 1ª edición, México, 2000.

Reyes Monterreal José María, **“El llamado juicio ejecutivo en la L. E. C. Española”**, librería Bosch, Barcelona 1960.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, **“Curso de Derecho Mercantil”**, 26º edición, editorial Porrúa S. A. De C. V., México, 2003.

Ruiz Charre Omar Rafael, **“Juicios Civiles y Mercantiles”**, editorial Porrúa S. A. de C. V., 2ª edición, México, 2009.

Tena Felipe de J., **“Derecho Mercantil Mexicano”**, 18ª edición, Editorial Porrúa S. A. De C. V., México, 1999.

Vásquez del Mercado Oscar, **“Contratos Mercantiles”**, 13º edición, Porrúa S. A. de C. V., México, 2004.

Zamora Pierce, Jesús, **“Derecho Procesal Mercantil”**, 5º edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

## DICCIONARIOS

De Pina Vara Rafael, **“Diccionario de Derecho”**, 27º edición, Porrúa S. A. de C. V., México 1999, pág. 479.

De Santo Víctor, **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas, Sociales y de Economía”**, editorial Universidad, Buenos Aires, 1996.

Escriche Joaquín, **“Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense”**, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1998.

Ossorio Manuel, **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**, 27º edición, Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 2000.

Pallares Eduardo, “**Diccionario de Derecho Procesal Civil**”, 28° Edición, editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2005.

“**Diccionario para juristas**”, Edit. Porrúa S. A. de C. V., México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, “**Enciclopedia Jurídica Mexicana**”, editorial Porrúa S. A. de C. V.-UNAM, 1ª edición, México 2002.

**Diccionario de Legislación y Jurisprudencia concordado**, Rolando Cárdenas editor S. A. de C. V., Irapuato Guanajuato, 1996.

## HEMEROGRAFÍA

Chioventa Giuseppe, “**Instituciones de Derecho Procesal Civil**”, vol. 1, revista de derecho privado, Madrid 1954.

Grupo Financiero BBVA Bancomer, “**La Regulación y la Supervisión Bancarias**”, serie propuestas numero 10, Julio-Agosto 2000.

Diario El Financiero de fecha 15 de marzo de 2007

## TESIS CONSULTADAS

Coello Cerino Luz Maricela, “**La transparencia en el costo de los servicios financieros y la protección al cliente**”, Tesis UNAM, Facultad de Derecho, División de estudios de posgrado, México, D. F., 2005.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA.

**Código Civil Federal**, publicado en Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 2012.

**Código de Comercio**, publicado en Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 17 de abril de 2012.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, publicado en Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 04 de junio de 2012.

**Código Federal de Procedimientos Civiles**, publicado en Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 09 de abril de 2012.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 2012.

**Ley de Instituciones de Crédito**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 2010.

**Ley del Banco de México**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 09 de abril de 2012.

**Ley Federal del Derecho de Autor**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2012.

**Ley del Mercado de Valores**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 06 de mayo de 2009.

**Ley de Navegación y Comercio Marítimos**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2006, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 2011.

**Ley de Planeación**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 09 de abril de 2012.

**Ley Federal de Correduría Pública**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 09 de abril de 2012.

**Ley Federal de Instituciones de Fianzas**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 09 de abril de 2012.

**Ley Federal de las Entidades Paraestatales**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 09 de abril de 2012.

**Ley Federal de Protección al Consumidor**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 09 de abril de 2012.

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 15 de junio de 2012.

**Ley General de Deuda Pública**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1976, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 09 de abril de 2012.

**Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 03 de agosto de 2011.

**Ley General de Sociedades Mercantiles**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 2011.

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 09 de abril de 2012.

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 2012.

**Ley Para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**, publicada en Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 2010.

## **PÁGINAS ELECTRÓNICAS.**

BANCO DE MÉXICO, [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx).

CAMARA DE DIPUTADOS FEDERAL, [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), Jurisprudencia y Tesis aisladas IUS, actualizado a julio de 2012.

